Libro de los Privilegios de Santa Cruz de la Zarza

Edición digital, 2013

Tomo I: Facsímil

DON PHILIPPE POR LA GRA DE

Dios Rey de Castilla, de leon
de Aragon, delas dos Ceci
lias de hierusalem, de nauarra de granada, de toledo
de valencia de galicia, de mallorca de seuilla de cer
deña de cordoua de corcega de murcia, de labiis de
los algarues, de algezira, de gibraltar, delas yuas de
canaria delas indias yslas y tierra firme de el mar
occeano, conde de barcelona, señor de Vizcaya y mo
lina, duque de atenas y neopatria, conde de Rosellon
y cerdania, marques de oristan y gocianos, arcidu
que de austria, duque de borgoña, de brabante y mi
lan, conde de flandes, y tirol, administrador perpe
tuo dela orden dela Caualleria de Sanctiago por
auctoridad apostolica. Y al vna carta de preuil
gio e confirmacion del emperador y Rey Carlos
mi señor padre que aya gloria administrador
perpetuo que fue dela dicha orden, scripta en pergamin
no de cuero y firmada del dicho emperador mi se
ñor, que por parte de el concejo, vezinos y morado
res dela villa de Sancta Cruz dela Carcaña, presen
tada en capitulo general dela dicha orden que por
nuestro mandado se empeçó a celebrar en la ciudad
de Toledo y al presente se continua y celebra en esta
villa de madrid, su tenor dela qual es este que se sigue

DON CARLOS por la gracia de dios
Rey de Romanos, emperador sempre augusto Rey
de castilla, de leon de aragon, delas dos Sicilias de

rusalem de navarra de granada de toledo de va
de galicia de mallorcas de sevilla de cerdeña
cordoua de corcega de murcia de jaen de los
algarues de algezira de gibraltar de las yslas de
canaria de las indias e tierra firme del mar
de barcelona señor de vizcaya e
de molina duque de atenas e de neopatria conde
de barcelona señor de vizcaya e de molina duque
de atenas e de neopatria, conde de Ruysellon e de
cerdeña marques de oristan e de gociano, archi
duque de austria, duque de borgoña e de brauan
te, conde de flandes e de tirol etc administrador
perpetuo de la orden de la caualleria de Sanctia
go por auctoridad apostolica. Vna car
ta de preuillejo e confirmacion, Vi de los ca
tolicos señores Rey don fernando e Reyna doña
ysabel mis aguelos que ayan sancta gloria admi
nistradores perpetuos que fueron de la dha orde
scripto en pargamino de cuero e firmado de sus
nombres e sellado con dos sellos de cera pendi
ente que por parte del concejo, alcaldes regido
res officiales e hombres buenos de la villa de san
ta cruz de la zarça le fue presentado en el capi
tulo general de la dicha orden que al presente se
celebra en esta villa de valladolid: el tenor del
qual es este que se sigue:

DON FERNANDO

e doña ysabel por la gracia de dios Rey e Reyna
de castilla de leon de aragon de secilia de granada
de toledo de valencia de galicia de mallorcas de
sevilla de cordoua de cerdeña de corcega de mur
cia de jaen de los algarues, de algezira de gibral
tar de las yslas de canaria, conde e conde de barce
lona señores de vizcaya e de molina, duques
de atenas e de neopatria condes de Ruysselló e
de cerdeña, marqueses de oristan e de gociano
administradores perpetuos de la orden de la ca
ualleria de Sanctiago por auctoridad apostoli
ca VIMOS vna confirmació e priuilejos

esentencias, e ansi mismo vna carta del señor don
Enrrique que sancta gloria aya confirmadas de el
maestre don Alfonso de Cardenas maestre que fue
dela orden de Sanctiago cuya anima dios aya es
cripta en pargamino de cuero e sellada con su sello
e con el sello del capitulo dela dicha orden con sus
cuerdas pendientes de seda negra que por parte
del concejo e homes buenos dela nuestra villa de
Sanctacruz nos fue presentada segund que por
ella parescia: su tenor dela qual dicha confirmaci
on es este que se sigue:

DON ALFONSO
de Cardenas por la gracia de dios general maestre
dela orden dela Caualleria de Sanctiago. vimos
dos cartas de preuillejos del infante don Enrriq
de aragon e de secilia nuestro antecessor maestre
que fue dela dicha orden cuya anima dios aya es
criptos en pargamino de cuero e selladas con su
sello e con el sello del capitulo dela dicha orden e
ansi mismo vna carta del señor Rey don Enrriq
que sancta gloria aya scripta en papel e sellada
con su sello de cera colorada, e librada delos de el
su consejo, que por parte del concejo e homes bue
nos dela nuestra villa de Sanctacruz nos fuerõ
presentadas, segund que por ellas e por cada v
na de ellas parescia: su tenor delas quales vno
en pos de otro es este que se sigue:

DON ENRRIQVE
infante de aragon e de Sicilia por la gracia de di
os maestre dela orden dela caualleria de Sanctia
go. vimos vn preuillejo del maestre don Pelai pe
rez que dios aya, que dize en esta guisa:

CONOcida cosa sea a todos los homes
que esta carta vieren, tambien
alos presentes como alos que son por venir como
yo don pelay perez por la gracia de dios maestre
dela orden dela caualleria de Sanctiago en vno
con otorgamiento de don [illegible] fernandez comer

de Segura e de otros muchos buenos frayles que se
acertaron. y damos a vos el concejo de Sanctacruz
villauerde que es so albuer con todo su termino e
con aguas e con fuentes e con montes e con valles
e con pasturas e con entradas e con salidas ꝛ con su
pertenencia del rio. [illegible] vos el villa
rejo seco con [illegible] sas e con sus heredades e
con todo su termino. assi como la hauia la orden e la
dehesa delos conejos del castillejo de albuer cō mō
tes e con valles e con aguas e con fuentes e cō pastu
ras e con heredades de labrado ꝛ por labrar. ꝛ anssi
mismo lo que la orden e la entrada del rio conoscida
val carrigoso a yuso. e en lo al dela orden por do ha
llaren vazio que entren al rio. E otro si testillos cō mō
tes e con valles e con aguas e con fuentes e con postu
ras e con entradas e con salidas e con sus heredades
labradas o por labrar e con sus casas e con todas sus
pertenencias assi como lo hauian los Caualleros de
veles quando lo vendieron a la orden. E estos luga
res que van ante dichos vos otorgamos por termi
no ꝛ por aldeas de Sanctacruz. ꝛ que aya la orden
en estos lugares suso dichos yglesias ꝛ fornos assi:
como en Sanctacruz. e qualquier morador vezino
o otro que morare en Sanctacruz e en qualquier de
estos lugares sobre dichos alli morare. alli faga su
pecho por lo que ouiere segund sus vezinos e non ē
otro lugar ꝛ non haga mas de vn pecho. E estos lu
gares auant dichos vos damos e otorgamos al cō
cejo de Sanctacruz que los ayades por vuestros
por vender e por dar e por hazer dello como home
haze delo suyo. e por heredar los vuestros herede
ros que seran. E si por ventura vendieren o dieren
a tal home vendan o den. que fagan vassallaje a la
orden como los otros vasallos en todo e por todo
E damos vos a villar del sauco por aldea d̄ sēta
cruz. e damos vos que ayades mercado ē san
ctacruz vn dia en la semana. Esta carta fue hecha e
otorgada en el Corral de Almaguer el nues primero
dia del mes de Septiembre. que fue en la Era dē mil
e dozientos ꝛ nouenta e vno. Que presētes fueron

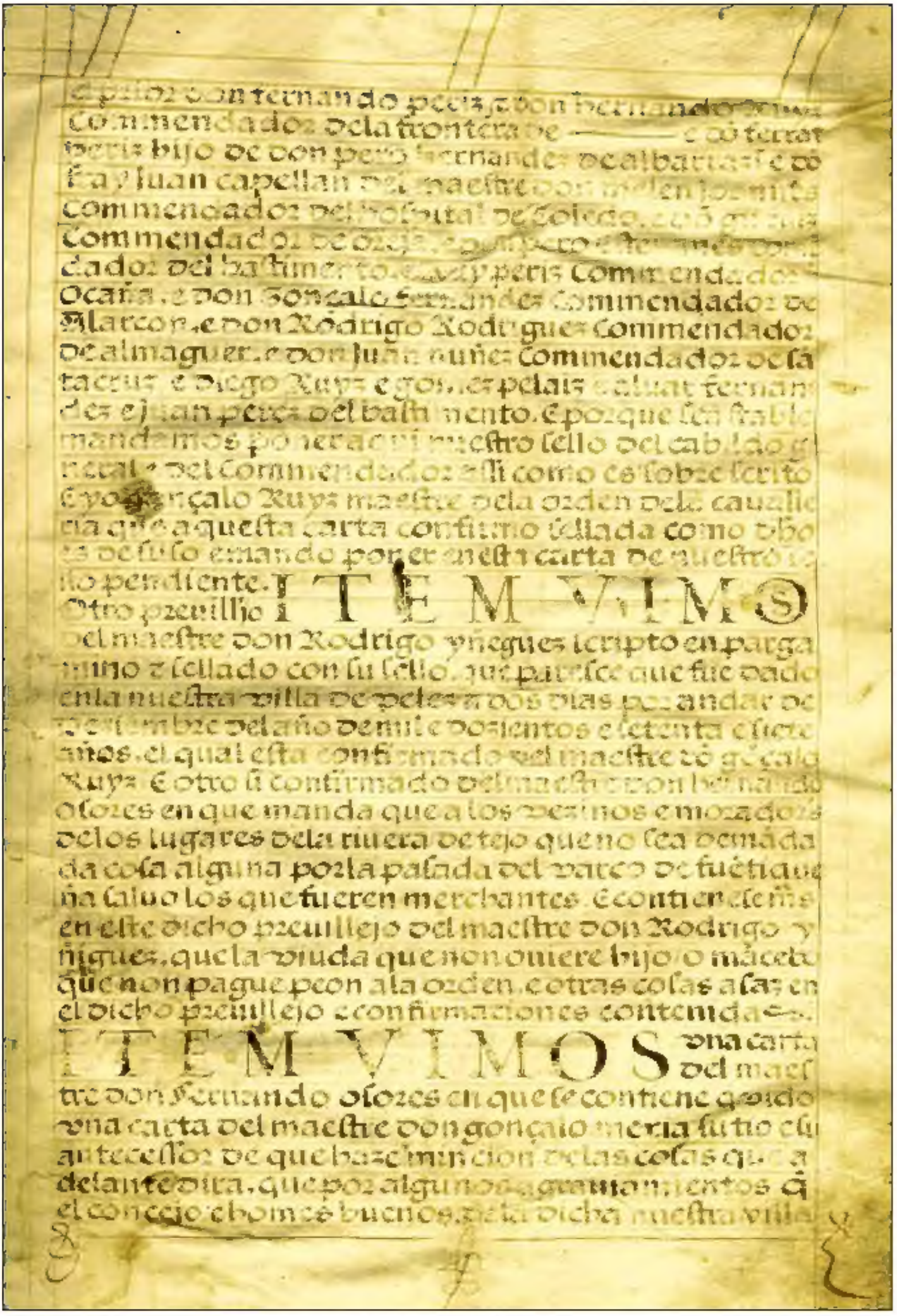

Sección: I Hoja: 3

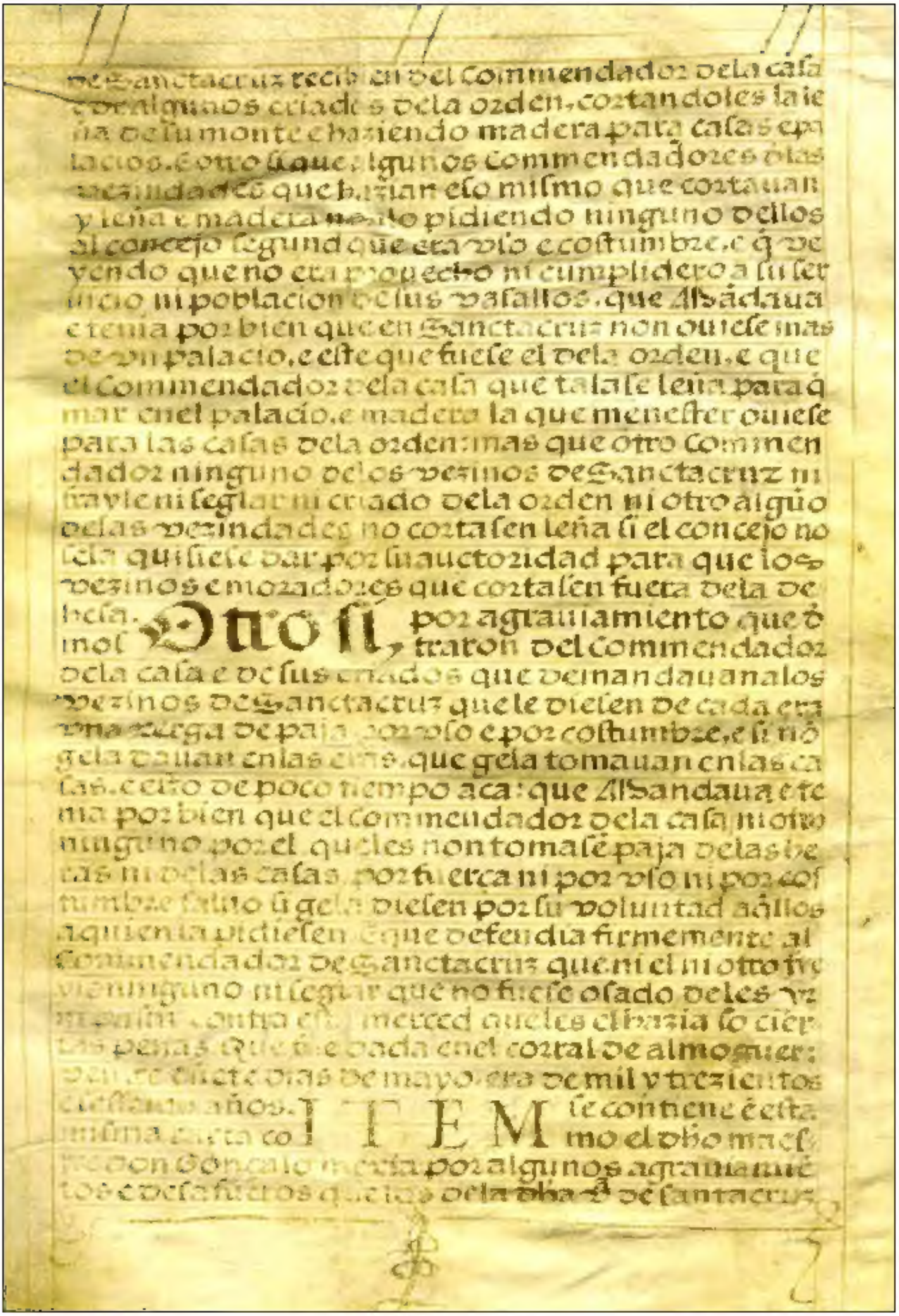

de Sanctacruz recibien del Commendador dela casa
e de algunos criados dela orden, cortandoles la le
ña de su monte e haziendo madera para casas e pa
lacios. E otro si que algunos commendadores dlas
vezindades que hazian eso mismo que cortauan
y leña e madera no lo pidiendo ninguno dellos
al concejo segund que era vso e costumbre, e q̃ ve
yendo que no era prouecho ni cumplidero a su ser
uicio ni poblacion de sus vasallos, que Mandaua
e tenia por bien que en Sanctacruz non ouiese mas
de vn palacio, e este que fuese el dela orden, e que
el Commendador dela casa que talase leña para q̃
mar enel palacio, e madera la que menester ouiese
para las casas dela orden: mas que otro Commen
dador ninguno delos vezinos de Sanctacruz ni
frayle ni seglar ni criado dela orden ni otro algũo
delas vezindades no cortasen leña si el concejo no
sela quisiese dar por su auctoridad para que los
vezinos e moradores que cortasen fuera dela de
hesa. Otro si, por agrauiamiento que d̃
mos traron del Commendador
dela casa e de sus criados que demandauan alos
vezinos de Sanctacruz que le diesen de cada era
vna rerga de paja por vso e por costumbre, e si nõ
gela dauan enlas eras, que gela tomauan enlas ca
sas. e esto de poco tiempo aca: que Mandaua e te
nia por bien que el Commendador dela casa ni otro
ninguno por el que les non tomasẽ paja delas he
ras ni delas casas por fuerça ni por vso ni por cos
tumbre saluo si gela diesen por su voluntad aq̃llos
a quien la pidiesen. E que defendia firmemente al
Commendador de Sanctacruz que ni el ni otro fre
yle ninguno ni seglar que no fuese osado deles yr
ni pasar contra esta merced que les el hazia so cier
tas penas. Que fue dada enel corral de almoguer:
veinte e siete dias de mayo era de mil y trezientos
e sessenta años. ITEM se contiene ẽ esta
misma carta co mo el dho maes
tre don Gonçalo mexia por algunos agrauiamiẽ
tos e desafueros que los dela dha v.a de santacruz

dezian que receuian delos Comendadores delos
vezindades y del Commendador dela casa e d
otras personas enlos dichos sus montes e ter
minos que les confirmaua la carta del dho ma
estre don garci fernandez e q̃ mandaua e tenia
por bien que vsasen de todo lo enella contenido
e les fuesse guardado e cõplido segun que e ella se
contenia, e que mandaua e defendia firmemente
q̃ freyles ni seglares ni otras personas qualesquier
non fuesen osados d̃ les yr ni pasar cõtra la mer
ced que les hazia ni contra parte della en ningun
tiempo ni por alguna maña, so ciertas penas e pre
mias que sobrello les puso, que fue dada en la muy
noble ciudad de Seuilla a veinte y vn dias de mar
ço era de mil e quatrocientos e ocho años.
E contienese mas en esta dha carta q̃ el dho
maestre don pero fernandez osorio estãdo ẽla di
cha villa de Sancta cruz el cõcejo e homes buenos
dende le pidieron por mrd q̃ les confirmase la dha
cã del dho maestre don gonçalo mexia y gela confir
mo e les mando q̃ valiese e les fuese guardada ẽ to
do bien e cõplidamente segun que enella se conte
nia, so firmes penas e premias como dicho es.
Otro si se contiene en esta misma carta del
dicho maestre don fernãdo Osores
que viera vna carta del dho maestre don Gonçalo
mesia su tio escrita en papel e sellada cõ su sello ẽla
qual se contiene q̃ el dicho concejo de Sancta cruz
se le ẽbiara querellar d̃ don pero Ruyz de sãdoual
Comendador mayor d̃ castilla, que les hazia a do
uar e reparar en el castillo d̃ fuente dueña: e que el
por les hazer bien e merced e porq̃ le nõ ouiesen por
vso adelante, mandoles q̃ non labrasen mas en el
dho castillo de fuente dueña quãto menester fues
se: e que le pedian por merced que la merced que el
dho maestre don gõçalo mesia les auia fecho en la
dha razon q̃ gela mandase guardar: a lo qual el di
cho maestre respondio, q̃ viendo como aquello era
su seruicio e d̃ su orden e poblamiento dela dicha
villa d̃ sancta cruz, q̃ lo tenia e tuuo assi por bien, e

4

q̃ por les hazer merced que les confirmaua la dha
carta del dho maestre don gonçalo mesia, e q̃ teni
a por bien e mandaua al dho concejo de sancta cruz
q̃ de alli en adelante no labrasen ni adobasen en el
dicho castillo de fuente dueña, aunque otros lu
gares algunos d̃ la comarca labrasen ẽ el dho cas
tillo, o adobasen en el, ni diesen ningunos peones
para el, mas que adobasen e reparasen en su cerca qu
ando cũpliese, e q̃ mandaua al dho Commendador
mayor, o al que lo ouiese de hauer por el, o a qualq̃er
Comendador mayor que de alli en adelante fuese q̃
les no hiziese p̃mia alguna sobre esta razon ni d̃mã
dase al dho concejo que hiziesen el dho castillo ni ni
gunos peones para el, que su merced era que lo nõ
tagan: lo qual mando so ciertas premias e penas, d̃
lo qual mando dar esta su carta sellada con su sello
de cera colgado: que fue dada en taraçõ p̃mero dia
d̃ septiẽbre hera d̃ mil e quatrocientos e nueue años
la qual carta es escrita en pergam̃ e sellada con su se
llo e firmada de vn nombre que dize Juã fernãdez
q̃ la fizo escreuir por mandado del dho maestre:

Otrosi vimos otra carta de confirmacion
del maestre don alfonso mendez es
crita en pergamino e sellada con su sello, inclusa ẽ
ella otra carta del maestre don vasco Rodriguez
en que se contiene que el dicho maestre con consejo
e otorgamiento de los priores e de los comẽdadores
mayores e de los trezes e de los otros freyles e homes
buenos de su horden que con el fueron ayuntados ẽ
merida en el cabildo general que y hizo, que fue fe
cho e celebrado domingo de letare hierusalẽ a diez
dias de março de la dha era de mil e trezientos e setẽ
ta e seis años que confirmo al dicho concejo e homs
buenos de la dicha nuestra villa de Sancta cruz
los ꝑreuilegios de las mercedes que les hizierõ
los Maestres don payo y don Diego moñiz y
don garci fernandez en razon de los terminos e de
los montes e de las otras cosas que se en ellos conti
enen, e mando que valiesen y les fuesen guarda
das en todo segund que en ellos dezia: xxxxx

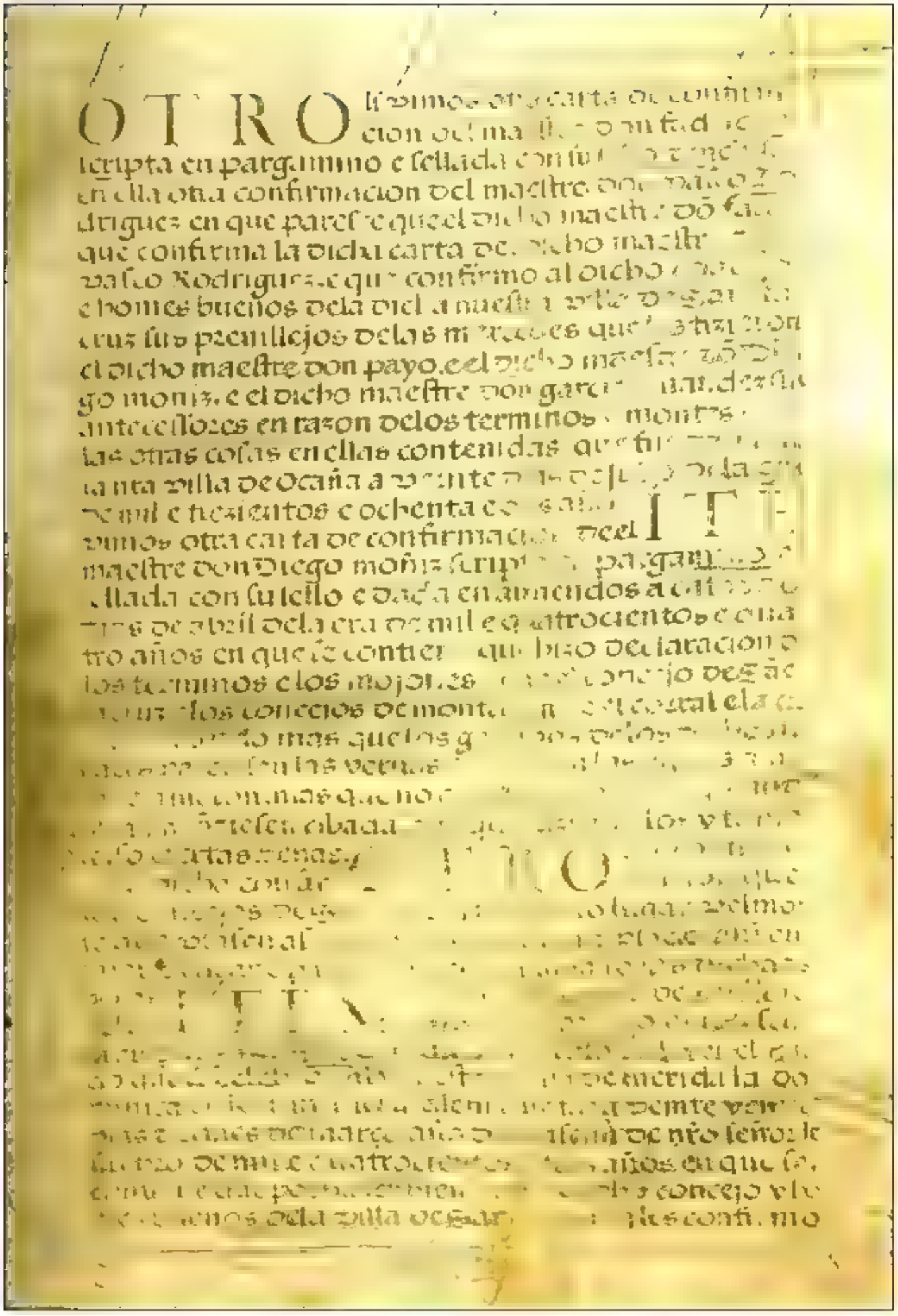

OTRO Ls vimos otra carta de confirma-
cion del maestre don fad[illegible]
scripta en pargamino e sellada con su [illegible]
en ella otra confirmacion del maestre don [illegible]
drigues en que paresce que el dicho maestre don [illegible]
que confirma la dicha carta del dicho maestre [illegible]
vasco Rodriguez e que confirmo al dicho [illegible]
e homes buenos dela dicha nuestra villa de [illegible]
cruz sus previllejos delas mercedes que [illegible]
el dicho maestre don payo e el dicho maestre don [illegible]
go moniz e el dicho maestre don garci[illegible]
antecessores en razon delos terminos e montes [illegible]
las otras cosas en ellas contenidas que fue [illegible]
la nra villa de Ocaña a veinte [illegible] dela [illegible]
de mil e tiezientos e ochenta e [illegible]
vimos otra carta de confirmacion del
maestre don Diego moñiz scripta en pargamino [illegible]
sellada con su sello e dada en almendros a [illegible]
[illegible] de abril dela era de mil e quatrocientos e qua-
tro años en que se contiene que hizo declaracion de
los terminos e los mojones [illegible] concejo de [illegible]
[illegible] e los concejos de monta[illegible] el corral e la [illegible]
[illegible] mas que los [illegible]
[illegible] las vernas [illegible]
[illegible] mas que no [illegible]
[illegible] cibada [illegible]
[illegible] cartas [illegible]
[illegible] dicho [illegible]
[illegible] lugar [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de merida la do-
[illegible] veinte [illegible]
[illegible] de marzo año [illegible] de nro señor [illegible]
[illegible] de mil e quatrocientos [illegible] años en que se
[illegible] concejo [illegible]
[illegible] dela villa de [illegible] confirmo

todos los sus pre[illegible]llejos e cartas e mercedes e fran
quezas e libertades que tenian delos otros maestres
sus antecessores e sus buenos vsos e costumbres que
tenian, de que siempre hauian vsado, e mando que
todos les valiesen e fuesen guardados segund que
[illegible] se contenia e segund e mejor e mas cumplida
mente les hauian sido guardados fasta entonces.
Otrosi se contiene en esta misma confirmacion q̃
mandaua el dicho Maestre que en razon de
los terminos que vsasen con los de villatouas cõ
sus ganados segund que ellos vsauan con ellos
con sus ganados guardando las vinas e panes e
las dehesas autenticadas que siempre fueron guar
dadas. ITEM se contiene en este mismo
priuilejo que por querella que [illegible]
zo el dicho concejo e homes buenos dela dicha nu
estra villa de Santacruz que hauiendo ellos vna
parte de monte onde se parten los terminos que
son entre ellos e el nuestro lugar de Tarancon q̃ [illegible]
ganos dellos, que cada que acaescia que yuan por
leña al dicho monte auiendo de pena acostumbra
[illegible] segund era vso e costumbre que no acatando
[illegible] aguisado que cortauan las enzinas por
[illegible] quarto [illegible] grand daño a amos los
dichos lugares [illegible] por quanto hazialli no fue
ra puesta pena enla tal corta que el [illegible] e puso ci
ertas penas enla dicha carta de preuillejo conte
nidas. Conuiene a saber, que el que cortare enzi
na mayor pague treinta marauedis, e el que corta
re otra enzina [illegible] desta de menor guisa fasta el
muslo de la pierna del home, o, dende arriba fasta
cerca dela dicha matca, que pagase [illegible] mara
[illegible] dental [illegible] marauedis
[illegible] pie [illegible] fasta
[illegible] por cada pie quatro marauedis [illegible]
Otrosi se contiene en este mismo preuillejo que
[illegible] en los meses de nouiembre e de Deziembre e
[illegible] los pastores de Tarancon q̃ a
[illegible] Santacruz con sus ganados q̃
[illegible] de [illegible] e de Nulaga:

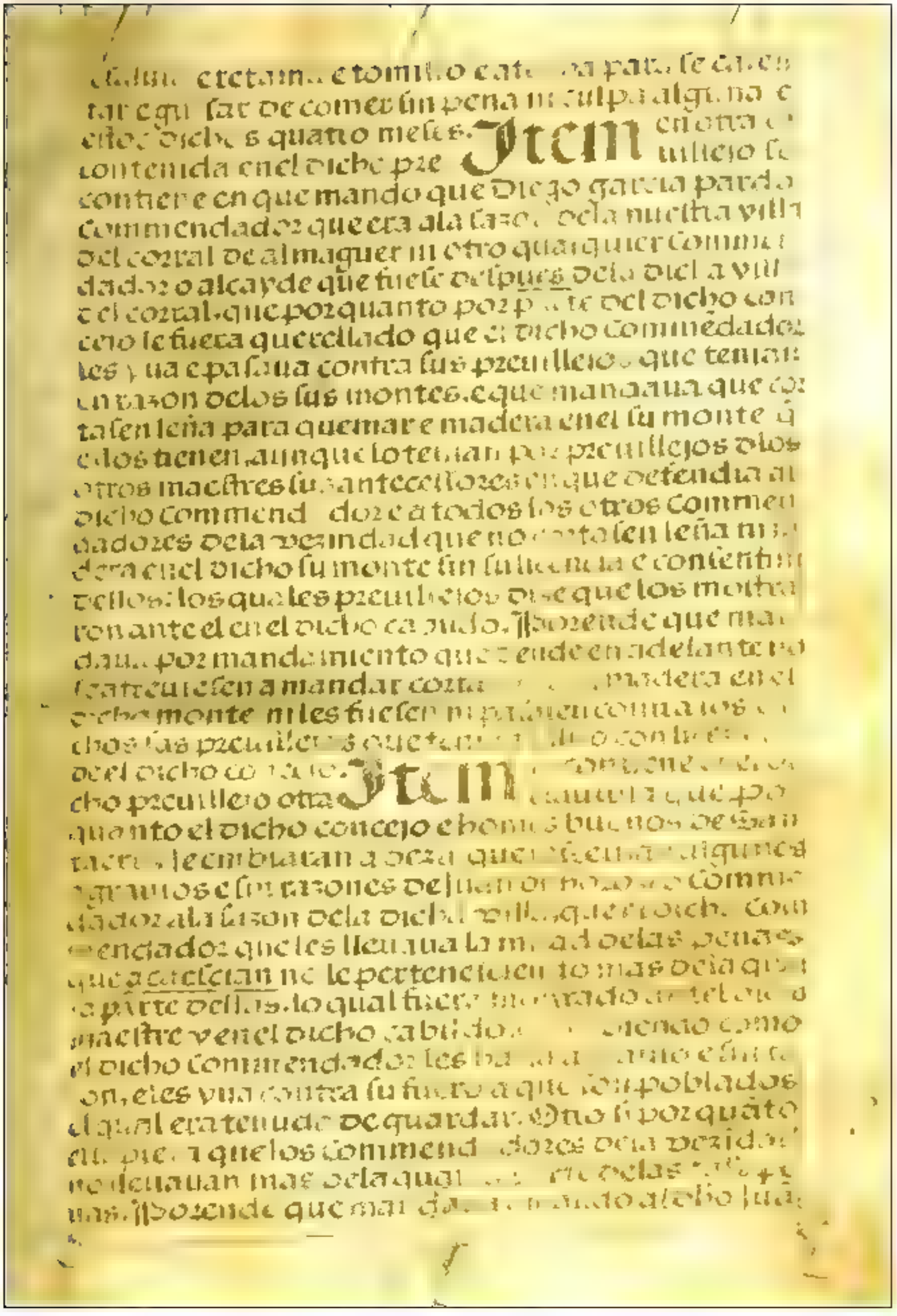

Sección. I Hoja. 6

de orozco commendador ni los otros commendado-
res que fuesen despues del no lleuasen mas dela quar-
ta parte delas tales penas, e para la otra quarta p-
te que ha de auer el dicho concejo, que pusiese el co-
cejo vn home bueno para que lo coja e repare e el
adarue dela dicha villa, e que de quenta dello quan-
do le fuere demandada e toda via, que mandaua
que el dicho commendador no lleuase mas dela di-
cha quarta parte el ni otro commendador qualquier
que despues de fueren **Item** se contiene en
este dicho preuillejo o tra clausula q
el dicho concejo se querellara al dicho maestre que
el dicho Juan de orozco commendador se entreme-
tia a dar alualaes a qualesquier personas de fuera
parte para que cortasen leña enel dicho su monte
lo qual los commendadores pasados nunca ouie-
ron de vso ni se entremetieran delo hazer: porende
que mandaua que ni el dicho commendador ni
otros commendadores non se entremetiesen a dar
las tales cartas sin alualaes ni dar leña del dicho
monte a ningunas personas sin voluntad e consen-
timiento del dicho concejo, e que ellos ni qualesquier
commendadores que en derredor dela comarca
non fuesen osados de yr ni pasar contra lo en la dicha
su carta de preuillejo contenido ni contra parte
dello so las penas enel contenidas e que con conse-
jo e otorgamiento delos priores e commendadores
mayores e delos treze e de otros caualleros que esta-
uan enel dicho cabillo assi lo mando tener e guar-
dar lo ciertas penas **OTROSI**
Damos otra carta de
confirmacion nuestra scripta en pargamino e fir-
mada de nuestro nombre e sellada con nuestro se-
llo que fue dada en medina del campo a veinte e
nueue dias de marzo del año del nascimiento de
nuestro señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e
treze años en que se contiene que confirmamos al
dicho concejo e officiales e homes buenos dela di-
cha nuestra villa de Santa Cruz su fuero e sus pre-
uillejos e cartas e mercedes, franquezas e libertades

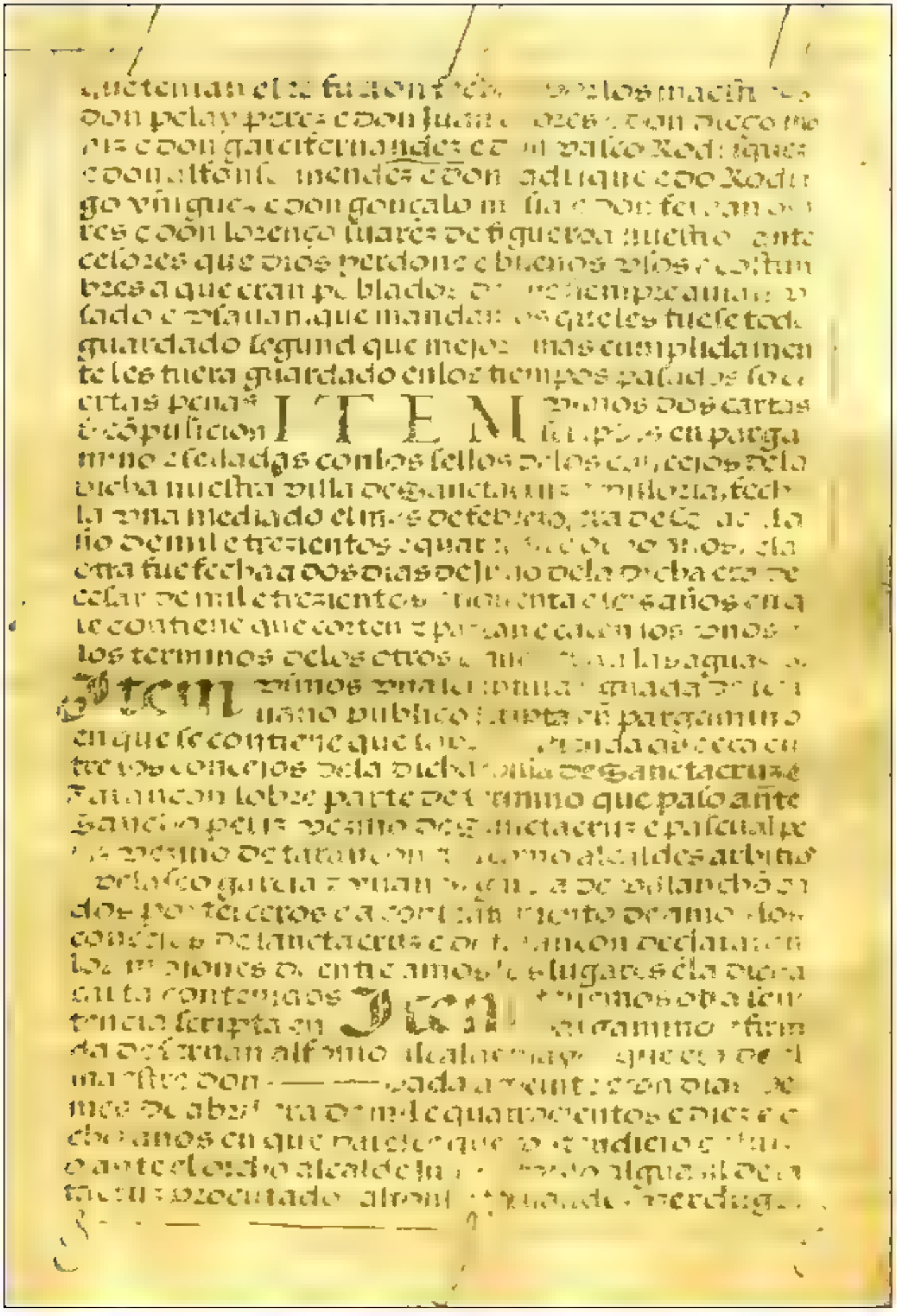

Sección 1 Hoja 7

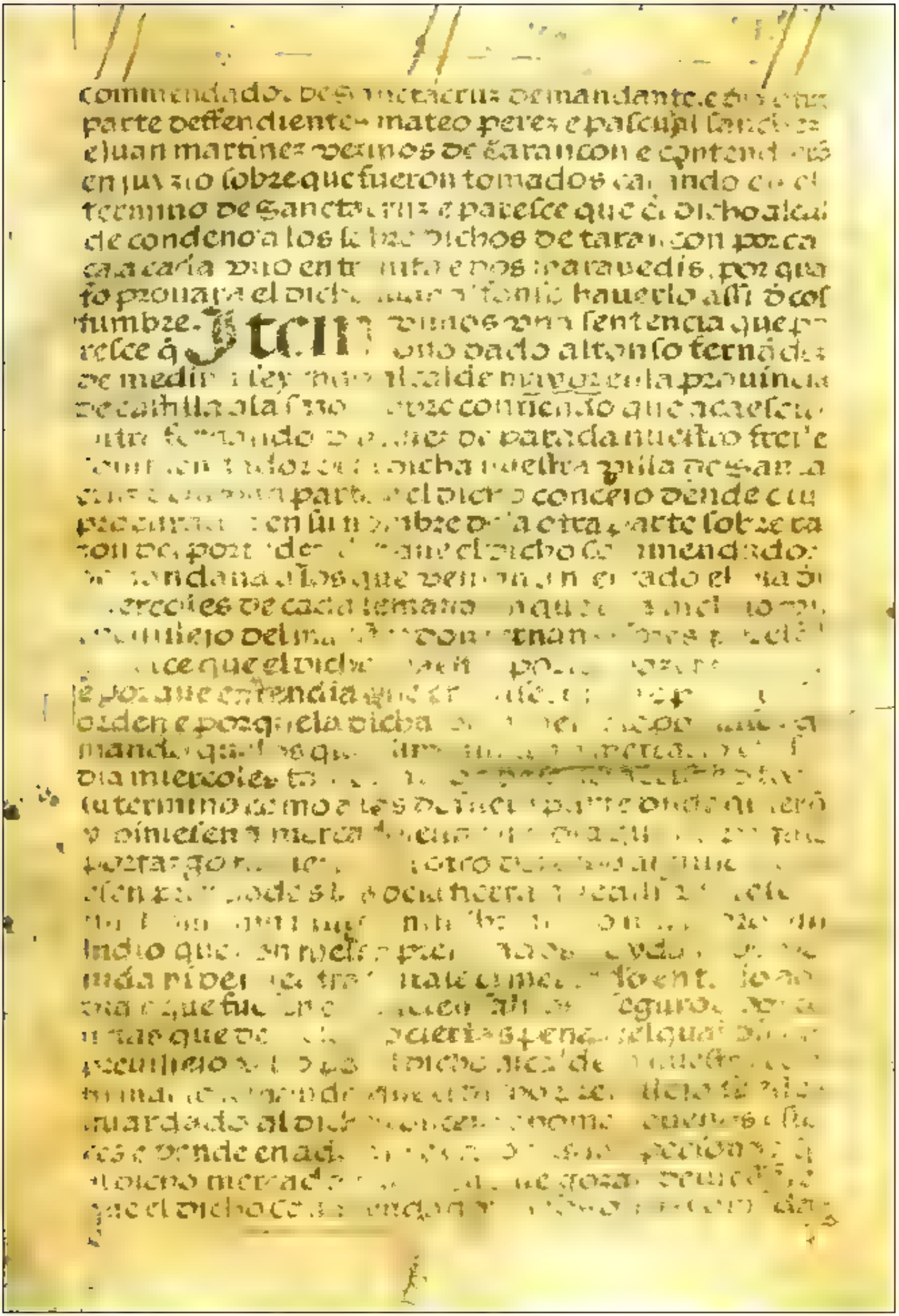

dores que despues del fuesen de la dicha villa ni otras
personas algunas que non pudiesen demandar ni
lleuar. ni demandasen ni lleuasen el tal portadgo ni
portadguillo ni diezmo nin otro derecho alguno a
las tales personas que fueren o vinieren al dicho
mercado. nin delas mercaderias e cargos e otras
cosas qualesquier que traxeren o lleuaren el dicho
dia de mercado nin fuesen prendados ni embarga
dos como dicho es. so ciertas penas. la qual fue da
da en faz delas partes enla dicha villa de sãtacruz
viernes tres dias de abril año del nascimiento de
nuestro saluador Jesu Christo de mil e quatrocientos
e diez e seis años. **Item** vimos vna carta de
confirmació escripta en quadrno
de papel e sellada e signada de scriuano publico fe
cha enla dicha villa de Sanctacruz a honze dias de
Enero año del nuestro saluador Jesu Christo de mil
e quatrocientos e treinta años. en que paresce que
sancho carrillo alcalde entregador delos mestas
e cañadas delos Reynos e señorios de nuestro se
ñor el Rey que confirmo al dicho concejo e homes
buenos dela dicha nuestra villa de sancta cruz v
na dehesa que el dicho concejo tiene en termino de
la dicha villa que dizen de [illegible] Mauro que
les fuese guardada **Item** vimos vna senten
cia del dicho alfonso fernandez de me
dina nuestro alcalde mayor dada a diez e siete dias
de Deziembre del año del nascimiento de nuestro
saluador Jesu Christo de mil e quatrocientos e qui
ze años. scripta en pargamino e firmada de su no
bre e signada de scriuano publico. en que paresce q
sobre contienda que paso entre Juan alfonso. de go
çalo gil vezino dela dicha villa de Sanctacruz co
mo autor. e gonçalo gomez e Juan alfonso [illegible]
pero Rodriguez caraço arrendadores dela [illegible]
enda del dicho lugar villoria pasaua pleyto sobre
que el dicho Juan alfonso fue catomado [illegible]
el dicho termino dela dicha villoria [illegible]
nan cierta pena en que dezian [illegible]
mo el dicho Juan alfonso prouo por [illegible]

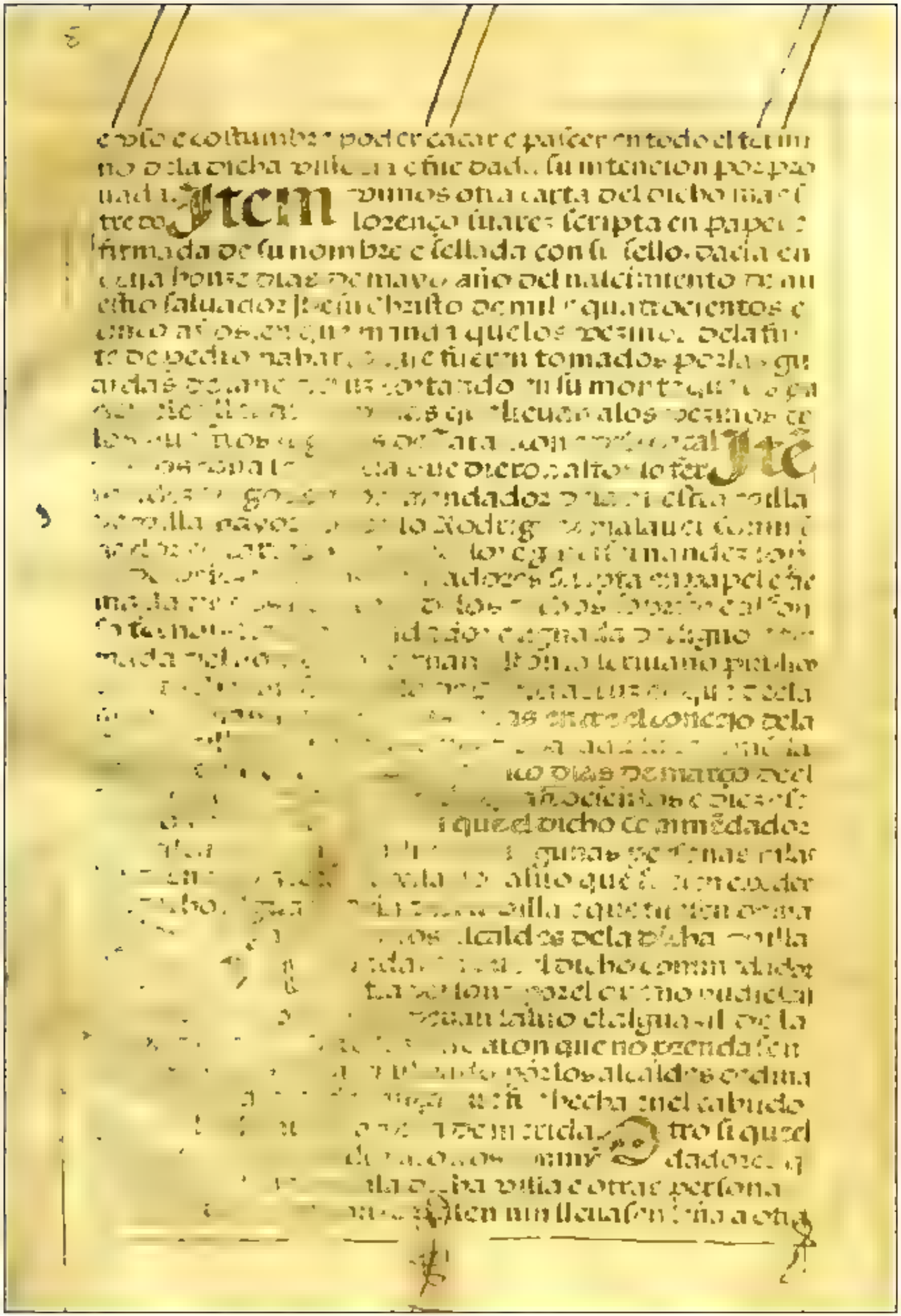

Sección I Hoja 8v

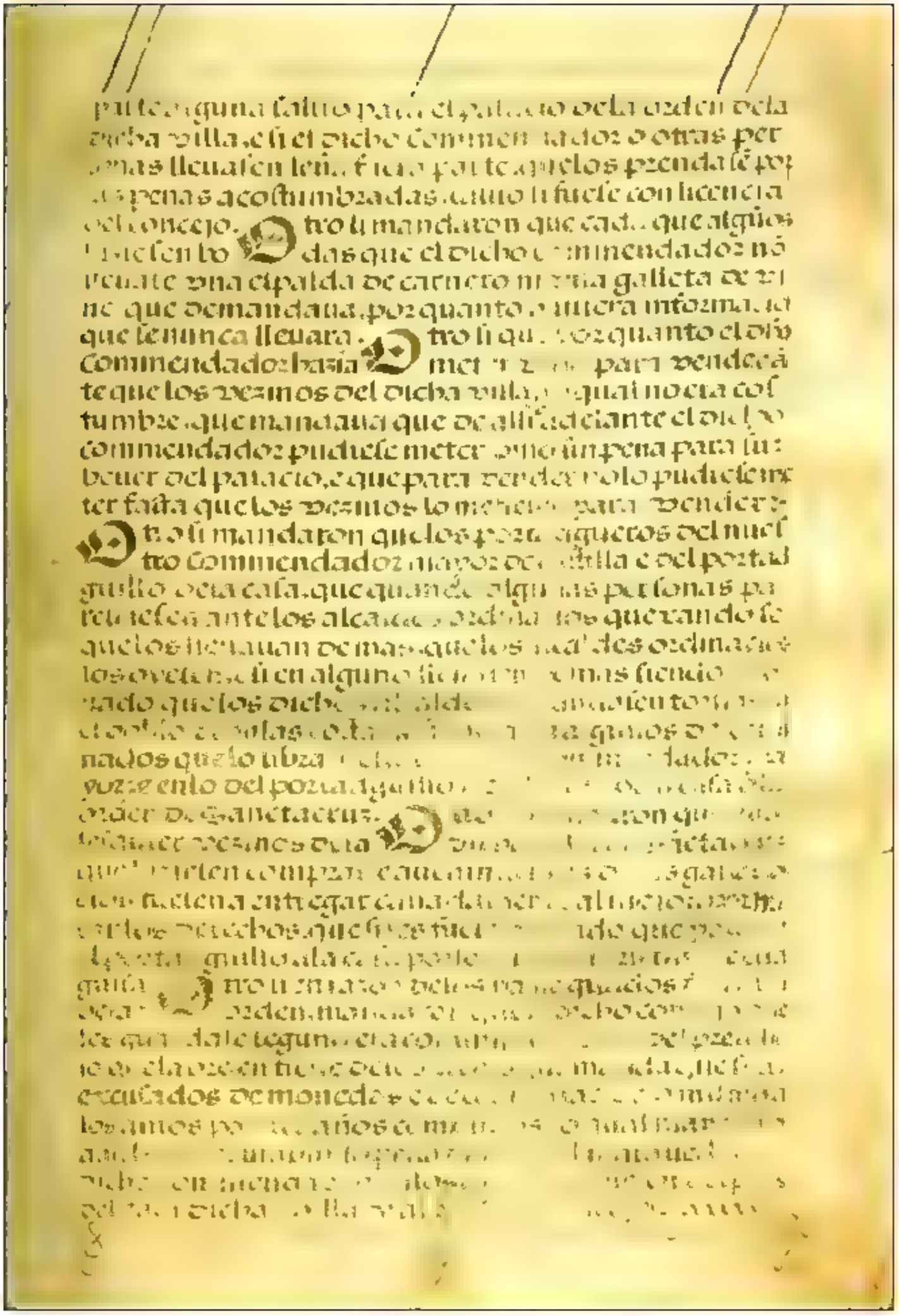

Sección 1 Hoja 9

Sección: I Hoja. 9v

Sección. I Hoja. 10

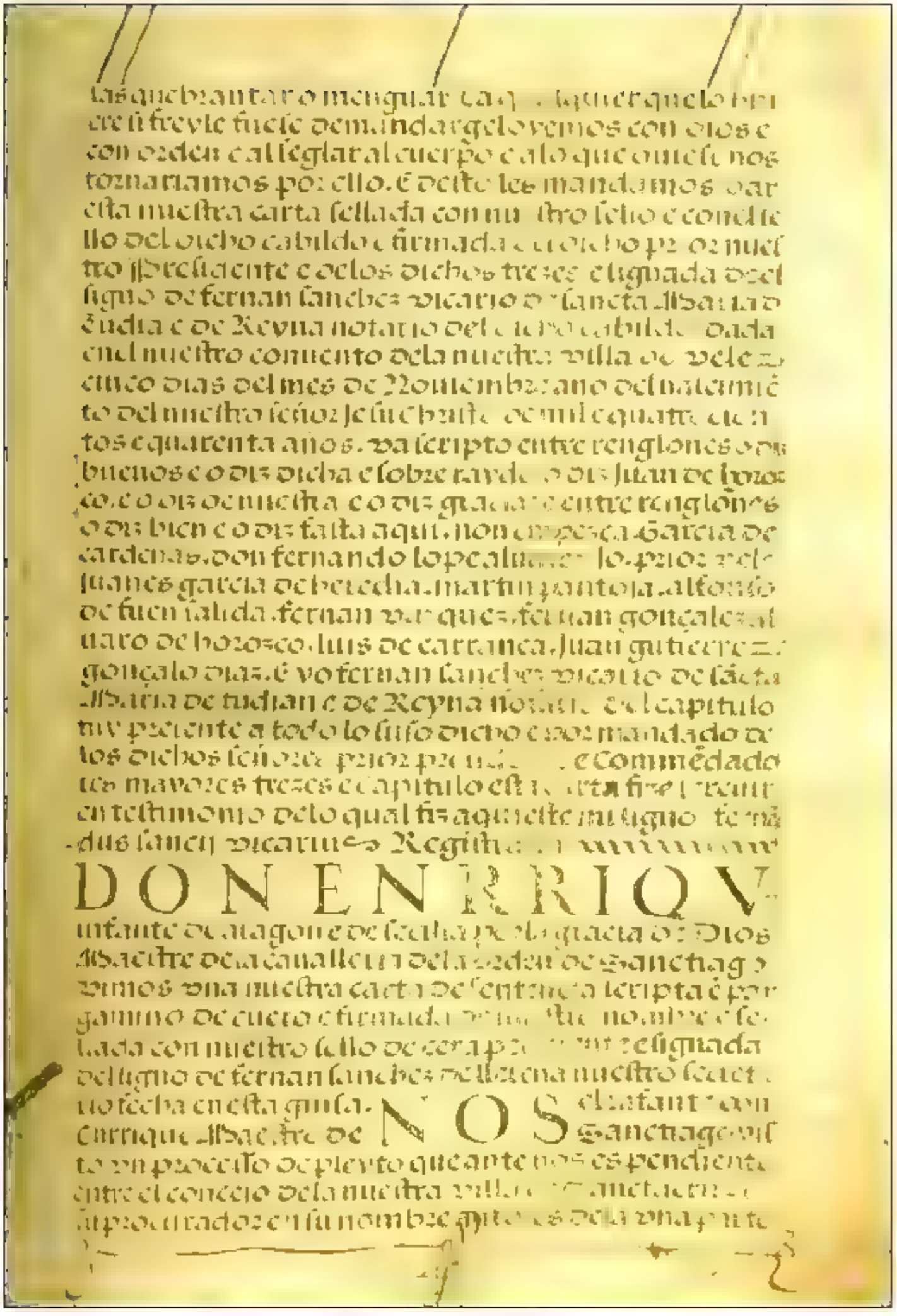

las quebrantar o menguar ca q[illegible] alquier que lo hi
ere si freyle fuese demandargelo yemos con dios e
con orden e al seglar al cuerpo e a lo que ouiese nos
tornariamos por ello. E desto les mandamos dar
esta nuestra carta sellada con nuestro sello e con el se
llo del dicho cabildo e firmada del dicho prior nues
tro Presidente e de los dichos trezes e signada del
signo de fernan sanchez vicario de sancta Maria de
Tudia e de Reyna notario del dicho cabildo dada
en el nuestro conuento de la nuestra villa de vele
cinco dias del mes de Nouiembre año del nacimiẽ
to del nuestro señor Jesu Christo de mil e quatrocien
tos e quarenta años. va scripto entre renglones o diz
buenos e o diz dicha e sobre raydo o diz Juan de horoz
co. e o diz de nuestra e o diz gracia e entre renglones
o diz bien e o diz fasta aqui. non empesca. Garcia de
cardenas. don fernando lope aluarez lo. prior vele
Juanes garcia de heredia. martin pantoja. alfonso
de fuen salida. fernan vazquez. fernan gonçalez al
uaro de horozco. luis de carranca. Juan gutierrez
gonçalo diaz. E yo fernan sanchez vicario de sãcta
Maria de tudian e de Reyna notario del capitulo
fuy presente a todo lo suso dicho e por mandado de
los dichos señores prior presidente e Commẽdado
res mayores trezes e capitulo esta carta fize escriuir
en testimonio de lo qual fiz aqui este mi signo fernã
dus sancij vicarius Registrarius

DON ENRRIQV

infante de aragon e de secilia por la gracia de Dios
Maestre de la canalleria de la orden de Sanctiago
vimos vna nuestra carta de sentencia scripta e par
gamino de cuero e firmada de nuestro nombre e se
llada con nuestro sello de cera [illegible] e signada
del signo de fernan sanchez de llerena nuestro secreta
rio fecha en esta guisa. NOS el infante don
Enrrique Maestre de Sanctiago vis
to vn processo de pleyto que ante nos es pendiente
entre el concejo de la nuestra villa de Sanctiago
su procurador en su nombre [illegible] de la vna parte

e el concejo de la nuestra villa de Ocaña e su procu
rador en su nombre. leo dela otra sobre las razones
enel processo del dicho pleyto contenidas. por quan
to en el dicho pleyto huuo e ha algunas dubdas
las quales si por rigor de justicia se ouieran de li
brar fuera dauoso a las dichas partes e seria dar
les occasion a fazer mayores espensas delas que
por ellos fasta aqui son fechas enel dicho pleyto.
Por ende queriendo que ayan buena ygualança
para agora e para siempre jamas e cesse entre ellos
todos rigores e escandalos e bollicios. acatado mas
la Realidad del fecho que el rigor dela justicia. ha
uido sobre todo nuestro acuerdo e deliberació co
los del nuestro consejo. e otro si hauida nuestra in
formacion de buenos homes vezinos delos dhos
concejos. es a saber. de garci lopez de cardenas e lo
renço suarez e figueroa e lope aluarez osorio com
mendador de alhambra vezinos dela nuestra vi
lla de Ocaña dela vna parte: e de pero gutierrez es
criuano del Rey e pero fernandez e pero yañez e
Juan lopez el moço vezinos dela nuestra villa de
Sanctacruz dela otra parte.

Fallamos

que el dicho consejo de san
tacruz prouo su intencion. es a saber. auer estado e
estar en possession del casi delos terminos e montes
deslindados por los limites e mojones en su dema
da contenidos. e otro si hauer estado e estar en pos
session del quasi de prendar a los que han hallado
e hallan de otras partes pasciendo con sus ganados
e cortando lena enlos dichos terminos e montes
e cerca desto damos e pronunciamos su intencion
por bien prouada. e que el concejo dela dicha nues
tra villa de Ocaña no prouo sus exceciones e defen
siones e aquello que prouar les conuenia. e por end
cerca de esto que deuemos dar e pronunciar e da
mos e pronunciamos su intencion del dicho cóce
jo dela dicha nuestra villa de Ocaña por nó proua
da. e ponemosles perpetuo silencio para q agora
ni de aqui adelante no perturben ni molesten ni in
quiete a al dicho concejo e homes buenos de sta cruz

Sección I Hoja 12

noche que sea la pena doblada. Otro si mandamos q
qualquier o qualesquier delos vezinos dela dicha vi
lla de Ocaña que fuere fallado cogiendo vellota, o an
de enlos dichos terminos dela dicha nuestra villa de
Sanctacruz que pague por pena en pena cada perso
na que assi cogiere diez marauedis, e qualquier que
fuere hallado cogiendo esparto por fazes o por ma
nadas que pague por cada persona diez marauedis
e que los vezinos dela dicha villa de Ocaña que fue
ren fallados cacando o cortando, o cogendo vello
ta, o ande enla manera sobre dicha enlos dichos ter
minos e montes dela dicha nuestra villa de sancta
cruz sin su licencia e mandado dellos, que luego sean
tenudos los que aun fueren hallados de pagar las dichas
penas, o lo que montare enellas alas guardas delos
dichos montes e terminos de sanctacruz o prendas q
valgan las dichas quantias delas dichas quantias o
las dichas penas en que ansi cayeren e incurrieren como
dicho es. E por quanto podria acaescer que algunos
vezinos dela dicha nuestra villa de ocaña leyendo to
mados por las dichas guardas de Sanctacruz non
querran pagar las dichas penas ni dar las dichas
prendas por ellas. Mandamos que si las non dieren
siendo les pedidas por las dichas guardas de santa
cruz que por el mismo fecho ayan caydo e cayan e
sean tenudos a pagar las dichas penas en que ansi
cayeron con otro tanto, e que las dichas penas sean
juzgadas por los alcaldes dela dicha nuestra villa
de sanctacruz que agora son o seran de aqui adelan
te, e que sobre esto la dicha guarda o guardas de san
tacruz sean creydas sobre juramento que sobre ello
hagan, e que la sentencia o sentencias que sobre la dicha
razon dieren los dichos alcaldes de sanctacruz
que los alcaldes dela dicha nuestra villa de ocaña se
an tenudos a las executar enlas personas e bienes de
los vezinos dela dicha nuestra villa de ocaña que a
si fueren condenados. E otro si en quanto toca al pa
cer los vezinos dela dicha nuestra villa de Ocaña co

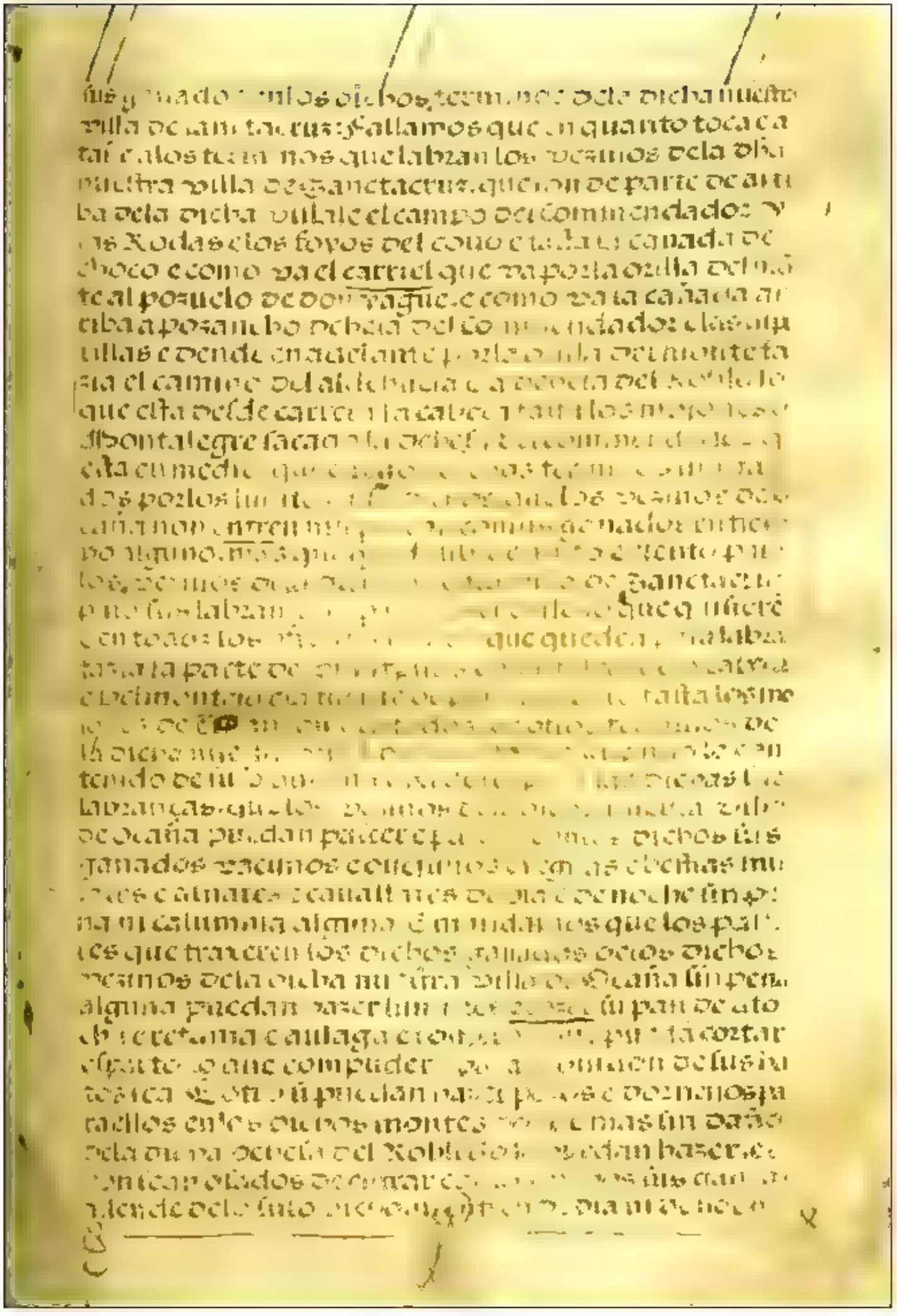

en los dichos terminos que quedan para las labranças
de la dicha nuestra villa de sanctacruz declarados de
suso: so pena que si entraren a pacer en ellos de dia q̃
paguen por cada rabaño cinco reses e que de noche
sea la pena doblada, e que allende de lo suso dicho si
algund daño hiziere el dicho ganado en panes o vi
ñas que paguen los daños e las otras penas stablesci
das en las leyes e fueros por donde se acostumbran juz
gar en la dicha nuestra villa de Sanctacruz. E por quã
to somos informados que el dicho concejo de la dicha
nuestra villa de ocaña algunas personas singulares
della han tomado algunas prendas de la dicha nues
tra villa de sanctacruz e de los vezinos e personas
singulares della por razon de algunas prendas que
les fueron tomadas por parte del concejo de sancta
cruz o de los sus vezinos defendiente los dichos sus
terminos e [illegible] por ende mandamos q̃ todas
las dichas prendas que fueren averiguadas por el
dicho nuestro concejo de sanctacruz que fuerõ tom
das a qualquier o qualesquier sus vezinos que el
dicho concejo de la dicha nuestra villa de ocaña
sea tenudo de las tornar desde el dia que fueren re
queridos fasta treinta dias primeros siguientes
E ansi mesmo mandamos al concejo de la nuestra
villa de sanctacruz que torne al dicho concejo de la
dicha nuestra villa de ocaña las prendas que les
fueron tomadas por la dicha razon dentro en el di
cho termino de los dichos treinta dias seyendo re
queridos por el dicho concejo de la dicha nuestra
villa de ocaña e cerca de las costas de este [illegible]
no hazemos condenacion a alguna [illegible]
de las partes por algunas [illegible] que ellas [illegible]
mueven [illegible] que cada una de las par
tes se pare [illegible] que hizo: e mandamos a las dichas
partes e a cada una de ellas que tengan e guarden
e cumplan todo lo suso dicho e cada cosa [illegible]
dello so las penas de suso declaradas. E [illegible]
nuestra sentencia cassamos e irritamos [illegible]
[illegible] qualesquier previllejos [illegible]
[illegible] de los maestres nros ante [illegible]

que en contrario desto sean e todos vsos e costumbres
en quanto toca e atañe alo de suso contenido, e quere
mos e es nuestra merced e voluntad que sin embargo
de todo ello se guarde e cumpla lo contenido en esta
nuestra sentencia, e por esta nuestra sentencia diffini
tiua assi lo pronunciamos e mandamos en estos e
por estos scriptos. Dada e rezada fue esta dicha sen
tencia por el dicho señor infante en presencia de mi
fernan sanchez de llerena seruiano e de nuestro señor
el Rey e su notario publico en la su corte e en todos
los sus Reynos e secretario del dicho señor infan
te e seruiano de su audiencia e de los testigos de yu
so contenidos en la muy noble cibdad de Toledo ci
co dias del mes de julio año de nascimiento de el
nuestro señor Jesuchristo de mil e quatrocientos y
quarenta años estando presentes los procurado
res de los dichos concejos de las dichas villas de
Ocaña e Sancta cruz. Testigos que fueron presentes
el señor don Sanche de Rojas obispo de Astorga
e pero lopez de [illegible] mayor de la dicha
cibdad de Toledo e el [illegible] fernando diez arce
diano de niebla e don martin de guzman e los li
cenciados pero [illegible] gonçalez de to
ledo e el licenciado [illegible] de burgos
del consejo del dicho señor [illegible] scripto en el
segundo renglon [illegible] dicho e del
[illegible] scripto entre [illegible]
[illegible] las dos letras
[illegible] concejo [illegible] e o diz nin e o diz se
[illegible] non e empezo [illegible] el maestre e yo el dicho
[illegible] sanchez de llerena seruiano e notario pu
blico suso dicho secretario del señor infante e el
[illegible] de su audiencia [illegible] dicho es presente
[illegible] con los dichos testigos [illegible] de sentencia
[illegible] por mandado del dicho señor infante
[illegible] merced [illegible] con su prop
[illegible] tal en testimo
[illegible] fernan sanchez [illegible]

LAGORA [illegible] dicho concejo e
[illegible] mes [illegible]

la dicha nuestra villa de sancta cruz embiaron nos pe
dir por merced que les confirmassemos la dicha senten
cia e clausulas en ella contenidas e gela mandasemos
guardar e cumplir en todo segund que en ella se conti
ene. E nos el dicho infante don enrrique maestre ge
neral dela dicha orden, con consejo e otorgamiento
del amado nuestro don Juan diaz de Cornado prior
de veles por nos presidente e lugar teniente e ante
don Gabriel [illegible] commendador mayor de
castilla emienda por el aluaro de horozco cauallero
dela dicha orden, e don lope aluarez commendador
mayor de leon, e garci lopez de cardenas commen
dador de [illegible] e Juan nuñez de prado commen
dador dela [illegible] e lope aluarez osorio commenda
dor de socouo [illegible] e don ternando de portugal com
mendador de [illegible] e alonso Rodriguez malauer
commendador [illegible] tiendas de villa martin emi
enda por el [illegible] e de mosen luys de mar
jares com[illegible] de merida emienda por el fer
nan gonçales commendador dela camara e de Ro
drigo [illegible] commendador de segura emien
da por [illegible] de parada commendador
de [illegible] pantoja commendador
el [illegible] e lope [illegible] commendador de gua
dalcanal emi[illegible] por el alfonso diez de cornado com
mendador de [illegible] e de mosen garcia de he
redia commendador de Ricote e de gomez [illegible]
commendador de estepa emienda por el Juan Gu
tierrez de hinistro a commendador de cieça, q son
los [illegible] dela dicha nuestra orden, e de todos los o
tros commendadores e caualleros e freyles e vica
rios e clerigos que con nos se ayuntaron en el cabil
do general que [illegible] e celebramos en el nu
estro conuento de la nuestra villa de veles el dia de
sancta Maria de septiembre del año dela data de
esta nuestra carta por les hazer bien e merced tom
mosslo por bien. E confirmamosles la dicha carta de
sentencia e clausulas en ella contenidas, e manda
mos que les [illegible] guardada en todo bien e
cumplidamente segund que en ella se contiene e segun

que mejor e mas complidamente les valio e fue gu
ardada. E deffendemos firmemente que ninguno ni
algunos no sean osados deles yr ni deles pasar con
tra ella ni contra parte de ella por gela quebrantar o
menguar. Ca qualquier que lo fiziere si freyle fuere de
mandargelo yamos con dios e con orden e al seglar
al cuerpo y a lo que oviele nos tornariamos por ello
E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada
con nuestro sello e con el sello del dicho capitulo e fir
mada del dicho prior nuestro presidente e de los di
chos trezes e signada del signo de fernan sanchez vi
cario de sancta Maria de Tudia e de Reyna notario
del dicho capitulo. Dada en el nuestro convento de la
dicha nuestra villa de Veles. [illegible] del mes de no
viembre año del nascimiento del nuestro señor Jesu
christo de mil e quatrocientos e quarenta años. Va
scripto sobre raydo en dos lugares [illegible] dela dicha e
o diz la manera sobre dicha. garcia de cardenas don
fernando lope aluarez. Jo[illegible] Joannes al
uarez de horozco. martin pa[illegible] fernan gonçalez
luys de carrança. gonzalo diaz [illegible] vazquez gar
cia de heredia. E yo fernan sanchez vicario de sancta
Maria de Tudia e de Reyna [illegible] capitulo [illegible]
presente a todo lo [illegible] de los
dichos señores prior presidente [illegible]
mayores e trezes e capitulo [illegible]
testimonio de lo qual hize aqui [illegible]
dus sancii vicarius. Registrad[illegible]

DON ENRIQUE

por la gracia de dios Rey de castilla [illegible]
de galicia de sevilla de cordova [illegible]
algarve de algezira e de gibraltar [illegible]
e de molina administrador [illegible]
ria de Sanctiago por auctoridad de la sancta sede ap
postolica. A vos pero diaz [illegible] alcalde
calde mayor de la dicha orden [illegible] Sanctiago el [illegible]
nuncia de castilla e a vos el b[illegible] gonçalez

de auila su lugar teniente, e a otro qualquier al
calde que de aqui adelante fuere en la dicha or
den e a cada vno de vos: salud e gracia [illegible]
que yo oue mandado dar e di vna mi carta se
[illegible]ada con mi sello e librada de los del mi cõsejo
incorporada en ella otras ciertas cartas del Rey
don Juan mi señor e mi padre, cuya anima dios a
ya: su tenor de la qual es este que se sigue

DON ENRRIQVE

por la gracia de Dios Rey de Castilla de leon de
toledo de galicia de seuilla de cordoua de mur
cia de jahen del algarue de algezira de gibraltar
e señor de vizcaya e de molina administrador de
la orden de la Cauallería de Sanctiago por auctoridad de la sancta sede appostolica. A vos pero o
[illegible] dado mi corregidor e alcalde mayor de la dicha
orden de Sanctiago en la prouincia de Castilla, e
a vos el bachiller luys fernandez de auila su lu
gar teniente e a cada vno de vos salud e gracia e
padres que [illegible] mi [illegible] de [illegible]
zino de la villa de Sanctacruz en nombre [illegible]
procurador [illegible] alcaldes, alguaziles, regidores
caualleros, escuderos, officiales e homes bue
nos de la dicha villa de sanctacruz de la dicha or
den de sanctiago me hizo relacion que vos el dicho
bachiller fuerãdes a la dicha villa e [illegible]
[illegible] vna mi carta por la qual yo proueyera [illegible]
[illegible] pedro [illegible] del corregimiento [illegible]
[illegible] e [illegible] de todas las villas e lu
gares de la dicha orden en la dicha prouincia de cas
tilla, e a otra carta de poder que vos el dicho pe
dro dios dad [illegible] que distes al dicho bachiller pa
ra que fuese vuestro lugar teniente en los lugares
de la ribera de tajo con la dicha villa de sanctacruz
e requisitorias con ellas que vos rescibiesse [illegible]
dicho officio e [illegible] ellos vos respondieran [illegible]
[illegible] que les plazian e estauan [illegible]

de vos recebir por mi alcalde mayor. tãto que
les vos guardasedes las cartas de merced que
dize que tienen delos maestres pasados. specialmen
te del maestre don aluaro de luna confirmada
por el Rey don Juan mi señor e mi padre cuya ani
ma dios aya e despues por mi. para que el alcal
de mayor non vsase con otro scriuano ni alguazil
en tanto que estuuiese enla dicha villa. saluo
con el alguazil e scriuano della que puedan poner
otro lugartiniente enla dicha villa nin sacar de
ella vezino alguno por emplazamiento nin por
execucion. que los pleytos que ante ellos fuesen
comencados enla dicha villa los dexasen a los al
caldes della quando dende partiesen. a lo qual
dize que vos el dicho bachiller dixistes que lo nõ
fariades, antes que vsariades con el scriuano e
alguazil que vos llebauades. lo qual si ansi fue
se dize que seria a ellos muy grande agrauio e
daño. por quanto dize que los dichos scriuanos
e alguazil es forasteros acostumbran a lleuar
euan derechos demasiados. quando se parte
la dicha villa lleuan los procesos e escriptura de
las prendas que tienen por sus derechos los dichos
vezinos las pierden e [illegible] los pleytos
e me suplico e pidio por merced e [illegible]
que vos embiase a mandar que les guardasedes
e cumpliesedes las dichas cartas que ansi tienen
sobre lo suso dicho segund yo e tenia [illegible]
pues la renta del dicho alguazil e scriuano es mia
e dela mesa maestral e me pagan renta por ella
e les mandase prouer sobre ello con justicia como
mi merced fuesse e yo tuuelo por bien. e la carta o
la dicha villa tiene de mi [illegible] suso dicho pre
sento ante mi en el mi consejo [illegible]
e librada de los de el mi consejo e es su tenor [illegible]
q se sigue.

DON ENRRIQ

Por la
gracia de Dios Rey de castilla [illegible] toledo
de galicia de seuilla de cordoua [illegible]
jaen del algarue de algez [illegible]

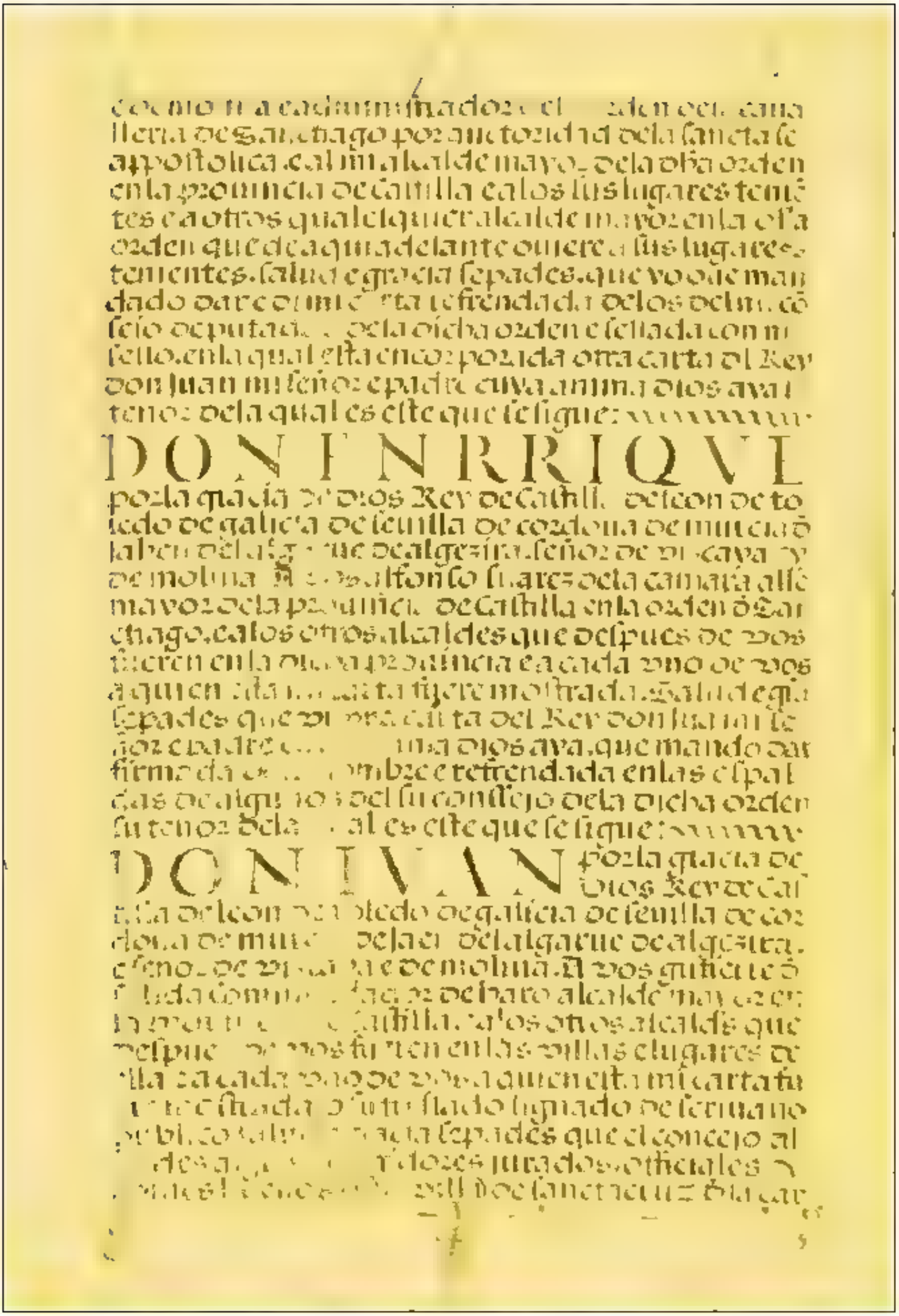

Sección I Hoja 16v

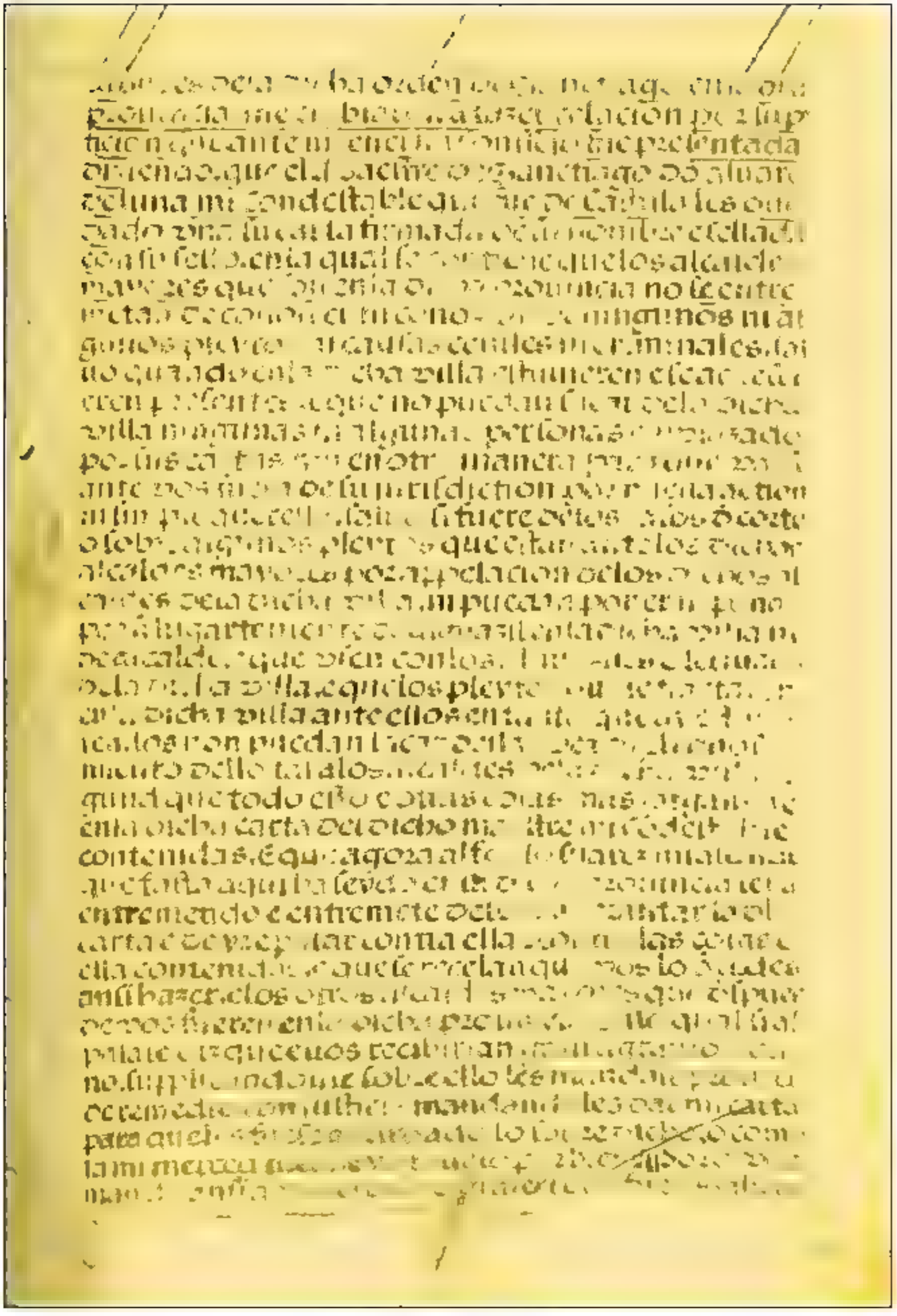

como a los otros alcaldes mayores que despues de
vos fueren enla dicha prouincia e enlas dichas vi
llas e lugares della e a cada vno de vos que vea
des la dicha carta que el dicho maestre e conde
table enla dicha razon les mando dar, e la guar
dedes e cumplades e fagades guardar e cũplir
en todo e por todo segund e por la via e forma e
manera que en ella se contiene, e en guardãdola
e cumpliendola [illegible] les non vayades nin pasedes
nin consintades [illegible] contra ella nin con
tra cosa alguna nin parte della delo en ella conte
nido agora [illegible] adelante en algund tiem
po nin por alguna manera nin causa nin razõ q̃
[illegible] e vos nin ellos non fagades ni fa
gan ende al por alguna manera so pena dela [illegible]
[illegible] mercedes de diez mil marauedis a cada vno
que lo contrario fiziere, para la mi camara. E de
mas por qualquier o qualesquier de vos e dellos
por quien fuere delo ansi hazer e cumplir, man
do al home que les esta mi carta mostrare q̃ vos
emplaze que parezcades ante mi enla mi Corte de
quier que [illegible] emplazare a quin
[illegible] dias primeros [illegible] la dicha pena, lo, la
qual mando [illegible] publico que
[illegible] que de ende al q̃ la mos
trare testimonio signado con su signo porq̃ yo
sepa en como cumplides mi mandãdo. Dada en
la noble [illegible] de valladolid veinte y quatro di
[illegible] del nascimiento del nuestro sal
uador [illegible] de mil e quatrocientos e cin
quenta e [illegible] años. Yo el Rey. yo alfonso gõ
çales de [illegible] secretario del Rey nuestro se
ñor la fize [illegible] por su mandado. Registrada.
[illegible] de Guadalupe, alfonsus santis.

E AGORA por parte del dicho
concejo, alcaldes e
regidores e [illegible] de la dicha [illegible]
[illegible] por merced q̃
les mandase [illegible] carta para que la dicha [illegible]
[illegible] dicho Rey [illegible] de si [illegible] enco [illegible]

les fuese guardada segund que en ella se contiene
o como la mi merced fuese e yo touelo por bien, por
que vos mando que veades la dicha carta que de
suso va encorporada, e la guardedes e cumplad's
e fagades guardar e cumplir en todo e por todo se
gun e por la forma e manera que en ella se cõtiene
e non vayades ni pasedes contra lo en ella conte
nido. E los vnos nin los otros no fagades end'al
por alguna manera so pena de la mi merced e d'las
penas e emplazamiento en la dicha carta d'l di
cho Rey mi señor que de suso van encorporada cõ
tenidas. Dada en la villa de areualo quinze dias
de Nouiembre, año del nascimiento de nuestro
saluador Jesu Christo de mil e quatrocientos e cin
quenta e quatro años. Ciuitatem [illegible] po⁹ Iego
uiens. Fernandus [illegible] Andreas licentiatus. Vo
luan Gonçales de [illegible] Real la fi[illegible] por man
dado de nuestro señor el Rey con acuerdo d'los
del su consejo diputados de la dicha orden, segun
trad[illegible] E AGORA el dicho
cõcejo alcaldes
[illegible] regidores jurados [illegible]
[illegible] de Santa [illegible] carta
[illegible]
[illegible] que por [illegible]
[illegible] la dicha mi carta su
[illegible] e la dicha carta [illegible] Rey [illegible]
[illegible] que en [illegible]
[illegible] queridos [illegible]
[illegible] que el lugarteniente de [illegible]
[illegible] en la dicha prouincia [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

fuese e porque mi merced e voluntad es que las
dichas cartas les sean guardadas e cumplidas ago-
ra e de aqui adelante mande dar esta mi sobrecarta pa-
ra vosotros: por la qual vos mando a todos e a ca-
da vno de vos que veades la dicha mi carta suso
encorporada e la dicha carta de el dicho Rey mi se-
ñor e padre que en ella esta inserta, e la guardedes e
cumplades e fagades guardar e cumplir agora e de
aqui adelante en todo e por todo segund e por la vi-
a e forma e manera que en ellas e en cada vna dellas
se contiene e contra el tenor e forma dellas non va-
yades nin pasedes nin consintades yr nin pasar a-
gora ni en algund tiempo ni por alguna manera e
los vnos ni los otros non fagades ende al por algu-
na manera so pena de la mi merced e de diez mil mrs
rauedis a cada vno para la mi camara e de mas
por quien fincare de lo ansi hazer e cumplir, mando
al home que vos esta mi carta mostrare que vos
emplaze que parezcades ante mi en la mi Corte do-
quier que yo sea del dia que vos emplazare a quin-
ze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la
qual mando a qualquier seruiano publico que para
esto fuere llamado que de ende al que vos la mos-
trare testimonio signado con su signo porque yo se-
pa en como se cumple mi mandado. Dada en la vi-
lla de madrid a ocho dias de Octubre año del nasci-
miento del nuestro saluador Jesu Christo de mil y
quatrocientos e cinquenta e nueue años gonçalo
de sayauedra, Juan fernandez, andreas licentiatus
yo Juan Ruyz del castillo la tize sereuir por mandado
de nuestro señor el Rey con acuerdo de los de el su
consejo diputados, registrada Juan de Cordoua e
diego [illegible] e qual mande dar esta mi carta
[illegible] en la dicha razon por la qual vos man-
do [illegible] e a cada vno de vos que veades la dicha
mi carta suso encorporada e las otras cartas en ella
[illegible] guardedes e cumplades en todo e por
todo [illegible] forma e manera que en ellas se
[illegible] e forma [illegible]
[illegible]

e non fagan [illegible] ende al por alguna manera so pena de la mi merced e delas penas e emplazamientos en la dicha mi carta suso encorporada contenidas. Dada enla villa de madrid ocho dias de febrero año de nascimiento del nuestro saluador Jesu Christo de mil e quatrocientos e sesenta e quatro años. g electus alfon [illegible] santiago doctor. [illegible] litus licentiatus. alfonsus doctor. yo garci fernandez de alcala la fize escreuir por mandado de nuestro señor el Rey con acuerdo delos del su consejo. e tra [illegible] con esta Registrada. Chancilleria.

El procurador del obispo E AGORA conceio alcaldes. regidores. [illegible] caualleros officiales e omes buenos de la [illegible] villa de santa cruz me [illegible] relacion [illegible] la dicha mi carta suso encorporada [illegible] por ella mi [illegible] el dicho [illegible] dades que [illegible] quier que con ella [illegible] defecho e contra todo [illegible] voluntad del dicho [illegible] to dela dicha mi carta suso [illegible] vosotros por nuestro mandado [illegible] homes [illegible] clostra [illegible] villa [illegible] fer [illegible] mucho [illegible] dicha orden [illegible] ellos [illegible] dicho [illegible] que me supplicauan [illegible] e cumplir la dicha [illegible] dando que ninguno [illegible] dicho [illegible] ta [illegible] dela [illegible] que sobre ello [illegible] ese. Contra lo qual por vos [illegible] do fue respondido [illegible] sobre dicho. porque los [illegible] que la dicha orden dela [illegible] no dela dicha villa esta [illegible]

morado[illegible] por quanto dizen que segund los de[illegible]
tos e robos e fuerças que se hazen por la comarca dela
dicha villa, e aun dizque por personas della si los
mis alcaldes mayores ouiesen de hazer pesquisa e
secuciones dellas por los seruianos e alguaziles de
ella, ninguna justicia dezides que se podria executar
nin se podria fazer cosa secreta, que los vnos a los
otros se auisarian e guardarian, e dizque por el dano
que delo suso dicho venia, los mis alcaldes mayo-
res dizque han acostumbrado exercer los dichos sus
officios por si e por sus lugares tenientes e por sus
seruianos e alguaziles dela dicha villa, e que vos
el dicho pedro dios dado por el cargo que tenedes
del dicho vuestro officio me lo notificauades assi di-
ziendo que esto cumplia a mi seruicio que se fiziese
e que me supplicauades que demas delas cartas e po-
deres que de mi tenedes para el dicho officio mandase
dar mi carta para que vos e para vuestros luga-
res tenientes en vuestro officio para que vsedes se-
gund auiades vsado con seruiano e alguazil, o fa-
sen vuestros officios propios e non en otra manera
contra lo qual el procurador dela dicha villa de san-
ta cruz fue dicho que yo non deuia mandar fazer ni
cumplir lo vos [illegible] parte a mi supplicado, porque
dizque los dichos alcaldes mayores tiranicamente
sacauan a los vezinos dela dicha villa de su jurisdi-
cion e los trayan de vnos lugares a otros haziendo-
les perder e gastar lo suyo contra derecho, e dizque
los maestres pasados hauida plenaria informacion
delo suso dicho les dieron la dicha mi carta suso en-
corporada, la qual yo he mandado guardar e com-
plir, e que si [illegible] e daños en la dicha villa acaesci-
eren e en la dicha villa se ouieren de hazer pesquisas
que dieron [illegible] hazer e executar la mi justi-
cia contra [illegible] e seruianos dela dicha villa
que ellos non [illegible] a persona alguna que fue-
[illegible] dela dicha villa, e que si lo tal acaesciere
ay vos quedaua recurso para lo punir e castigar [illegible]
[illegible] que [illegible] non se podria [illegible]
[illegible] fazedes lo sobre dicho por [illegible]

sacando las causas e processos de la dicha villa:
las partes cayan e atrauiesen por [illegible] fuera de la
dicha villa e perder sus faziendas se cohecharian
con vos. o con los dichos vuestros lugares tenien
tes. supplicandome que sin embargo de lo suso dicho
les mandase proueer mandandoles dar mi sobre
carta para que la dicha mi carta suso encorporada
les fuese guardada e cumplida sin embargo de las
razones por vos dichas e alegadas contra ella so
bre lo qual presentaron en el mi consejo ciertos tes
timonios e scripturas. Lo qual todo visto en el mi
consejo fue acordado que yo deuia mandar dar
esta mi sobre carta para vos en la dicha razon. Por
la qual vos mando a todos e a cada uno de vos
que veades la dicha mi sobre carta [illegible] encorpo
rada e las otras cartas en ella [illegible] las guarde
des e cumplades en todo e por todo segund e en la
forma e manera que en ellas se contiene e contra el
[illegible] dellas no alegadas nin pasedes
nin consintades yr nin pasar en alguna manera sin
embargo de las razones por vos dichas e alegadas
sobre lo suso dicho. E non fagades [illegible]
la mi merced e de las penas e en [illegible]
dichas mis cartas suso [illegible]
Dada en la villa de ma[illegible]
año del nascimiento de [illegible]
de mil e quatrocientos e [illegible]
fonso de velasco, petrus licentiatus [illegible]
[illegible] petrus licentiatus, alfonsus vacchalinus, yo
alfonso de [illegible] la fize scriuir [illegible] mandado de
[illegible] señor el Rey con acuerdo [illegible]
[illegible]

E AGORA [illegible] parte [illegible]
[illegible] caualleros escuderos [illegible]
mes buenos de la nuestra villa de Sancta Cruz [illegible]
vasallos nos fue supplicado e pedido por merced
que les confirmasemos las dichas cartas de preui
llejos e sentencias [illegible] tenidas
e la carta del dicho señor [illegible] las
mercedes en [illegible]

guardar segund e enla forma e manera que en ellas se
contenia. E nos el maestre don Alfonso de Cardenas po
fazer bien e merced a vos el dicho concejo e homes
buenos dela dicha nuestra villa touimoslo por bien
e porla presente con consejo e otorgamiento delos
Reuerendos padres nuestros priores don Juan de ve
lasco nuestro prior de Ucles, e don luys de castro nu
estro prior de sant Marcos de Leon, e don pero man
rrique nuestro commendador mayor de Castilla, e de
Gutierre de Cardenas nuestro commendador mayor de
leon e del señor conde de Osorno, don gabriel manriq
e del señor conde de curuña e don lorenço suarez de figue
roa e del señor conde de paredes don pero manrrique
commendador [illegible] don Rodrigo manrrique commenda
dor de yeste, e de gonçalo chacon commendador de mo
tiel, e Juan çapata commendador de hornachos, e de
pero lopez de [illegible] e de Garcia de Osorio commenda
dor de villanueva e de mosen Diego de villegas com
mendador de alhambra, e de pero çapata commenda
dor de medina delas torres e de Rodrigo de cardinas
commendador del bentoso, commendador [illegible] diego
de aluarado commendador de [illegible] e de pero ça
pata commendador de montemolin e de Juan osorio
commendador de dos barrios que son los treze, e de
[illegible] los otros caualleros e freyles de nuestra orden
que con nos se ayuntaron enel nuestro capitulo gene
ral que fezimos e celebramos enel conuento dela nu
estra villa de Ucles e lo continuamos en esta nuestra
[illegible] de Ocaña este año dela data desta nuestra car
ta les confirmamos las dichas cartas de preuillejos
e las merced[illegible] carta del Rey en ellos contenidas
E mandam[illegible] que les valan e sean guardadas en to
do bien [illegible]mente, si e segund en mejor e mas
complida[illegible] les valio e fue usado e guardado en
los tiempos delos maestres nuestros pasados nues
tros antecessores e dello gozaron de quarenta años
a esta parte. E defendemos firmemente que ningu
no ni algun[illegible] personas de qualquier estado o con
dicion [illegible] sean osados de gelos quebran
tar [illegible] ni pasar contra ello [illegible]

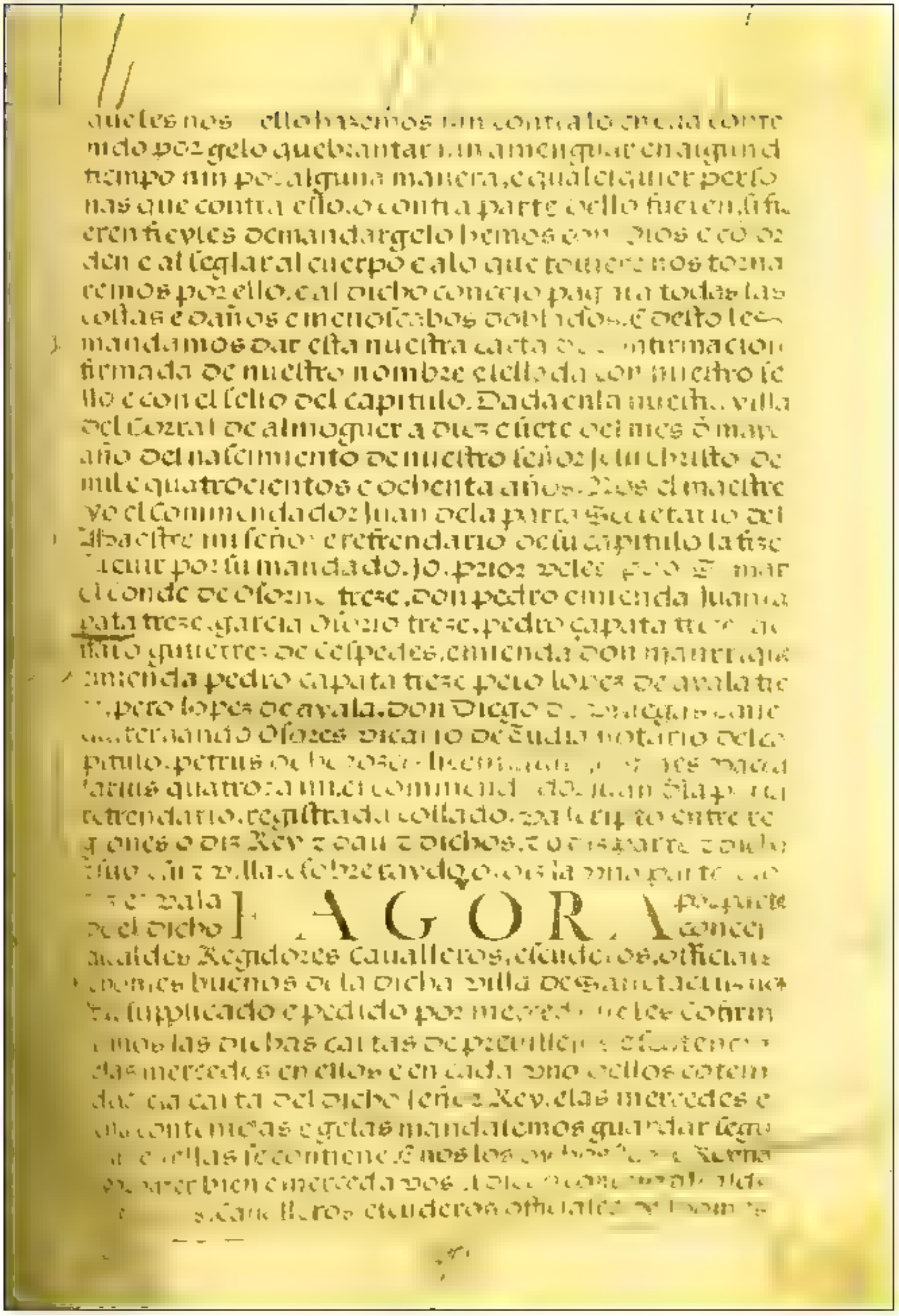

que les nos ello hazemos nin contra lo en ella conte
nido por gelo quebrantar nin amenguar en algun d
tiempo nin por alguna manera, e qualesquier perso
nas que contra ello, o contra parte dello fueren, si fue
ren fieyles demandargelo hemos con Dios e co or
den e al seglar al cuerpo e a lo que touiere nos torna
remos por ello, e al dicho concejo pagara todas las
costas e daños e menoscabos doblados. E desto les
mandamos dar esta nuestra carta de confirmacion
firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro se
llo e con el sello del capitulo. Dada en la nuestra villa
del Corral de almoguer a diez e siete del mes de mayo
año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de
mil e quatrocientos e ochenta años. Nos el maestre
yo el Commendador Juan de la parra Secretario del
Maestre mi señor e refrendario de su capitulo la fize
escreuir por su mandado. Jo. prior veles [illegible] mar
el conde de Osorno treze, don pedro emienda Juan ca
pata treze, garcia Osorio treze, pedro capata treze [illegible]
[illegible] gutierrez de cespedes, emienda don manrrique
emienda pedro capata treze pero lopez de ayala tre
ze, pero lopez de ayala. don Diego de [illegible] emie
[illegible] ternando Osores vicario de Eudia notario del ca
pitulo. petrus de [illegible] licentiatus [illegible] vacca
larius quatro: a mi el commendador Juan de la parra
refrendario. registrada collado. va escripto entre re
giones o diz Rey e dau e dichos. e o diz parte e dicho
e suo e su e villa. e sobre raydo o diz la vna parte [illegible]
[illegible] e vala

FAGORA por parte
de el dicho concejo
alcaldes Regidores Caualleros, escuderos, officiales
e homes buenos de la dicha villa de Sanctacruz nos
ha supplicado e pedido por merced que les confirm
emos las dichas cartas de preuillejos e sentencias
e las mercedes en ellos e en cada vno dellos coten
dos e la carta del dicho señor Rey, e las mercedes e
[illegible] contenidas e gelas mandalemos guardar segu
[illegible] e ellas se contiene. E nos los [illegible] Reyna
[illegible] bien e merced a vos [illegible] alcalde
[illegible] Caualleros escuderos officiales [illegible]

buenos dela dicha villa de Sanct[illegible] [illegible]
por bien e por la presente con consejo e consentimiẽ
to delos Reuerendos don Fernando de Santoyo
Prior de el monesterio e conuento de Sanctiago de
Vdes e de don Garcia Ramirez prior del monesterio
e conuento de sant Marcos de Leon, e de don guti
erre de Cardenas Commendador mayor de Leon e de
don Enrrique Enrriquez Commendador mayor de
montaluan e de Garcia Osorio Commendador de el
hospital de Sanctiago delos Caualleros dla cibdad
de Toledo, e de Gonçalo Chacon Commendador de
montiel, e de Rodrigo de cardenas Commendador
de medina delas torres, e mienda por el pedro dludu
eña Commendador de aguilarejo, e don pedro pu
erto Carrero Commendador de Segura cuya es la
villa de moguer, e el adelantado don hurtado de
mendoça Commendador de vsagre, e mienda por
el pedro de ayala Commendador de [illegible]
e de luis puerto carrero Commendador de azuaga
cuya es la villa de palma, e de Diego de vera Comẽ
dador de Calo dillo, e diego lopez de aualos Comẽ
dador de mor[illegible] e de martin fernandez galindo Com
mendador de Reyna e de Iuan de cespedes Commen
dador de mon[illegible] e don alonso tellez pacheco Caualle
ro dela dicha orden, cuya es la villa de montaluan,
que son los treze dela dicha orden, e de todos los otros
Commendadores e freyles clerigos e legos dla dicha
orden que con nos se ayuntaron en el capitulo gene
ral que mandamos celebrar en la villa de [illegible]
este año dela data de esta nuestra carta, les confirma
mos e approuamos las dichas cartas de preuilegios
e sentencia e carta de jurediçion del Rey, e las merce
des en ellas e en cada vna dellas contenidas. E mandã
mos que les valan e sean guardadas en todo e por
todo bien e complidamente, segund e como e en
se contiene, si e segund que mejor e mas cumplida
te les valieron e han seydo e fueron guardados [illegible]
en po delos [illegible] pasados, e si dellos [illegible]
quarenta años a esta parte. E deste [illegible]
te que ningunos ni algunos no [illegible]

ni pasar contra esta dicha merced e confirmacion
[illegible] ni contra cosa alguna de [illegible]
[illegible] por gelo quebrantar ni amenguar en
[illegible] tiempo ni por alguna manera [illegible] qualquier per
[illegible] o personas que contra ello o contra parte de
ello fuere, si fueren treyles demandar gelo hemos
con [illegible] e con la orden, e al seglar al cuerpo e a lo
tomaren nos tornaremos por ello e el dicho conce
jo pagaran todas las costas e daños e menoscabos
bos e obligados. E desto les mandamos dar e dimos
esta nuestra carta de preuillejo e confirmacion fir
mada de nuestros nombres e sellada con el sello de
la dicha orden e con el sello del dicho capitulo. en
quanto toca a los alcaldes mayores y alguazil y
scriuano y otras cosas mandamos que en esto se guar
arden las leyes capitulares que sobre ello habla sin
embargo de las prouisiones de suso incorporadas.
Dada en la ville de Tordesillas a seis dias del mes
de Junio año del nascimiento de nuestro señor Jesu
Christo de mil e quatrocientos e nouenta e quatro
años. yo el Rey. e yo la Reyna. yo el comendador
Juan de la parra secretario del Rey e de la Reyna nu
estros señores e de los negocios e [illegible] de la orden
de Sanctiago e refrendario del capitulo la fice sere
uir por su mandado. antonio de Roa por chancilleo
registrado. alonso de la puente. por [illegible] por san ti
marci. el comendador mayor de leon treze. don gon
calo chacon treze. ruy diaz treze. puerto carrero tre
ze. diego lopez de auales treze. diego de [illegible] tre
martin fernandez galindo treze. don alonso tell
treze. pedro de ludueña emiendo. fernandus lupi
vicarius et notarius appostolici [illegible] de ro
rosco. licentiatus galiego, el Comendador Juan
de la parra Refrendario.

E AGORA, POR

parte del dicho concejo. alcaldes. regidores [illegible]
[illegible] de la [illegible] de la Carcel me fue suplicado [illegible] por [illegible]

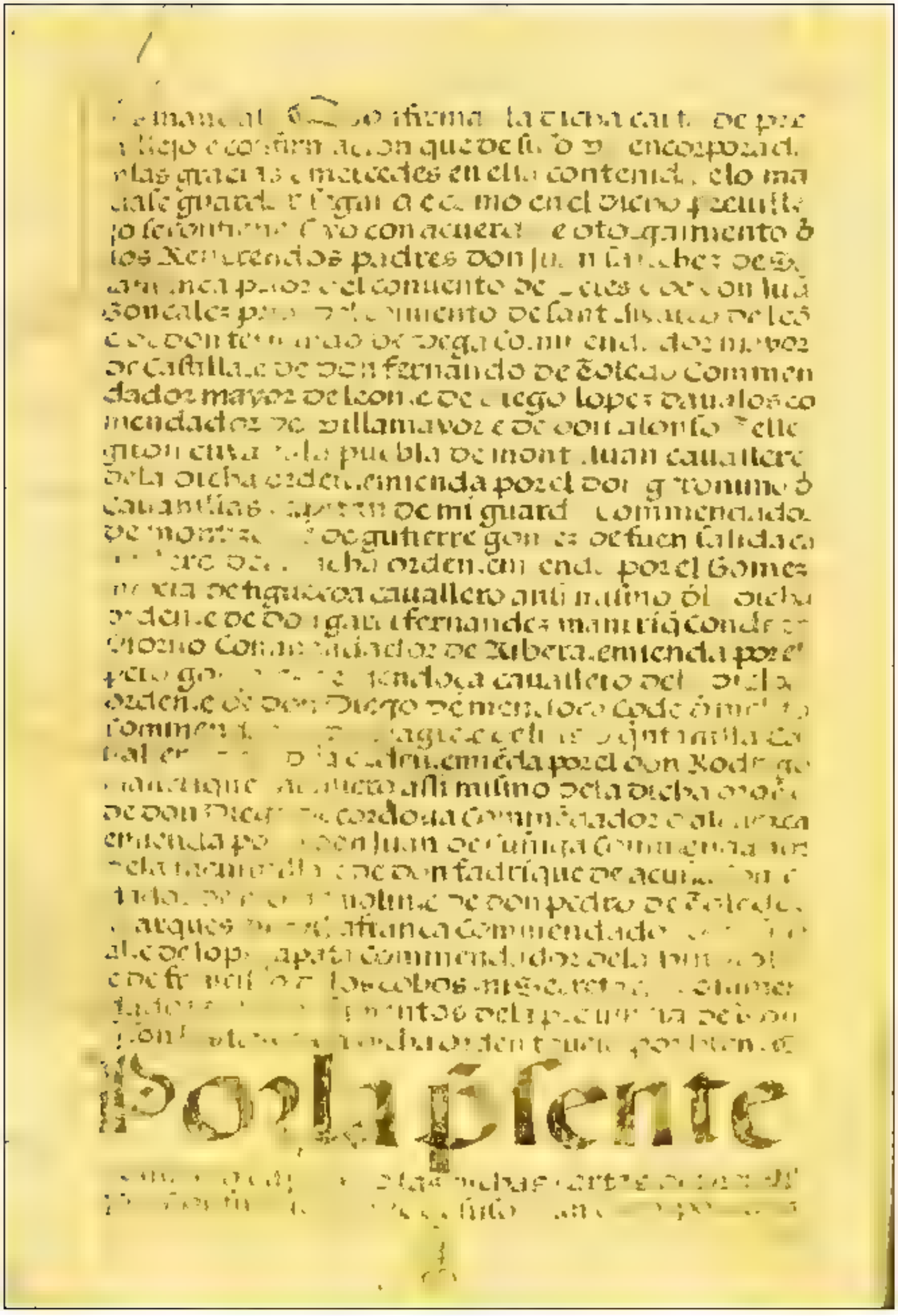

Sección I Hoja 22v

[illegible] en ella contenidas e mando q̃
[illegible] sea guardado en todo e por todo segun q̃ en
[illegible] contiene. si e segun q̃ hasta aqui les an seydo
[illegible] ados. E defiendo firmemente q̃ ninguna ni al
guna personas no vayan ni pasen contra lo conte
nido en la dha carta d̃ privilegio y confirmacion ni cõtra
alguna cosa ni parte dello: so pena q̃ si fre y le fuere
[illegible] demandado cõ dios e con orden. e si fuere seglar
incurrira en pena d̃ la mi merced de diez mil mrs para
la mi camara. De lo qual mande dar e di esta mi car
ta firmada de mi nombre e sellada con el sello de la
dha orden e con el sello del dho caplo: Dada en la vi
lla de vallida a siete dias del mes d̃ agosto. año de e
nascimiento de nro saluador Jhu Chro de mil y quinientos
y veinte y tres años. va sobre raydo o diz rio e o diz
sige e o diz y. entre ringlones o diz del. e sobre raido
o diz diez e o diz sualcay e o diz va. e entre renglones
o diz nra e o diz nra e o diz a. e sobre raydo y. e o diz
la. e o diz inque. e o diz cuderos. o o diz vue. e entre ren
glones o diz de carde. e va sobre raydo o diz nros
e o diz monte e o diz galindo. e o diz o e o diz cõ vala
e o diz al rio. e sobre raydo. e entre ringlones o diz
de la pierna. e sobre raydo e ygualanças. e sobre raido
o diz e es su tenor este. e o diz leyes ca. vala y no le empe
ca. Yo el Rey. yo pedro de Guadalajara secretario de su
cesarea y catholica magestad la fize escreuir por su man
dado. Jo. por vel. Jo. prior sancti marci legionensis
fernando de vega comendador mayor de leo. diego
lopez de avalos treze. don fadrique de [illegible] treze. el
marques treze. lopez pata treze. gomez mexia de figue
roa. francisco de los cobos treze. don Rodrigo man
rrique emienda. don geronimo de cauanillas emien
da. pero gonçalez de mendoça emienda. don Juan de
zuñiga y auila emienda. el [illegible] de santa maria de
[illegible] del caplo. registrada francisco [illegible]
çacola chanciller.

E AGORA

por parte de vos
el concejo. alls regidores officiales y hõbres bue
nos de la dha villa de [illegible]
[illegible] fuessemos seruidos [illegible]

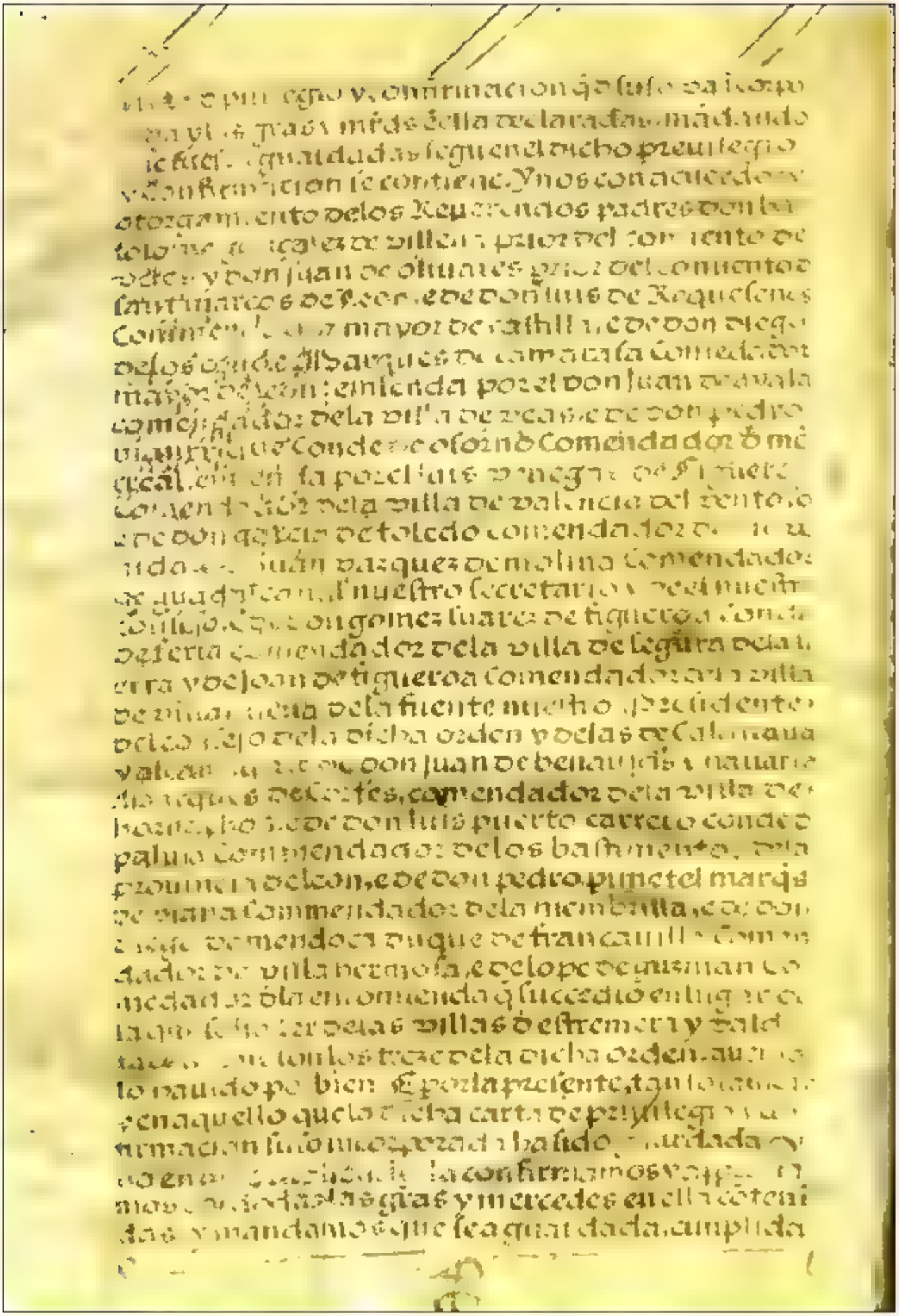

y executada agora y de aqui adelante para aq [illegible] y para sie-
pre jamas en todo y por todo segun e como en ella se con-
tiene que en ella se cõtiene segun que hasta aqui le han sido gu-
ardada. e defiendo firmemente que ninguna ni algunas personas
vayan ni pasen contra lo contenido en la dicha privilegio e
confirmacion ni contra cosa alguna ni parte [illegible] so pena que
si freyle fuere le sera demandado segun dios y orden. y si fue-
re seglar incurrira en pena de la mi merced e de diez mil mrs
para la mi camara. De lo qual mande dar esta mi carta
firmada de mi nombre e sellada cõ mi sello de la dicha orden
e con el sello del dicho capitulo general. E mando a mi contador
mayor de la dicha orden e a la persona que tenia o tuuiere el
cargo y exercicio del dicho officio que tome la [illegible] de esta
mi carta en los libros de la contaduria mayor de ella
Dada en [illegible] dias de [illegible]
año del nascimiento de nuestro señor Jhesu christo de mil
y quinientos y sessenta y dos años. [illegible]

[illegible]

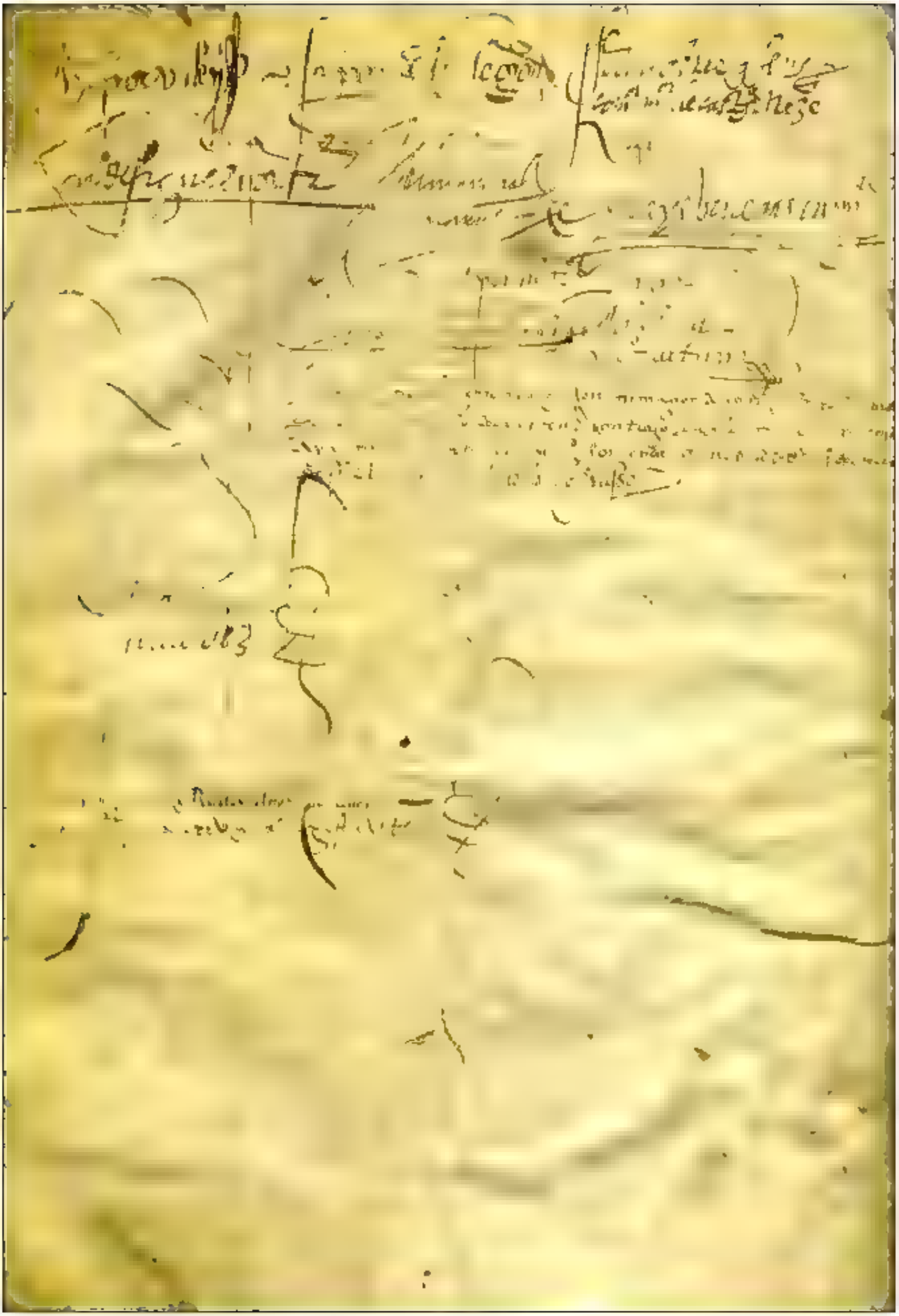

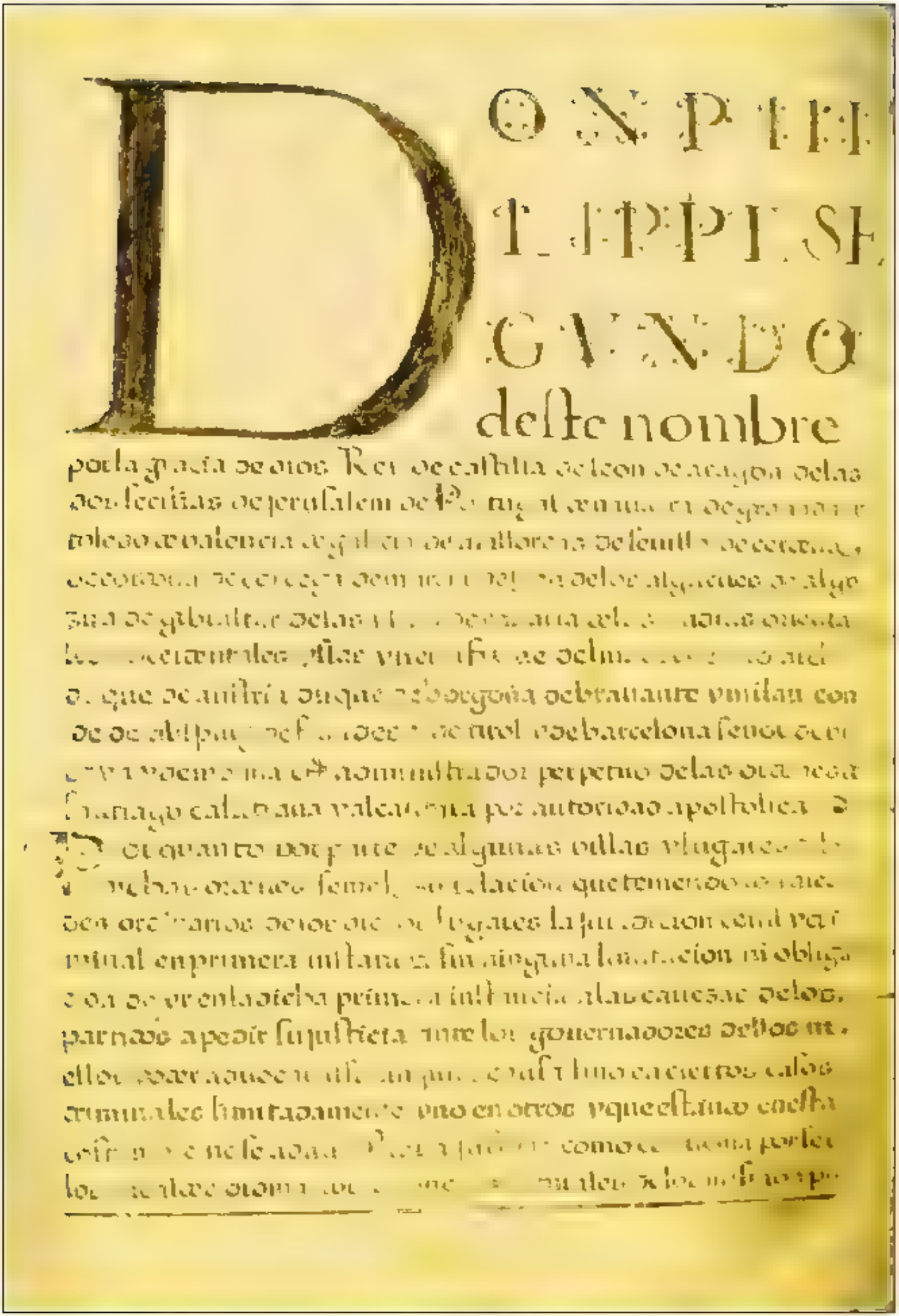

DON PHE
LIPPE SE
GVNDO
deste nombre

por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon delas
dos sicilias de jerusalem de Portugal de navarra de granada
toledo de valencia de galicia de mallorcas de sevilla de cerdeña
de cordova de corcega de murcia de leon delos algarves de algo
zua de gibraltar delas yslas de canaria delas yndias orienta
les y occidentales yslas y tierra firme del mar oceano arch
duque de austria duque de borgoña de brabante y milan con
de de abspurg de flandes y de tirol y de barcelona señor de vi
cayo y de molina y administrador perpetuo delas ordenes de
santiago calatrava y alcantara por autoridad apostolica

Por quanto por parte de algunas villas y lugares de las
dichas ordenes se me hizo relacion que teniendo los alcal
des ordinarios delos dichos lugares la jurisdicion civil y cri
minal en primera instancia sin ninguna limitacion ni obliga
cion de yr en la dicha primera instancia a las cavezas delos
partidos a pedir su justicia ante los governadores dellos ni
ellos poder aduocar a ellos aunque causa hizo en ciertos casos
criminales limitadamente uno en otros y que estando en esta
costumbre no se aduocaron a justicia como convenia por ser
los alcaldes ordinarios [illegible] de los [illegible]

blos y que por tocar los pleitos a sus parientes y amigos se
afficionauan a los litigantes demas que por no ser letrados
no siempre se guarda en los pleitos el orden y forma judicial q
deue sin otros algunos inconuenientes y daños que por la
mayor parte suelen cargar sobre los pobres que no tienen cō
que acudir a los superiores a pedir justicia y ser desagrauiados
para en lo remedio y dauia proueido y ordenado una mi cedu
la fecha a ocho de hebrero del año de quinientos y sesenta y
seis que se deuidiesen los partidos de las gouernaciones que
entonces auia en las dichas ordenes en ciertas alcaldias ma
yores y que en los lugares donde residian los dichos gouerna
dores y alcaldes mayores no hubiese alcaldes ordinarios si
no que los dichos jueses cada qual en la partido e sus luga
tenientes conociesen de todos los pleitos causas y nego
cios ceuiles y criminales de los vezinos y moradores y ha
uitantes en ellos y que assimismo conociesen en grado de
apelacion cada uno en su [illegible] de lo que sentenciasen los
alcaldes ordinarios de los otros pueblos del dicho partido
y que todos los dichos pleitos causas que a los dichos gouer
nadores y alcaldes mayores pareciese conuenir a la [illegible]
tracion de la justicia los pudiesen aduocar assi y [illegible]
llos quier procediesen de oficio o por querella de partes y
que todos los pueblos de los dichos partidos tuuiesen li
bertad de llevar en primera instancia ante los susodichos
que les [illegible] y negocios que quisiesen [illegible]
les [illegible] y los [illegible] sin embargo de [illegible]
[illegible] preuilegios y [illegible] recultorias prouisiones [illegible]
[illegible] acordadas que los
dichos pueblos y vezinos [illegible] tuuiesen en contrario des
to [illegible] en el mi consejo [illegible] audiencias y

chancillerias reales o en el mi consejo de las ordenes y que aun
que hera assi que la dicha nueua orden se auia dado con mucha de
sideracion y fundamento por parecer mas conueniente al bien pu
blico de los dichos lugares segun el estado que las cosas tenian en
aquel tiempo la esperiencia despues aca auia mostrado mayores
inconuinientes que los que antes se auian representado porque aun
que los dichos alcaldes hordinarios no heran letrados sentencia
uan y juzgauan los pleitos y causas con parecer de sus asesores q
lo eran y que el ser vezinos y naturales hera mayor conueniencia
porque aun que juzgauan entre sus naturales y parientes como
las causas por lo ordinario no heran de mucha importancia e in
terese las componian entre si sin largas ni dilaciones con que se
excusauan molestias y costas de las partes y que cada uno dellos
dentro de sus lugares y sus cassas litigauan y se les administra
ua justicia y si alguno se sentia agrauiado appelaua y ocurria
al gouernador que no estaua lejos el qual los desagrauiaua bre
be y sumariamente y que para las causas graues y cosas de ma
yor momento en que huuiese dilacion en la justicia auia casos
reseruados limitadamente de que el dicho gouernador podia co
nocer y aduocar assi los que dellos le pareciese de importancia co
lo qual el gouierno y la justicia andaua bien administrado lo que
no teniendo las dichas villas y pueblos la primera instancia
porque con ser como hera prohibido el sacar a ninguno de su fue
ro y juridicion y teniendo como al presente auian los gouer
nadores libertad de aduocar assi todas las causas criminales
que querian aun hasta aquellas de que los alcaldes ordinarios
en primera instancia conocian no se contentauan los gouer
nadores de aduocar assi las que heran de alguna importancia
sino que por qualquier causa liuiana imbiauan sus alguaziles
y escriuanos por toda la tierra a hazer informaciones y prender

culpados y demas de cobrar dellos sus salarios y costas los sa-
cauan de sus pueblos y los lleuauan a la cabeça del partido y alli
los detenian y sentenciauan y quando salian del rearcel las costas
y gastos que auian hecho e perdidas de sus haziendas heran sin
comparacion muy mayores que las condenaciones que le auian
hecho en lo qual venian a quedar destruydos y quando los da-
uan enfiado por algun tiempo limitado pasado aquel boluian a
acabar por ellos con los mismos salarios y costas y con esto
se entretenian y sustentauan los alguaziles y escriuanos que
lleuauan aunque heran muchas y las causas que antes se sigui-
an sin costa de las partes y sin perdida de sus haziendas ellas
mismas les costauan mucho mas de lo que tenian que como
el gouernador podia conocer en primera instancia como dicho
es de todas las causas ordinariamente padecian los pobres y los
que menos podian porque los ricos que los [illegible]
dian con la posibilidad que tenian le adelantauan [illegible]
[illegible] ante el gouernador y [illegible] algua y les [illegible]
[illegible] de los offendidos los quales por ser pobres no podian vi-
litigar fuera de sus casas venian y los demas quedauan opri-
midos y defraudados de su justicia y ansi en esto como en todas
las causas ceuiles y especialmente con la nueua orden que se
[illegible] para releuar a los subditos de las vexaciones que re-
ciuian [illegible] y multiplicado [illegible] los pleitos de manera que auie-
do diuidido en tantas gouernaciones los partidos de las dichas
[illegible] heran notorio que cada vna de por si valieron a los juezes
lo mismo que antes valia todo el officio de gouernacion anti-
guo y cada escriuania de las dichas gouernaciones de por si va-
lia por arrendamiento tres o quatro vezes mas de lo que valia
todo el officio entero de la gouernacion antes que se diuidiese
auiendo de ser al contrario que por auerse repartido en tantos.

oficios hauian de valer mucho menos y todo a costa de los vezinos
con las molestias y vejaciones que se les hazian y que se les auian
quitado los preuillegios [illegible] y ejecutorias que por discur
so de tiempo y con grande conocimiento de causa y con muy gran
des costas y trauajos hauian ganado por justicia para que se
conuirtiese en mayor daño [illegible] otros muchos causas que me
representaron supplicandome mandase voluer e dar a los dichos
lugares de las ordenes la dicha jurisdicion ceuil y criminal en la di
cha primera instancia segun y de la mesma manera que las tenian
antes que se diese la dicha nueua orden offreciendose de [illegible]
por ello, con la cantidad de marauedis que fuese justo para ayuda
a mis necesidades lo qual auiendose visto tratado y platicado por
algunos de los del mi consejo [illegible] cometi y auiendoseme co
[illegible] fue acordado de proueer y nombrar personas que fuese
a tratar dello mas particular [illegible] con los dichos [illegible]
una mi carta firmada de mi [illegible] por el mi consejo de
hazienda y refrendada de juan vasques de [illegible]
dada en san lorenço a veinte [illegible] de março del año pasado de
quinientos y ochenta y siete [illegible] a don fernando [illegible]
fuese a ciertos lugares y [illegible] de las dichas ordenes [illegible]
go calatraua y alcantara y tratasen con los concejos [illegible]
llos de la forma y condiciones con que se trataba [illegible]
la dicha jurisdicion en primera [illegible]
das las causas ceuiles y criminales de la dicha primera instancia
segun y de la forma y manera que la tenian vsauan y exercian [illegible]
del dicho año de quinientos y ochenta y seis y concertase la quantidad
de mrs con que los dichos pueblos me podian seruir por [illegible]
dello se les diesen preuillegios y recaudos bastantes para que siem
pre la tuuiesen en o les fuese [illegible] ni quitada por ninguna cau
sa que huuiese y se pudiese concertar con los concejos y vezinos

de los dichos lugares y tomar sobrello qualesquier alientos
y conciertos que le pareciese y bien visto le fuese por mayor o
por vezinos o en otra qualquier via e forma que le pareciese
y fuese y otorgar las escripturas y recaudos que sobrello fue
sen necesarios segun questo y otras cosas en la dicha comision
que le di para ello mas largamente se contiene en virtud de la
qual el dicho don fernando de pulgar fue a algunas villas y lu-
gares de las dichas ordenes a tratar de los dichos negocios
y entrellos asento y concerto en mi nombre en virtud de la dha
comision con la villa de santa cruz de la carca de la orden de san-
tiago cierto assiento y concierto y capitulacion en veinte y ocho
de septiembre del año pasado de quinientos y ochenta y nueve
que su tenor del dicho asiento y capitulacion y de la dicha comi-
sion que para ello le di y de la aprouacion que yo hize es del tenor
siguiente

LO que le asienta y concierta entre don fernando
del pulgar cuyo de la villa del salar en nombre
de su magestad en virtud de la cedula real de comision que
tiene y va inserta en este asiento e Luys de ledesma y pe-
dro ximenes manso regidores perpetuos de la villa de santa
cruz de la carca del partido y gouernacion de la villa de ocaña
en nombre del concejo justicia y regimiento de la dicha vi-
lla en virtud del poder que para ello tienen del dicho concejo
y por si y en nombre de los demas regidores e officiales e vezi-
nos particulares de la dicha villa por quien prestaron voz y
caucion de rato questaran y pasaran por lo contenido en este
asiento es y el tenor de la dicha comision e poder lo siguiente

DON PHILIPPE

[illegible] de dios Rey de castilla de leon de aragon de las

dos secilias de jerusalem de portugal de nauarra de granada
de toledo de valencia de galicia de mallorca de seuilla de cerdeña
de cordoua de corcega de murcia de jaen de los algarues de al
gezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias orien
tales y occidentales yslas y tierra firme del mar oceano archi
duque de austria duque de borgoña de brauante y milan
conde de abspurg de flandes y de tirol y de barcelona señor
de viscaya y de molina etc. a vos don fernando del pulgar
salud y gracia saued que por parte de muchas villas y
lugares de las ordenes militares de santiago calatra
ua y alcantara nos a sido hecha relacion que teniendo
los alcaldes ordinarios de los dichos lugares la juridiciō
ceuil y criminal en primera instancia sin ninguna limita
cion sin tener obligacion de yr a la dicha primera instan
cia a las cauezas de los partidos a pedir su justicia an
te los gouernadores de los dichos gouernado
res poder aduocar a si ninguna causa sino en ciertos ca
sos criminales limitadamente y no en otros y estando
en esta costumbre auiendosenos hecho relacion que la
justicia no se administraua como conuenia por ser los al
caldes ordinarios vezinos y naturales de los mismos
pueblos y que asi por tocar los pleitos a sus parientes
y amigos se aficionauan a los litigantes como por no
ser ellos letrados auian resultado daños y de lo luego
que por la mayor parte solian cargar sobre los pobres
que no tenian con que ocurrir a los superiores y otras
cosas tocantes a esto auiamos proueido y ordenado por
vna nuestra cedula real fecha a ocho de febrero de
mill y quinientos y sesenta y seis años que se diuidie
sen los partidos de las gouernaciones que entonces

avia en las dichas ordenes en ciertas alcaldias mayores y
en los lugares donde residen los dichos governadores y al
caldes mayores no huviese alcaldes ordinarios sino que los
dichos jueses cada qual en su partido y sus lugares tenientes
conociesen de todos los pleitos causas y negocios ceviles y cri
minales de los vezinos y moradores y havitantes en ellos y
que ansimismo conociesen en grado de apelacion cada uno
en su distrito de lo que sentenciasen los alcaldes ordinarios de
los otros pueblos del dicho partido y que todos los pleitos y
causas que a los dichos governadores y alcaldes mayores
pareciese convenir a la administracion de la justicia los pu
diesen advocar asi y conocer dellos quier se procediese de offi
cio o por que tella de parte y que todos los pueblos de los dichos
partidos tuviesen libertad de llevar en primera instancia a
todos suso dichos quales quier pleitos causas y negocios
que quisiesen asi criminales como ceviles y executivos sin en
bargo de quales quier previlegios cartas executorias pro
visiones y cartas acordadas que los dichos pueblos y vezinos
dellos tuviesen en contrario desto libradas en el nuestro con
sejo real o en las nuestras audiencias y chancillerias reales
o en el nuestro consejo de las ordenes y que aunque hera assi
que la dicha nueva orden la avia mos dado por parecer mas con
viniente al bien y beneficio publico de los dichos lugares
con grave y justa consideracion segun el estado de las cosas en
aquel tiempo el qual despues aca avia mostrado mayores inco
vinientes que los que antes se nos avian representado por q
aunque los dichos alcaldes ordinarios no heran letrados sen
tenciavan y juzgavan sus causas con parecer de sus assessores
que lo heran y que el ser vezinos y naturales hera mayor con
tenencia porque juzgando entre sus naturales y parientes las

causas que no eran de mucha instancia las componian entre
si sin largas ni dilaciones conque se excusauan las vejacio-
nes y costas de las partes y que cada vno dellos dentro de su lu-
gar y en su casa litigauan y se hazian justicia y si se sentia agra-
uiado appelaua y ocurria al gouernador que no estaua lejos el
qual los desagrauiaua breue y summariamente y que para las
cosas de mayor momento en que auiendo dilacion en la justicia
podria auer mucho inconuiniente estauan reseruados los di-
chos casos limitados en que el gouernador podia aduocar a si
y conocer dellos y porque siendo como hera prohibido el sa-
car a nadie de su fuero y juridicion por tener como al presen-
te tienen los gouernadores libertad de aduocar assi todas las
causas criminales que quisieren de que conocian los alcaldes
ordinarios asimismo en primera instancia de todas las demas
sin dejar ninguna y no se contentauan con esto, sino por qual-
quier causa liuiana o de palabras embiauan sus alguaziles
y escriuanos ordinariamente por toda la tierra a hazer infor-
maciones y prender culpados y demas de cobrar dellos sus sala-
rios y costas los sacauan de sus pueblos y los lleuauan a la
caueça del partido donde estaua el gouernador o alcalde ma-
yor y alli los tenian y sentenciauan y quando salian de la
carçel las costas y gastos que auian fecho y perdidas de
sus haziendas heran sin comparacion mayores que las con-
denaciones que les hazian y reinan a quedar perdidos y des-
truidos y quando los dauan en fiado por tiempo limitado pa-
sado aquel boluian a embiar por ellos con los mismos sala-
rios y costas y que con esto se entretenian y sustentauan los
alguaziles y escriuanos que lleuauan que heran muchos y
las causas que antes se ponian sin costas de las partes y sin
perdidas de sus haziendas en las mismas les costaua mucho

... de lo que tenian y que como el governador podia cono
cer en primera instancia como de las de todas las causas [illegible]
[illegible] mente padecian los pobres y los que menos podian
por que los ricos que les [illegible] con la posi
bilidad que tenian se [illegible] que [illegible] primero ante
el governador [illegible] costas
los [illegible] los quales por ser pobres no podian [illegible] liti
gar fuera de su casa y asi [illegible] de [illegible]
por la [illegible] y que [illegible] el governador [illegible]
[illegible] de officio [illegible] y que los [illegible]
[illegible] fuera de sus casas [illegible] y los [illegible]
[illegible] justicia [illegible] como en
[illegible] las ciudades [illegible] con esta [illegible]
en que se avia dado [illegible] a los subditos de las [illegible]
[illegible] que [illegible] y multiplicandose los pley
tos de manera que [illegible] generacion
[illegible] de los [illegible] que ca
da uno [illegible] a los [illegible] lo mismo que antes [illegible]
todo el officio [illegible] escrivania de
[illegible] governac [illegible] de [illegible]
[illegible] todo el officio [illegible]
[illegible] que se [illegible] de ser [illegible]
[illegible] officios [illegible]
[illegible] mucho menos [illegible] de los [illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible] que [illegible]
[illegible] executorias que por
[illegible] tiempo [illegible] conocimiento de
causa [illegible] grandes [illegible] avian ganado
por justicia para que se [illegible] en [illegible] daño [illegible]
y otras muchas causas que nos [illegible] presentaron Suplican -

donos mandassemos boluer y dar a los dichos lugares de
las dichas ordenes la dicha juridicion ceuil y criminal en
la dicha primera instancia segun y de la misma manera
que la tenian antes que se diese la dicha nueua orden offrecie
ndose a nos seruir por ella [illegible] de mis [illegible] fuese
justo para ayuda a nuestras necesidades lo que auiendo-
se visto tratado y platicado mucho por algunos de los del
nro consejo a quien lo cometimos y con nos consultado a
uemos acordado de proueer en nombrar persona que vaya
a tratar dello mas particularmente con los dichos lugares
y confiando de vos que bien y fielmente hareis lo que por
vos os fuere mandado auemos acordado de os lo enco-
mendar y cometer como por la presente vos lo encomen-
damos y cometemos vos mandamos que luego que esta
[illegible] vos fuere entregada [illegible] a los lugares y parti-
dos de las dichas ordenes [illegible] dellas [illegible]
[illegible] con los consejos [illegible] de los dichos lugares
con que cantidad nos [illegible] porque los boluimos
[illegible] juridicion segun [illegible] la tenian antes [illegible]
[illegible] nuestra cedula del dicho dia ocho de [illegible]
[illegible] año [illegible] en todas las causas
ceuiles y criminales segun [illegible] la [illegible] forma [illegible]
que antes las sauan [illegible] dandoles [illegible]
[illegible] bastante para que [illegible] la tendran assi [illegible] se
[illegible] aquitada por [illegible] causa a su satisfacion
vos podais concertar con los consejos y vezinos de los di-
chos lugares y tomar sobrello qualesquier asientos y
conciertos que os pareciere y bien visto vos fuere por [illegible]
[illegible] vezinos [illegible] otra qualquier via y forma que os
pareciere y hazer y otorgar las escripturas y recaudos q̃

lo viello fueren necesarias que fechas y otorgadas por vos los
dichos assientos y escripturas yo por la presente las ratifico
y a prueuo y mando que sean guardadas y cumplidas bien assi
como si yo mismo las hiziese y otorgase y mandamos que este
is y vos ocupeis en lo suso dicho docientos dias y que ayais
y lleueis de salario por cada uno dellos mill y setecientos mrs
y Rodrigo de torres nuestro escriuano quinientos mrs y juan
de herrera alguacil que cumpla y execute vros mandamientos
quinientos mrs los quales dichos salarios os mandaremos
librar que para todo lo suso dicho os damos tan bastante y
cumplido poder quanto de derecho se requiere y al caso con-
uiene dada en san lorenço a veinte y ocho de marco de mill y
quinientos y ochenta y siete años y mandamos que tomen la
razon desta nra carta juan bernaldo y juan lopez de vibanco
nuestros contadores en los libros de la nra hazienda y el Rey
y juan vazquez de salazar secretario del Reynto señor la fi-
se escreuir por su mandado tomo la razon juan bernaldo tomo
la razon por ausencia del contador juan lopez de vibanco juan
bernaldo: Sepan quantos esta carta de poder vieren como
nos el concejo justicia y regimiento de la villa de santa cruz de
la carca estando juntos en nro ayuntamiento como sea de
uso y costumbre vnanimes y conformes nemine discrepan-
te conuiene a saber francisco martinez del prior y grabiel
de lacon alcaldes ordinarios de la dicha villa y christoval
rodriguez de salabedra y juan de santa cruz el viejo luys de
ledesma y pedro muñoz luis de hermas y diego fernandez y
grabiel ruiz y pedro ximenez regidores perpetuos desta villa
y lope el prior y juan lopez de la cauesa el moço pedro alon-
so y andres alonso martinez melero juan de parla juan andres
juan de valle vezinos particulares desta dicha villa todos

juntos de mancomun y a boz de uno e cada uno dellos re-
nunciando las leyes de la mancomunidad e ex de vendi
vel autentica presente vel beneficio de la division y escur
sion de bienes segun y como en ellas y en cada una dellas
se contiene dixeron que davan y dieron en nombre del con-
cejo y villa su poder cumplido como de derecho se requiere
y mas puede valer a luis de lezcano y pedro ximenez regido-
res perpetuos desta villa y a la persona o personas que los
sostituyeren especialmente para que en nombre deste dicho
concejo y villa puedan parecer y parescan ante don fernan
do del pulgar juez por el Rey nuestro señor para las instan
cias y en nombre deste dicho concejo y villa tomar asiento
con su merced del dicho juez de las instancias para que esta vi
lla tenga y instancia civil y criminal sin que en la dicha prime-
ra instancia ninguna justicia que es o fuere de la governacion
de ocaña pueda conocer ni conozca de ninguno ni alguna ca-
so civil ni criminal de los que se cometieren en los terminos
desta dicha villa de santa cruz de la çarça y sobrello ha
zer qualquier asiento o asientos y presentar y presenten
la instruccion que llevan deste dicho concejo y le pedir y a com
ta las cosas que se le piden para la paga de los mrs por que
se concertare la dicha primera instancia atento que
son justas y para que mejor y mas cumplidamente se pue-
da pagar los mrs porque se asentare y concertare con su
merced de lo dicho con fernando de pulgar juez de lo dicho
y ansimismo presentar e presenten este testimonio que lle-
van de la vezindad que esta dicha villa tiene para que co
nozcan los vezinos de modo mejor les paresciere puedan hazer
el dicho concierto valiendo y para que si parescieren algu
nos mas vezinos de los contenidos en el dicho testimonio

se pagaran los que mas fueren e oy son vezinos en
esta dicha villa para que siendo asentado y concerta
do y capitulado se cumplira por este dicho concejo y
villa lo que hizieren concertaren y gualaren y capitu
laren sin que en ello aya falta alguna y puedan sacar
y saquen los recaudos y preuillegio dela compra dela
primera instancia y pedir seles de con la perpetuidad
y seguridad necesaria segun y como sea dado a las de
mas villas que tienen la dicha primera instancia ce
uil y criminal sin que le falte ni mengue en ello cosa al
guna e pedir que siendo concertada la dicha primera
instancia se venga a dar y dela posesion della y desde el
dia que se concertare goze esta dicha villa e vezinos
della dela dicha primera instancia y sobrello se haga
lo que mas conuiniere a esta dicha villa y vezinos de
lla y desde luego en nombre dela yuntamiento e villa
les damos este dicho poder a los dichos luis de ledesma
y pedro ximenes regidores perpetuos desta dicha vi
lla para que juntamente con ellos de mancomun ya
vez de uno y cada uno de nos e delos vienes deste dicho
concejo e villa nos puedan y se puedan obligar y obli
guen los propios y rentas deste dicho concejo y villa
y ntas personas y bienes ael Rey nro señor y a quien
quiere de aver los maravedis dela dicha primera ins
tancia que daremos y pagaremos llanamente los
mrs en que concertare la dicha primera instancia a los
plazos que señalaren y concertaren llanamente e nos
puedan someter y someta a qualquier fuero y jurisdi
cion que sea renunciando el nuestro propio domici
lio y vezindad y la ley sit conuenerit de iurisdictione.

omnium iudicum y aque pagaremos los mrs de sala-
rios que concertare no cumpliendo con las dichas
pagas se los pagaremos a qualquier executor que
viniere a la cobrança dellos y de cada cosa y parte de
llos y pagaremos los dichos mrs que ansi tomaren
asiento y concierto nos puedan como dicho es obli
gar y obliguen y los propios y rentas deste dicho conce
jo a la paga dellos con las fuerças vinculos y firmeças con
las condiciones y sumisiones y salarios poder a las justi
cias renunciaciones de nuestro propio fuero que fueren pe
didas que cesarian para hazer pagado a su magestad de los
maravedis porque se hiziere el dicho asiento e concierto y
siendo necesario para su validacion otorgar las escrituras
de obligacion que fueren necesarias que siendo por ellas
fechas o qualquier dellos las dichas escripturas nos por
la presente las otorgamos y nos obligamos a todo aque
llo que nos obligaredes en la dicha razon y con las condi
ciones que pusieredes y asentaredes nos por la presente las
asentamos e concertamos y pedimos y suplicamos a su
merced del dicho juez que en nombre de su magestad las
conceda y asiente que tan bastante poder como de derecho
se requiere se le damos y otorgamos con sus incidencias
dependencias annexidades y conexidades y con libre y ge
neral administracion e con la relevacion en derecho nece-
saria y a la firmeça dello y de cada cosa y parte dello obli
gamos nuestras personas y bienes y los propios y rentas
deste dicho concejo como mejor [illegible] de derecho de
vemos avidos y por aver damos entero poder cumplido a
todas y quales quier justicias del Rey nro señor de [illegible]
les quier partes que sean para que nos compelan [illegible]

tener guardar cumplir pagar y aver por firme como si esta carta
y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva contra nos da
da y por nos consentida aprouada y pasada en cosa juzgada
y renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nuestro fa
uor asi en especial como general y la ley y derecho que di
zen que general renunciacion de leyes fecha en gene
ral no vaia segun y como en ellas y en cada vna dellas
se contiene y declara y nos obligamos como mejor po-
demos y de derecho deuemos en forma de derecho por
esta carta que es fecha y otorgada en la villa de santa
cruz de la carça en veinte dias del mes de septiembre de
mill y quinientos y ochenta y nueue años siendo tes
tigos juan prior y francisco mercadillo y christoual
[illegible] vezinos y estantes en esta villa y conoscolos
[illegible] que supieron lo firmaron e por los
[illegible] el dicho juan prior alguacil francisco marti
[illegible] gabriel chacon juan de santa cruz christoualro
[illegible] saabedra pedro [illegible] pedro ximenes granuel
ruiz diego fernandez luis de [illegible] luis de ernias ju
[illegible] lopez lope del prior [illegible] de parea juan andres alon
[illegible] prior [illegible] sanchez escriuano
[illegible] christoual [illegible] la cauesa escriuano publi
[illegible] de la villa de santa cruz de la carça fui presente a lo
[illegible] en testimonio de ver
dad [illegible] signo christoual fernandez escriuano
[illegible] quanto antiguamente los
alcaldes [illegible] de la dicha villa de santa cruz de
[illegible] temian [illegible] criminal mero
[illegible] en primera ins-
[illegible] conociendo [illegible] ca

los negocios y causas ceuiles y criminales que se ofreciar sin que el gouernador de la villa de ocaña de cuya gouernacion a la fazda [illegible] y al presente es la dicha villa pudiese conocer [illegible] la dicha primera instancia de ninguna dellas sino solamente en grado de apelacion de lo que los dichos alcaldes sentenciauan y determinauan excepto que los dichos gouernadores pretendian que podian aduocar las casi en cinco casos criminales sobre lo qual los dichos alcaldes y vezinos eran vejados e molestados [illegible] ellos lo qual usaron y exercieron hasta que por cedula real de su magestad y nueua orden que se dio en ocho dias del mes de hebrero del año pasado de mill y quinientos y sesenta y seis años se diuidio la dicha gouernacion de ocaña en dos alcaldias mayores y la dicha villa quedo en la dicha gouernacion como de presente esta y por la dicha cedula e nueua orden se dio facultad a los dichos gouernadores e alcaldes mayores que pudiesen aduocar asi todas las causas ceuiles y criminales que les paresciese conuenir a la administracion de la justicia y estuuiesen pendientes ante los alcaldes ordinarios de los lugares de sus distritos quier se procediese de officio o [illegible] dimiento de partes y ansi [illegible] se dio a los vezinos de los pueblos de los dichos partidos para que pudiesen llegar ante los en primera instancia quales quier pleytos causas y negocios que quisieren ansi criminales como ceuiles y executiuos como de presente se haze de lo qual an resultado los [illegible] que en la dicha comision de suso referida se contiene y otros muchos y para remedio dellos e pacificacion y buen gouierno

dela dicha villa se asienta y concierta que su mages-
tad como Rey y señor destos reynos y maestre dela
orden de señor santiago aya de mandar y mande que la
dicha villa este y quede en la dicha gouernacion de
ocaña sin que el gouernador que al presente es [illegible]
lante fuere el ni su alcalde mayor ni otro alguno ten
ga jurisdicion alguna en ella en primera instancia.
Yten que la dicha villa de santa cruz dela carca
y alcaldes ordinarios della que de presente son y por
tiempo fueren se les buelua y restituya la jurisdicion
ceuil e criminal mero mixto imperio en primera insta-
cia como antes del dicho año de mill y quinientos y se-
senta y seis la tenian y que los dichos alcaldes ordina-
rios ayan de conocer y conozcan en la dicha primera
instancia de todas las causas y negocios ceuiles y cri-
minales y executiuos que se offrecieren en la dicha
villa e sus terminos y jurisdicion de qualquier cali-
dad calidad y grauedad que sean sin distincion ni
limitacion alguna y que el dicho gouernador de oca-
ña en cuyo distrito y gouernacion a de quedar y que-
da la dicha villa no pueda conocer en primera insta-
cia de ninguno dellos [illegible] asi so color que se
delos cinco casos como antes lo pretendian y hazi-
an quier sea de officio [illegible] por [illegible]
otra manera alguna [illegible] que solamente pueda co-
nocer e conozca en grado de apelacion de lo que los
dichos alcaldes [illegible] y determinaren. Yten
que el dicho gouernador de ocaña pueda y tenga
[illegible] villa por [illegible] persona o por su
teniente ordinario [illegible] otro alguno con quello

no se pueda fazer sino vna vez en cada vn año y que
pueda estar en la dicha villa cada vez que ansi fuere
hasta diez dias en o mas en los quales pueda tomar
residencia a los alcaldes y ministros della que ouieren
acauado ya sus officios e no a los que los estuuieren
exerciendo y a los regidores y oficiales del concejo y
las quentas de los propios y positos que tuuiere y
no pueda lleuar consigo mas officiales ni ministros
de justicia que vn escriuano y vn alguasil y estando
en la dicha villa no pueda aduocar asi ninguna causa
de las que estuuieren pendientes ante los dichos al
caldes ordinarios ni conocer dellas sino fuere en gra
do de apelacion pero que pueda conocer en prime
ra instancia de los que se ofrecieren a preuencion de
los dichos alcaldes con que pasados los dichos die
dias deje remitidas a los dichos alcaldes las causas
y procesos y presos de que ansi ouiere conocido no
estando sentenciados en qualquier estado que estu
uieren y tanbien los que estuuieren sentenciados
de que no se ouiere apelado ante el vno conozca de
llos ni saque los dichos procesos ni presos de la di
cha villa con declaracion que si el dicho gouerna
dor o su teniente estuuieren en la dicha villa por co
mision particular de su magestad o con otra comision
alguna vno para visitarla y tomar la dicha residen
cia e quentas como dicho es en el tiempo que asi es
tuuieren en ella no pueda conocer de ninguna otra
causa ceuil ni criminal en primera instancia aduocan
dola ni a preuencion ni en otra manera alguna: Y te
que su magestad le aya de dar y a preuilegio en fo

ma dela dicha juridicion conforme alo suso dicho co
tas fuerças y firmezas necessarias a satisfacion dela
dicha villa y de sus letrados. Yten que para fazerla
paga delo que por este asiento ofrecen de seruir, a su ma
gestad se le aya de dar y de facultad ala dicha villa pa
ra arrendar sus propios y tomar censo sobre ellos y re
partir entre sus vezinos y de su juridicion y hechar por
sisa enlos mantenimientos excepto enel pan cocido,
en cada vna cosa dellas lo que fuere necessario para el di
cho efeto y para que puedan tomar prestados delos po
sitos dela dicha villa con mill y trecientas fanegas de tri
go que es la tercia parte del caudal que de presente tienē
para lo boluer alos dichos positos dentro de quatro añ
que se cuenten desde el dia que los sacaren y no lo auie-
[illegible] sacar si no fuere al tiempo y quando se ouieren de
[illegible] las pagas a su magestad e para el dicho efeto las
quales ante boluer alos dichos positos en grano como
los sacaren y para que puedan arrendar a pasto y lauor las
[illegible] villa de [illegible] que dizen el palancarejo
[illegible] puerto y las majadas villa
[illegible] dellas [illegible] son propias del concejo dela
[illegible] tenga a prouechamien
[illegible]
[illegible]
[illegible] que puedan a[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] buena [illegible] son que [illegible] dello dela

dicha cañada a vender la yerua de lo que se incluye dentro
de los dichos mojones por el dicho tiempo de doze años y
ansimismo la vellota de un pedaço de el monte de la dicha
villa que al ayuntamiento pareciere y señalare en cada
un año por dos meses de cada uno todo sin perjuisio de ter
cero y que pueda poner las penas que le pareciere para
que se guarde y que ninguna otra persona entre a pastar
en ello saluo en quien se arrendare la dicha yerua y vello-
ta e las dichas penas se apliquen para la paga de la dicha
juridicion y ansimesmo las penas de la manifestacion q
se hizieren de cortas y talas de los montes y dehesas de
la dicha villa que las dos tercias partes llene el concejo
della para la dicha paga de jurisdicion y la otra el denun
ciador y que las dichas manifestaciones se hagan a
te el escriuano del ayuntamiento y por ello no llene cosa
alguna que todo sera menester para pagar a su mage-
tad atento que la dicha villa es pobre de propios. Y
que el Rey nro señor siendo seruido aprueue este asien
to y luego que este aprouado se de a la dicha villa cedu
la y recaudo para que se le de la dicha juridicion que in
ua e mande al dicho gouernador de ocaña y su alcalde
mayor que no usen mas dello e remitan a los alcaldes
ordinarios de la dicha villa los presos y procesos q
tuuiere de que ouiere conocido y conociere. Y hasi
endo el Rey nuestro señor merced de conceder lo conte
nido en los capitulos de suso seruira la dicha villa
a su magestad con ocho mill y nouecientos y veinte y
dos ducados que valen tres quentos trecientas y qua
renta y cinco mill setecientos y cinquenta mrs [illegible] mo
taron setecientos y quarenta y tres vezinos [illegible]

que parece aver en la dicha villa conforme a un padron
de vezindad hecho por la justicia della ante christoval nie
to escriuano que presentaron signado del dicho escriuano
por donde se hizo la dicha quenta contando los clerigos
y viudas menores hembras por medio vezino e los de
mas contenidos en el dicho padron por vezino entero a
razon de a doce ducados por cada un vezino con tanto q
si al tiempo que se diere la posesion de juridicion parecie
re aver mas vezinos en la dicha villa de los suso dichos
pagaran al dicho respeto de doce ducados por cada uno.
y si menos ouiere se le an de bajar los quales dichos ocho
mill y nouecientos y veinte y dos ducados con lo que mas
montare daran y pagaran a su magestad en quatro
años que corran y se quenten desde el dia de nuestra se
ñora de agosto que paso deste presente año y en quatro
pagas que la primera sea el dia de nuestra señora de
agosto del año venidero de quinientos y nouenta y ansi
sucesiuamente por el dicho dia de nra señora de agosto
de cada un año las demas pagas cada una la quarta
parte de que la dicha villa hara obligacion en fauor de
su magestad el dia de la posesion de juridicion con las
fuerças y firmezas necesarias e con salario al executor
que viniere a la cobrança porque los an de dar puestos
y pagados en la villa de madrid en las arcas de tres lla
ues y declaracion que el dia de la posesion daran y
pagaran al dicho don fernando de pulgar en nombre de
su magestad docientos ducados que valen setenta y cin
co mill marauedis los quales se le an de bajar de la su
ma principal y por lo restante sea de fazer la dicha obli
gacion segun dicho es y para lo ansi guardar cumplir

pagar e auer por firme los dichos luys de ledesma y pe
dro ximenes manso en nombre del dicho concejo y por
virtud de su poder obligaron los bienes propios y ren-
tas de la dicha villa y sus personas y bienes y de los ve
cinos particulares della avidos y por aver y dieron y otor
garon entero poder cumplido a todas y quales quier jus-
ticias y jueses de su magestad de qualquier fuero y juri
dicion que sean a cuya juridicion se sometieron especi-
almente a los señores del consejo de hazienda de su mag.
valcaldes de su casa y corte y contadores mayores y el di
cho juez renunciando como renunciaron su propio fue-
ro juridicion domicilio y vezindad y la ley sit conuene-
rit de jurisditione omnium iudicum para que a ello les
apremien como si fuese sentencia difinitiua de juez
competente por la dicha villa consentida e pasada en
cosa juzgada e renunciaron todas las leyes fueros y
derechos que sean en su fauor y la ley general del dere
cho que dize que general renunciacion de leyes fecha
non vala en testimonio de lo qual otorgaron la presen-
te ante mi el escriuano de su magestad e de la dicha comi
sion e testigos de yuso escriptos que es fecha en la vi
lla de veas del partido de sigura de la sierra estando en
la posada del dicho juez a veinte y ocho dias del mes de
septiembre año del nacimiento de nuestro saluador je
su christo de mill y quinientos y ochenta y nueue años
siendo presentes por testigos alonso garcia de chiclana
vezino desta villa que juro conocer a los otorgan-
tes y ser los contenidos en esta escriptura y don fran-
cisco de sandoual y don sancho de sandoual y alonso gon-
zalez vezinos desta villa y los dichos otorgantes de

firmaron de sus nombres en este registro yo el escriuano
doy fee que conozco al dicho don fernando del pulgar, don
fernando del pulgar [illegible] de ledesma, pedro ximenez ante
mi Rodrigo de torres escriuano va entre renglones de
assi, y en la margen asentaredes vale y enmendado que
el dicho vale e yo el dicho Rodrigo de torres escriuano del
Reyno señor y de la dicha comision presente fui con los di
chos testigos al otorgamiento desta escriptura y la fize es
crevir en estas honze ojas de papel con esta segun que ante
mi passo y por ende fize mi signo a tal en testimonio de ver
dad Rodrigo de torres escriuano

EL REY Porquanto don fernando
de pulgar en nombre y
por virtud de mi comision que para ello tiene tomo el asien
to antes desto escripto con el concejo justicia y regimiento
de la villa de santa cruz de la carca y luis de ledesma y pedro
ximenez manso regidores della en su nombre y por virtud
del poder que para ello tuuo sobre que se buelua a la dicha
villa y a los alcaldes ordinarios que al presente son y adelan
te fueren della la jurisdicion ceuil y criminal alta y baja me
ro mixto imperio en primera instancia como la tenian an
tes del año pasado de mill y quinientos y sesenta y seis sin q
el gouernador de ocana en cuyo distrito y gouernacion a es
tado ya de quedar y queda la dicha villa pueda conocer
en la dicha primera instancia de ningun caso segun questo
y otras cosas en el dicho asiento mas largamente se con
tiene por ende por la presente lo aprueuo y ratifico y pro
meto y aseguro por mi fee y palabra real que cumpliendo
se por parte de la dicha villa de santa cruz de la carca lo que
della toca mandare cumplir de la una lo contenido en el dicho

assiento sinque aya falta vencumplimiento dello mando al
dicho conferuando del pulgar que desde luego de ala dicha vi
lla de santa cruz de la çarça y a los alcaldes ordinarios della la
posesion de la juridicion ceuil y criminal en la dicha primera
instancia segun y como y por la forma contenida en el dicho
assiento y le ampare y defienda en la dicha posesion quieta
y pacificamente sinque el dicho gouernador de ocaña ni o-
tras ningunas justicias se entrometan en ella ni se la que
bianten en ninguna manera y mando al dicho gouernador
de ocaña que remita a los dichos alcaldes ordinarios de la
dicha villa de santa cruz de la çarça quales quier presos y
procesos que ante el y su teniente estuuieren pendientes
en qualquier estado que esten con las prendas que huuie
ren sacado de vezinos de la dicha villa y mando que tomen
la razon deste assiento y esta mi cedula juan bernardo y ju
an lopez de viuanco mis contadores fecha en san lorenço
a diez y ocho de otubre de mill y quinientos y ochenta y nue
ue años yo el Rey por mandado del Rey nro señor juan lo
pez de velasco tomo la razon del assiento y cedula de su
magestad de aprouacion del antes desto escripto juan ber
naldo tomo la razon del asiento y cedula de su magestad
en la oja antes desta escripta juan lopez de vibanco

EN virtud del qual dicho asiento y cedula de apro
uacion suso incorporado el dicho conferuan
do del pulgar Pedro de luna en su nombre dio la posesion
de la dicha juridicion ceuil y criminal alta y baja mero ma
to imperio de la dicha primera instancia al dicho concejo
justicia y regimiento de la dicha villa de santa cruz de la
carça como consta de los autos de posesion que dello pasa
ron ante el dicho pedro de luna q son del tenor siguiente

DON Fernando del Pulgar señor
dela villa del salar juez de co
mision por su magestad sobre el dar la juridicion en
primera instancia alas villas dela orden de santiago
en virtud dela real cedula que para ello tengo firmada
de su real mano a vos pedro de luna escriuano yo os mã
do que vista la presente vais vos partais ala villa de sã
ta cruz dela carça del partido y gouernacion de ocaña y
en virtud dela cedula de aprouacion de su magestad q
en las espaldas del asiento que cõmigo tomo la dicha vi
lla sobre la juridicion en primera instancia della de la
possesion alos alcaldes ordinarios dela dicha villa dela
dicha juridicion y primera instancia segun y como por
la dicha cedula real y asiento se manda amparandolos
y defendiendolos en ella atento que yo estoy ocupado en
cosas tocantes a su seruicio y dela dicha comision y en
todo cumplid la dicha real cedula como en ella se contie
ne y compeled y apremiad alos escriuanos dela gouer
nacion del partido de ocaña y a otras quales quier per
sonas en cuyo poder estuuieren quales quier processos
y prendas fechos y sacados contra los vezinos dela di
cha villa de santa cruz dela çarça los den y entreguen
con ellos ala parte delos dichos alcaldes concejo justi
cia y regimiento dela dicha villa con los presos que tu
uieren en quales quier carceles conforme ala dicha re
al cedula la qual a reys notoria al gouernador del dicho
partido y lugartemente en el dicho officio para que se
guarde y cumpla lo en ella y en el dicho assiento conteni
do otrosi atento que en una delas condiciones del dicho
assiento queda el dicho concejo justicia y regimiento del

dicha villa daran y pagaran a su magestad quatro mill y
quinientos maravedis por cada un vezino que huviese en
la dicha villa contando clerigos hidalgos viudas y menores
hembras por medio vezino y todos los demas vezinos y
menores por vezino entero y no se hizo padron de vezindad
aunque declararon aver setecientos y quarenta y tres vezi
nos enteros y conforme al dicho asiento sean de contar los
dichos vezinos enteros y conforme al dicho asiento sean de
contar los dichos vezinos por tanto por la presente vos man
do que como tal escrivano y con vara alta de justicia compe
lais y apremieis al dicho concejo y vezinos de la dicha vi-
lla y a otras quales quier personas en cuyo poder estuvie
ren todos y quales quier padrones de vezindad o tazmia
de los vezinos de la dicha villa ciertos y verdaderos jura
dos puestos a calle hita los exsivan ante vos y exsivido
hareis el dicho padron de vezindad calle a hita de los
vezinos de la dicha villa sin que ninguno dellos falte ni
se encubra poniendo por padron la viuda por viuda, y
menor hembra por hembra y el varon por varon de mane-
ra que se entienda y averigue la vezindad haziendo las
diligencias necesarias cerca de lo suso dicho de manera
que la real hazienda de su magestad no sea defraudada
que por lo suso dicho y llevar vara de la dicha justicia, y
para cada una cosa y parte dello y lo dello annexo y depen
diente y para que podais cobrar de salario por cada un
dia de los que hos ocuparedes quinientos mrs contando
y da y buelta y estada y dos de vacatura vos doy comisiõ
en forma qual de derecho se requiere e yo la tengo de la
magestad fecho en la villa del quintanar a siete dias del
mes de noviembre de mill y quinientos y ochenta y nue

de años don fernando del pulgar por mandado de su mer-
ced juan de oibanco escriuano . En la villa de santa
cruz de la çarça a nueue dias del mes de nouiembre de mil
y quinientos y ochenta y nueue años yo el dicho pedro
de luna alguazil y escriuano suso dicho vine a esta dicha
villa y en cumplimiento de la comision desta otra parte
contenida aperceui a los alcaldes ordinarios desta dicha
villa que son grabiel chacon y francisco martines del pri
or hiziesen aperceuir a los officiales del concejo desta vi
lla para darles la posesion de la primera instancia con-
forme a la cedula real de su magestad y hazer lo que por
la dicha comision de don fernando del pulgar señor de la
villa del salar [illegible] siendo testigos juan sanchez
y [illegible] ruiz vezinos de la dicha villa pedro de leon escriuano
[illegible] Despues de lo suso dicho en la dicha villa de santa cruz
[illegible] diez dias del dicho mes de nouiembre del dicho año estan
do juntos en el cabildo y ayuntamiento de la dicha villa yo el
dicho pedro de luna escriuano alguazil nombrado por el se-
ñor don fernando del pulgar juez suso dicho por el Rey
nuestro señor en lo tocante a la jurisdicion en primera instancia
de las villas de la orden de santiago pretenden les haga
merced su magestad del concejo justicia y regimiento de-
la dicha villa especialmente para el efeto que de yu-
so va declarado llamados a son de campana tanto co-
mo lo son de [illegible] y de costumbre de se juntar con
[illegible] grabiel chacon y francisco martin del prior
[illegible] ordinarios de la dicha villa, el bachiller cristoual rodri
gues de sahabedra pedro [illegible] gregorio lopes pedro [illegible]
[illegible] francisco sanches pescador juan de santa cruz pe
dro [illegible] grabiel Ruiz diego hernandez de villarrubia

juan romero regidores perpetuos dela dicha villa yo el dho
pedro de luna escriuano suso dicho y alguasil para el dho
efeto les ley la cedula real de su magestad en que aprueua el
asiento fecho con el dicho jues luis de ledesma y pedro xi
menes manso regidores desta dicha villa ques del partido y
gouernacion de ocaña en nombre del concejo justicia y re
gimiento desta dicha villa y por virtud de su poder que para
ello tuuieron y les manda dar la possesion dela dicha juri
dicion en primera instancia y el mandamiento del dicho ju
es en que nombra a mi el dicho pedro de luna por alguasil
y escriuano para ello todo de verbo ad verbum y los dichos
alcaldes y regidores auiendolo oydo y entendido requirieron
a mi el dicho alguasil y escriuano con la dicha cedula real pa
ra que en virtud della y dela dicha comision y mandado del
dicho jues que para ello tengo de a esta villa y a los alcaldes
hordinarios della que al presente son y adelante fueren
la posesion dela juridicion en primera instancia segun y co
mo su magestad por ella manda y les ampare y defienda
en ella y lo pidieron por testimonio testigos diego garcia
palacios y juan de fuminaya y alonso rodrigues y pedro mo
ran el viejo vezinos dela dicha villa pedro de luna: E yo el
dicho alguasil y escriuano en cumplimiento del dicho man
damiento tome la real cedula de su magestad en mis manos
y la bese y puse sobre mi cabeza y digo q̃ la obedesco con el
acatamiento y reberencia de [illegible] como a carta y cedula real
de su magestad y mi Rey y señor natural y estoy presto dela
cumplir y en su cumplimiento digo que husando dela dicha
comision y mandamiento que tengo del dicho jues [illegible]
y doy a la dicha villa y alcaldes ordinarios que son [illegible]
della la posesion real [illegible] [illegible] [illegible]

ridicion ceuil y criminal alta y baja mero mixto imperio en
la dicha primera instancia para q̃ los dichos alcaldes q̃
al presente son y adelante fueren la vsen y exerçan enella y
sus terminos y juridicion sin limitacion alguna y puedan
conocer y determinar qualesquier causas ceuiles y crimi
nales y executiuos de qualquier cantidad y grauedad que
sean que ayan sucedido y sucedieren enesta villa y sus ter-
minos y juridicion y en señal de posesion tomo las varas
de justicia y las quite a los dichos alcaldes y se las boluia
entregar y entregue de mi mano a los dichos alcaldes y los
sento enel tribunal del juzgado della y les anpare en la di
cha posession para que el gouernador ni alcalde mayor q̃
es o fuere del partido de ocaña ni otras ningunas justici
as se entrometan enella ni se la quebranten ni perturbẽ
en ninguna manera segun y como su magestad lo manda
por su real cedula y se contiene enel dicho asiento de suso
escripto sin que falte ni mengue cosa alguna y los di
chos alcaldes y regidores reçiuieron la dicha posesion ju
ridicion y primera instancia en nombre de la dicha villa
y de los demas alcaldes hordinarios della que son y ade-
lante fueren y dixeron que besauan los pies de su mages-
tad por la merced que en ello les hazia y de como queda-
ron y quedauan en la dicha posession quieta y pacifica
mente y sin contradicion alguna lo pidieron por testimo
nio e yo el dicho escriuano se lo di e doy siendo testigos
los dichos grabiel chacon, francisco martinez, pedro de
luna escriuano: E luego los dichos grabiel chacon y
francisco martinez alcaldes ordinarios mandaron a
benito de pineda escriuanos publicos y del cabildo des-
ta dicha villa hagan memorial de presos y procesos pen

dientes y por sentenciar que esten en poder de los escri
uanos de la gouernacion y partido de ocaña para que
se embien por ellos a persona que con su poder los recibia
y traiga de la carcel y prision en que estuuieren los dichos
presos a la carcel publica desta dicha villa conforme a la
cedula real de su magestad y los procesos a esta audien-
cia y lo firmaron testigos los dichos Francisco martinez
gramel chacon pedro de luna escriuano. E luego los dichos
alcaldes en presencia de mi el dicho pedro de luna alguazil y
escriuano suso dicho husando y exerciendo la dicha juridici
on mandaron se pregone publicamente y se pregono por
voz de pedro morales pregonero publico del concejo desta
dicha villa que todos los vezinos y moradores desta dicha
villa estantes y ausentes en ella pidan su justicia ante ellos
sobre qualquier negocio y causa que tengan y tuuieren ce
uil y criminal y execucion por graue que sea cuyo conoci
miento les pertenece por la dicha primera instancia y ce
dula real de su magestad y que ninguno sea osado a lo pedir
en la dicha primera instancia ante el gouernador que es o
fuere del partido de ocaña ni de su alcalde mayor so pena que el q
lo contrario hiziere sera castigado como se hallare por de
recho y lo firmaron testigos los dichos grabiel chacon fran
cisco martinez pedro de luna escriuano. E luego los di
chos alcaldes en presencia de mi el dicho escriuano y alguazil
husando y exerciendo la dicha primera instancia man
daron se pregone publicamente por voz de dicho pregone-
ro que todos los mesoneros venteros tenderos bodegone-
ros desta villa y su termino y juridicion no busca mas de
aranceles que tienen del gouernador de ocaña ni de su alcalde
mayor del dicho partido y acudan a ellos [illegible]

del concejo para que le den otros por los quales se les de e venden
los precios de los mantenimientos y otras cosas que se venden
con lo qual cumplan y lo hagan so pena de dos mill mrs aplicados
para la paga de la dicha jurisdicion y lo firmaron de sus nombres
testigos los dichos grabiel chacon francisco martines pedro
de luna escrivano ⁊ En la villa de ocaña a seis dias del mes
de disiembre de mill y quinientos y ochenta y nueve años yo
pedro de luna escrivano de yuso contenido de pedimiento de la
parte de la villa de santa cruz de la çarça notifique la comision
desta otra parte contenida e comision de don fernando del pulgar
juez por su magestad al licenciado diego hernandes de arriaga
governador desta provincia en su persona el qual le hizo los aper-
cibimientos en ella contenidos y aviendola visto dixo que la
obedecia y obedecio con el acatamiento y reverencia devido y
esta presto de la cumplir y en su cumplimiento mando que los
escrivanos desta governacion y otras quales quier personas
la cumplan como en ella se contiene y entreguen a la parte de
la dicha villa de santa cruz los autos originales della todos los
procesos y cosas que para ella se manda y lo firmo de su nombre
el licenciado diego fernandes pedro de luna escrivano ⁊ E lue-
go en este dicho dia mes y año dicho yo el dicho pedro de luna
escrivano suso dicho notifique lo auto dicho proveydo y la dicha
comision a mateo manuel de del escrivano de la governacion
desta dicha villa tuvo començado el qual dixo que esta presto
de cumplir y entregar los dichos procesos que tuviere y los ha-
llare en su poder y dello doy fee pedro de luna escrivano ⁊ E des-
pues de lo suso dicho en siete dias del dicho mes e año dichos
por el dicho tuvo començado escrivano el dicho mateo de mano
hijo del suso dicho entrego a grabiel chacon alcalde ordina-
rio de la dicha villa ciertos procesos contenidos en esta me

mortal el qual los recivio y queda de entrega: y [illegible] que
mas faltasen vel suso dicho los recivio como consta del entre
go que quedo en poder del dicho mateo de madrid de que doy fee
pedro de luna escrivano. Asimismo este dicho dia mes y año
dicho fui a la carcel publica desta dicha villa y presente el licen-
ciado diego hernandez governador deste partido e atregue al di
cho alcalde un vezino del corral sobre ciertamente de juan de
huerta que se llevava el proceso y lo recibio y se dio por entrega
do y otorga entrego que quedo en poder del alcayde de la carcel y
un mandamiento de soltura del dicho governador de que doy fee
pedro de luna escrivano: En ocho dias del dicho mes y año di
cho yo el dicho pedro de luna escrivano notifique a alonso lopez
en nombre del concejo de la dicha villa si ay alguna persona en
esta dicha villa con quien se haga algo de lo contenido en la dha
cedula y comision ni ser apremiado estoy presto de lo haser por
que aguirre alguasil que avia traido cierta sabana yo se la
tengo sacada de su poder y entregada al dicho alonso sanchez
el qual dijo que con quien se avia de haser algun auto estan
fuera de la dicha villa y quel lo sabra y lo dira donde esta y dello
doy fee pedro de luna escrivano. E despues de lo suso dicho
en la dicha villa de santa cruz a viendo venido de la villa de oca
ña de haser entregar presos y procesos a la parte desta dha
villa en nueve dias del dicho mes de diziembre yo el dicho al
guasil y escrivano fui a las casas de luys de lendesma deposita
rio general y real de la dicha villa a donde alle a teresa lopez su
muger a la qual le pregunte si tenia en su poder algunas pren-
das que oviesen sido sacadas por algunos alguaziles de ocaña
a vezinos desta dicha villa la qual dijo que si y subio dos capas
negras y dos paños colorados y una delantera de cama y una
saya negra los quales tome y saque de su poder y las entregue

a pero sanches, [illegible] Regidor que se entregue en nombre
del dicho concejo de que doy fee [illegible] escriuano.

Por lo qual la dicha villa esta obligada a [illegible] con
honze mill y quatrocientos y quarenta y [illegible] ducados que
suman quatro quentos docientos y nouenta mill setecien-
tos y cinquenta mrs que le montaron en nouecientos y cinque-
ta y tres [illegible] y medio que conforme a los padrones del se-
ruicio y repartimiento de alcauala que a mi se me haze y a su-
ramento y declaracion que hizieron sobre ello los oficiales del con-
cejo de la dicha villa parece que auia en ella que sale a razon de
quatro mill y quatrocientos y nouenta mrs cada vezino los
quales la dicha villa se obligo de me pagar los setenta y cin-
co mill mrs dellos luego como se le dio la posesion de la dicha
jurisdicion y los quatro quentos docientos y quinze mill y se-
tecientos y cinquenta mrs dentro de quatro años en quatro
pagas que la primera se [illegible] el dia de nuestra señora de agosto des-
[illegible] presente [illegible] nouenta y tres [illegible] sucesiuamen-
te por el dicho dia de nuestra señora de cada vn año de los tres si-
guientes que todas las dichas pagas montan los dichos qua-
tro quentos docientos y nouenta mil setecientos y cinquenta
mrs con que asi me seruir de los quales me doy por contento y
pagado a toda mi voluntad y en razon de la paga y entrega que
de presente no parece de [illegible] la ley de la non numerata pe-
cunia y de la prueua y paga y las demas que en este caso hablan
como en ellas se contiene [illegible] seguro y prometo por mi fe y pa-
labra real que os sera guardado perpetuamente para siempre
jamas esta carta de preuilegio y declaro ser prescio conue-
niente y justo el de los dichos quatro quentos docientos y
nouenta mill setecientos y cinquenta mrs con que me aueis
seruido por la paga y satisfacion de lo que por ellos doy y con-

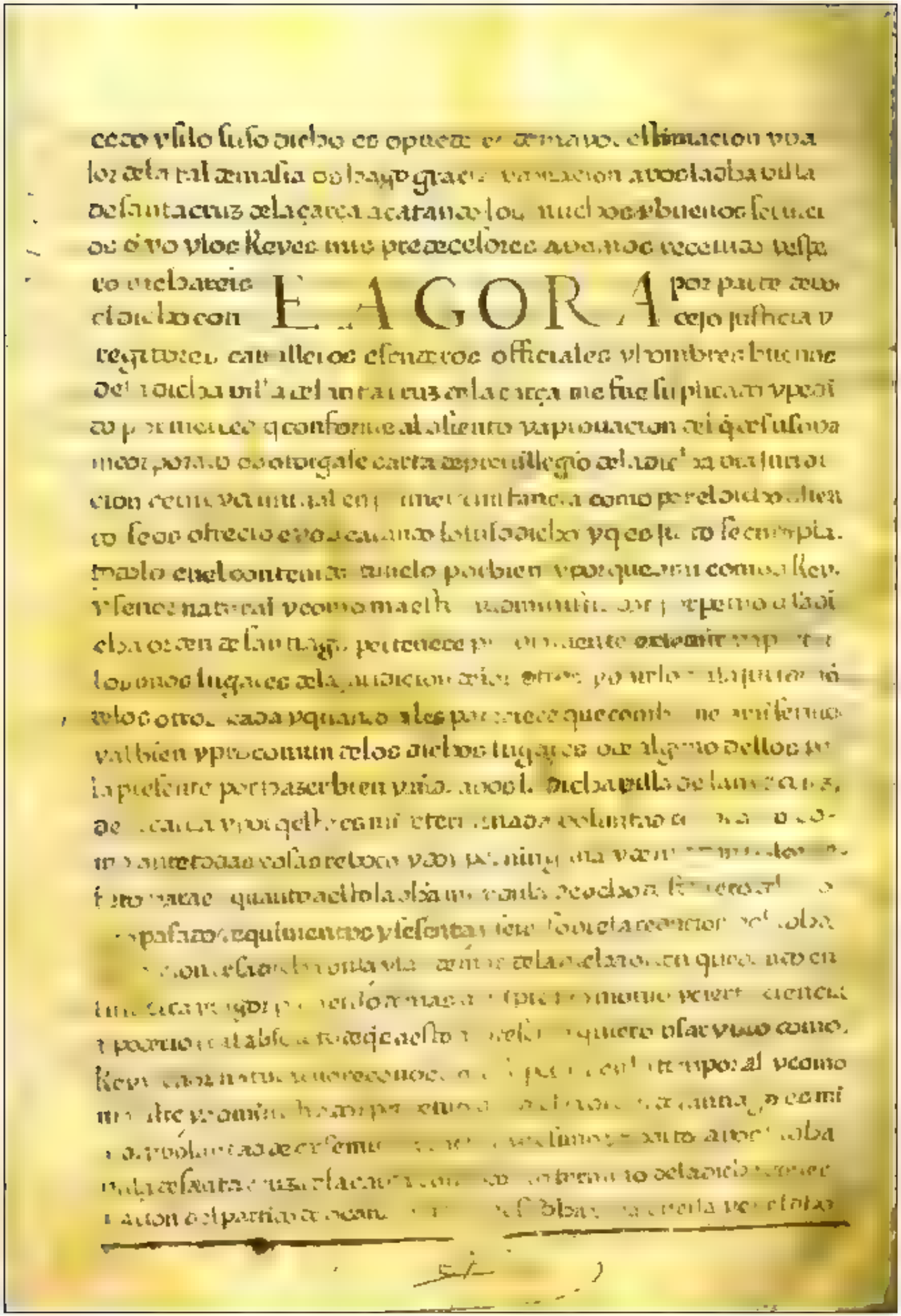

Sección: II Hoja. 44

lo tec... o vse de exercer dicha jurisdicion ceuil y criminal alta y baxa mero mixto im
perio en la dicha primera instancia en todos los negocios y casos ceuiles y cri
minales que se ofrecieren de qualquier calidad y cantidad que sean sin releuar co
sa alguna en la dicha primera instancia segun y como se vsaua y exercia antes
de la dicha merced a la de ocho de hebrero del año de quinientos y sesenta y seis en
tre los dichos vesinos y moradores de ella y ansi antes en ella y queremos que en
la dicha villa aya horca picota cuchillo carcel cepo y todas las otras insigni
as de jurisdicion que antes tenian ... para la vsar y exercer puedan elegir y nombrar
alcaldes ordinarios y alguaziles ... como los alcaldes de la hermandad y los
demas officiales que solian elegir y nombrar antes de lo dicho año de quinien
tos y sesenta y seis que tenian jurisdicion por si y sobre si para que los dichos officia
les la vsen en la dicha villa de santa cruz de la çarça y en los dichos sus ter
minos en que tenian de vsar la dicha jurisdicion antes de la dicha m
erced ... de ocho de hebrero del dicho año de quinientos y sesenta y seis a los qua
les dichos alcaldes y alguaziles ... poder y facultad para que en mi nom
bre puedan traer y traygan vara de justicia y los dichos alcaldes conos
can en la dicha primera instancia de todos los pleitos y causas ceuiles
y criminales de qualquier calidad y cantidad que sean que en la dicha vi
lla de santa cruz de la çarça y en los dichos sus terminos acaescieren y se
començaren y mouieren de aqui adelante segun y como y de la manera que
lo hazian antes de la dicha merced a la de los dichos ocho de hebrero y del
de agora para entonces doy poder cumplido a los dichos alcaldes y alguazi
les para vsar y exercer los dichos officios y para el conocimiento y de
terminacion y execucion de los dichos pleytos criminales y ceuiles y
assimismo doy el dicho poder a los otros officiales de suso declarados en
los casos y cosas a ellos anejos y concernientes que en la dicha vi
lla de santa cruz de la çarça y en los dichos sus terminos acaescieren y
segun y con las facultades y de la manera que los exercian y vsauan an
tes de la dicha merced a la de ocho de hebrero del dicho año de quinientos
y sesenta y seis quedando en mi corona real todo aquello que pertenece
al supremo y soberano señor ... para la dicha mi gouernacion

Sección II Hoja 45

...dicion por esta dicha villa como hasta aquí se ha hecho y por
...mano esta carta no se entienda ni que en ninguna cosa ni parte se derogue ni
...quite ni menoscabe derecho ni aquel que a justicia le pertenece en cuanto
...quanto la jurisdicion que aquí se da en esta dicha villa en la dicha primera
...instancia según y de la manera que antes de la dicha carta se hacía
...ocho de febrero del dicho año de quinientos y sesenta y seis como de ver y
...otrosí en cuanto que esta dicha villa todavía quede en la gobernacion del
...dicho partido de Ocaña para en cuanto a la segunda instancia según que en
...el dicho asiento se declara y para que el tal gobernador que se residencia
...en su lugar teniente goce según y como debe y en el dicho oficio quiere y
...continuar esta dicha villa de Santa Cruz de la Zarza y sus términos y sus juris-
...dicion y oficiales della y estar en ella y en su audiencia y que en ella
...haga y pueda hacer con quien y como
...mas de una vez cada un año y cuando pueda estar en la dicha
...villa mas de diez días continuos y que en este tiempo o dentro de
...este dicho tiempo y días pueda conocer y conozca en la dicha
primera instancia de todos los pleitos civiles y causas de
...en ella y sus términos hasta en fin y determinacion según y como lo ha y
...antes de ser dada la dicha carta de ocho de febrero de mil y quinientos
...y sesenta y seis y que en la dicha jurisdicion entre el dicho alcalde
ordinario de la dicha villa con el dicho [illegible] no pueda [illegible] si los pleitos
...que hubieren pendientes ante los dichos alcaldes y que ante el dicho of-
...icio y gobernador en la dicha villa de Santa Cruz de la Zarza y términos y
...juridicion de ella y no pueda en ninguna manera conocer en la dicha primera instancia
...en la dicha villa y sus términos y oficiales algunos de la dicha
...jurisdicion de Ocaña ni de otra parte y que en cuanto fuere de la dicha villa
...y sus presos ni prisiones y causas civiles y criminales de ella ante los
...dichos alcaldes ordinarios de ella y sus términos y jurisdicion
...civiles y criminales que así se
...en el dicho oficio y gobernador tuviere de [illegible] ordinarios
...y de [illegible] y que en esta dicha villa
...y sus términos y jurisdicion [illegible]

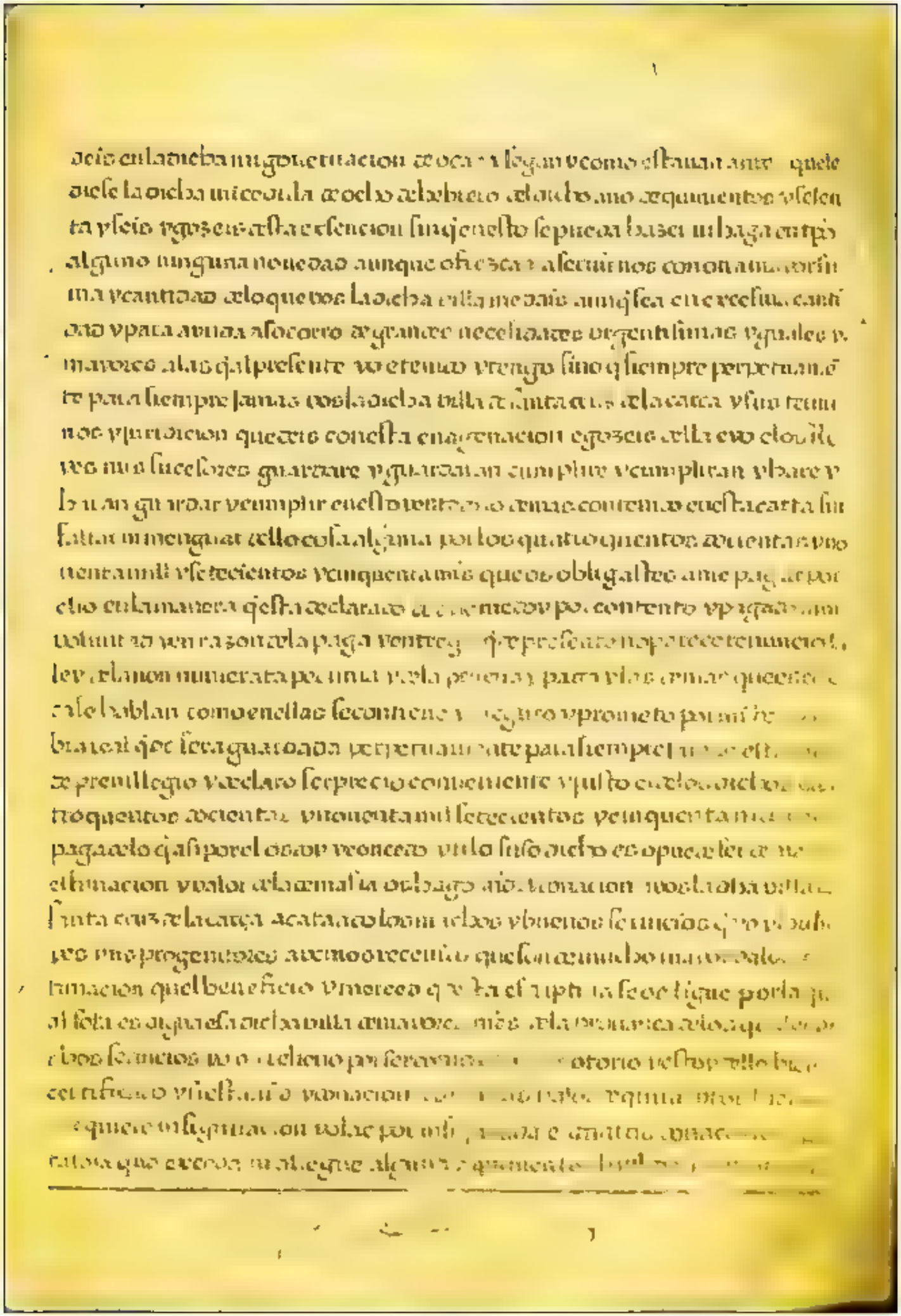

[illegible] o te[illegible] qualquier ley que insignuacion requiera asi por el dicho tenido
y por aquel que mejor y mas pueda valer [illegible] echar a dose la dicha villa
para cumplimiento de todo lo en esta escriptura contenido por el dicho precio
y [illegible] de todo lo suso dicho venda una cosa y parte dello segun y
[illegible] que aqui se contiene para que en todo tiempo para siempre [illegible]
mas assi os sea guardado y cumplido a vos la dicha villa de santa cruz de la
[illegible] por mi y por los dichos mis successores sin que los pueda contravenir y pro-
meto por mi fe y palabra real que no lo contrabernie ni contravernan ni los re
[illegible] ni en todo ni en parte ni por via de declaracion ni modificaci
[illegible] ni por [illegible] manera alguna sino que siempre sera guardado
[illegible] esta escriptura se contiene y se deue y pueda entender aunque
[illegible] sobreuenga qualquiera causa de prometimiento [illegible] de dote
[illegible] otra qualquier causa que yo y mis successores ayamos de hazer o
[illegible] guerras o otra qualquier causa y asseguro y prometo por mi y por
[illegible] successores [illegible] contenido en esta carta de preuillegio se-
[illegible] y cumplido y no quebrantado ni se vea ni vernan contra ello ni
[illegible] ni parte dello como dicho es ni por otra ninguna causa
pensada o no pensada que suceda y sobreuenga [illegible] al serenissimo prin
[illegible] don Philippe mi muy caro y muy amado hijo y mando a los infantes per
[illegible] duques marqueses condes ricos hombres priores comendadores y
[illegible] y alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del mi consejo pre
[illegible] chancillerias alcaldes alguaziles
[illegible] y jueces de residencia [illegible]
[illegible] alcaldes [illegible] quier jueces [illegible] dellos
[illegible] agora son como los que seran de aqui
[illegible] guardar [illegible] en esta carta
[illegible] cosa y parte dello aya
[illegible] mis successores o por otra persona
[illegible] la dicha [illegible] santa cruz [illegible] embarazo e de
[illegible] contenido en esta carta de preuillegio [illegible] dello por el dicho

quales quier clausulas derogatorias y sin embargo de otra ley que el
Rey don Juan el primero hizo en Vitbiesca en que dispone que las cartas
que se dieren contra ley fuero o derecho o en perjuizio de tercero sean o-
bedecidas y no cumplidas aunque en la tal carta se haga mencion es-
pecial o general de la ley fuero o ordenamiento contra quien se dieren
y q̃ las leyes fueros o derechos no puedan ser derogadas saluo en cor-
tes y sin embargo de la ley que el Rey don Juan el segundo hizo en Va-
lladolid hera de mill y quatrocientos y uno en que dispone que la carta
q̃ se diere que se quite la justicia y derecho a la parte no se guarde ni va-
la aunque contenga quales quier clausulas derogatorias y derogato-
rias de derogatorias y sin embargo de las leyes que el Rey don Enri-
que el quarto hizo en Ocaña y en Viena y otras quales quier leyes fue-
ros y derechos que en qualquier manera lean o ser puedan contra lo
suso dicho en esta carta contenido y sin embargo de otras quales quier
prouisiones cedulas y preuilegios fueros usos y costumbres de qu-
alquier calidad y ministerio que sean o puedan embargar lo suso di-
cho todo lo qual yo lo derogo y abrogo y doy por ninguno quedando en
su fuerça y vigor para en lo de dias y para que sin embargo de todo ello
esta carta valga y tenga fuerça de ley como si fuera fecha y otorgada
en cortes de consentimiento y con aun determinacion de los del mi con-
sejo y todos los procuradores de cortes de las ciudades villas y lugares
de mis reynos que tienen voz y voto en cortes y con todas las solenida-
des y para los casos que permiten las dichas leyes y suplo qualquier
defeto de obrepcion y subrepcion que en contrario desto puedan ser
sin embargo de la ley que dize que general renunciacion de leyes fecha
non vala y sin embargo de la ley que dize q̃ las cartas dadas contra
ley fuero o derecho deuen ser obedecidas y no cumplidas y que los
fueros o derechos valederos no pueden ser derogados saluo por cortes
y otros si no embargante quales quier usos y costumbres en que di-
gan valeguen esta y otras quales quier leyes fueros y derechos.

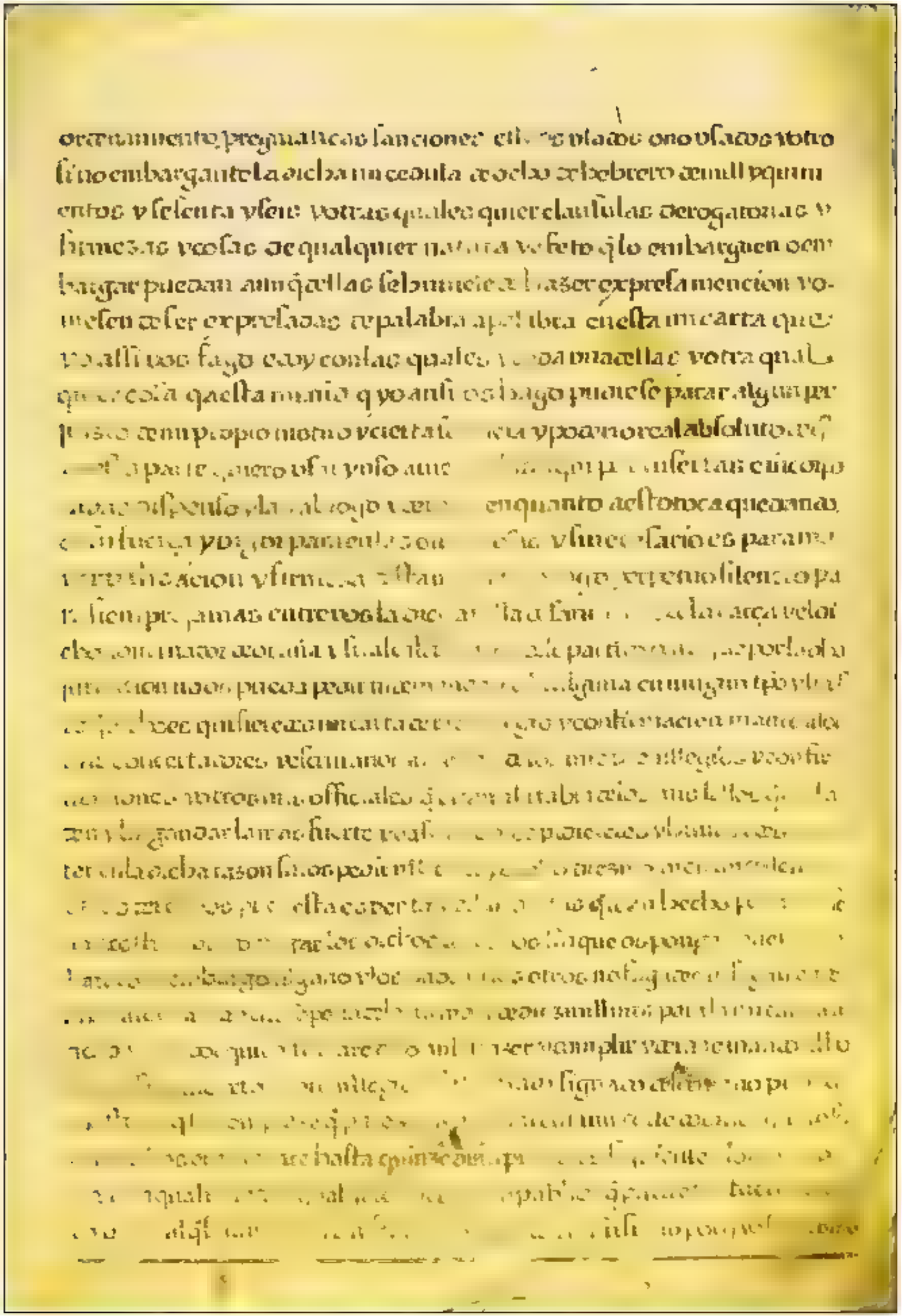

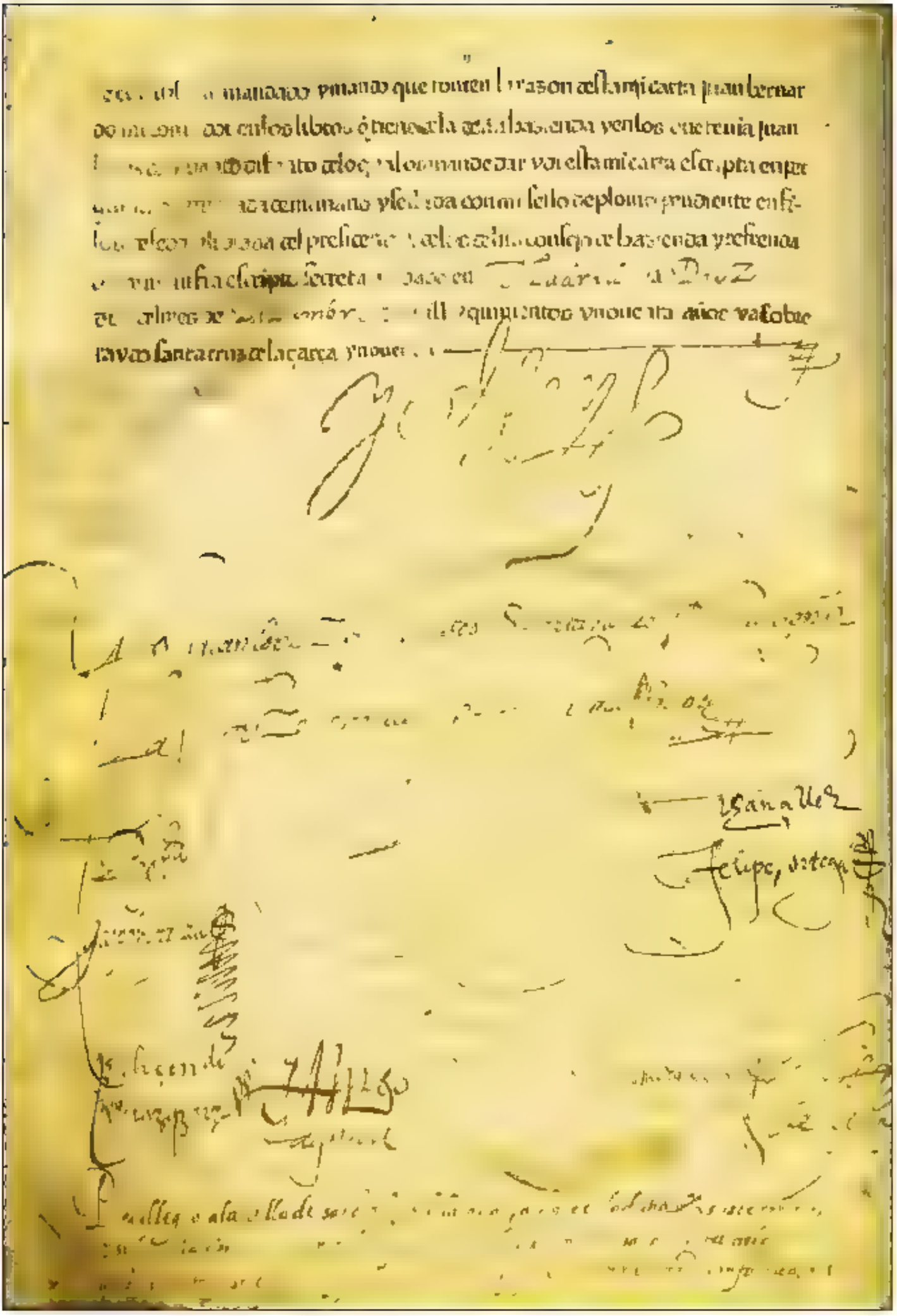

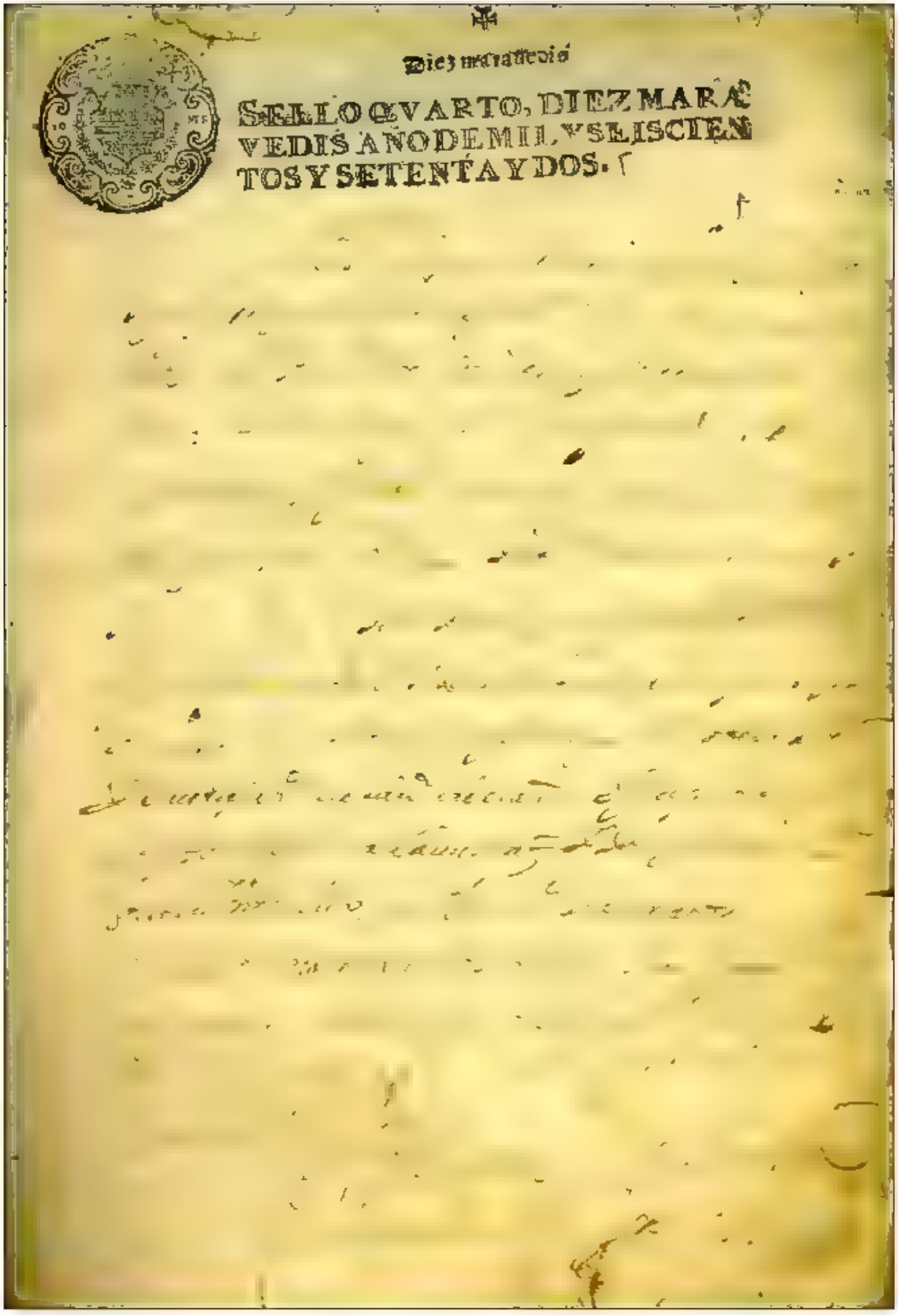
Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL, Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

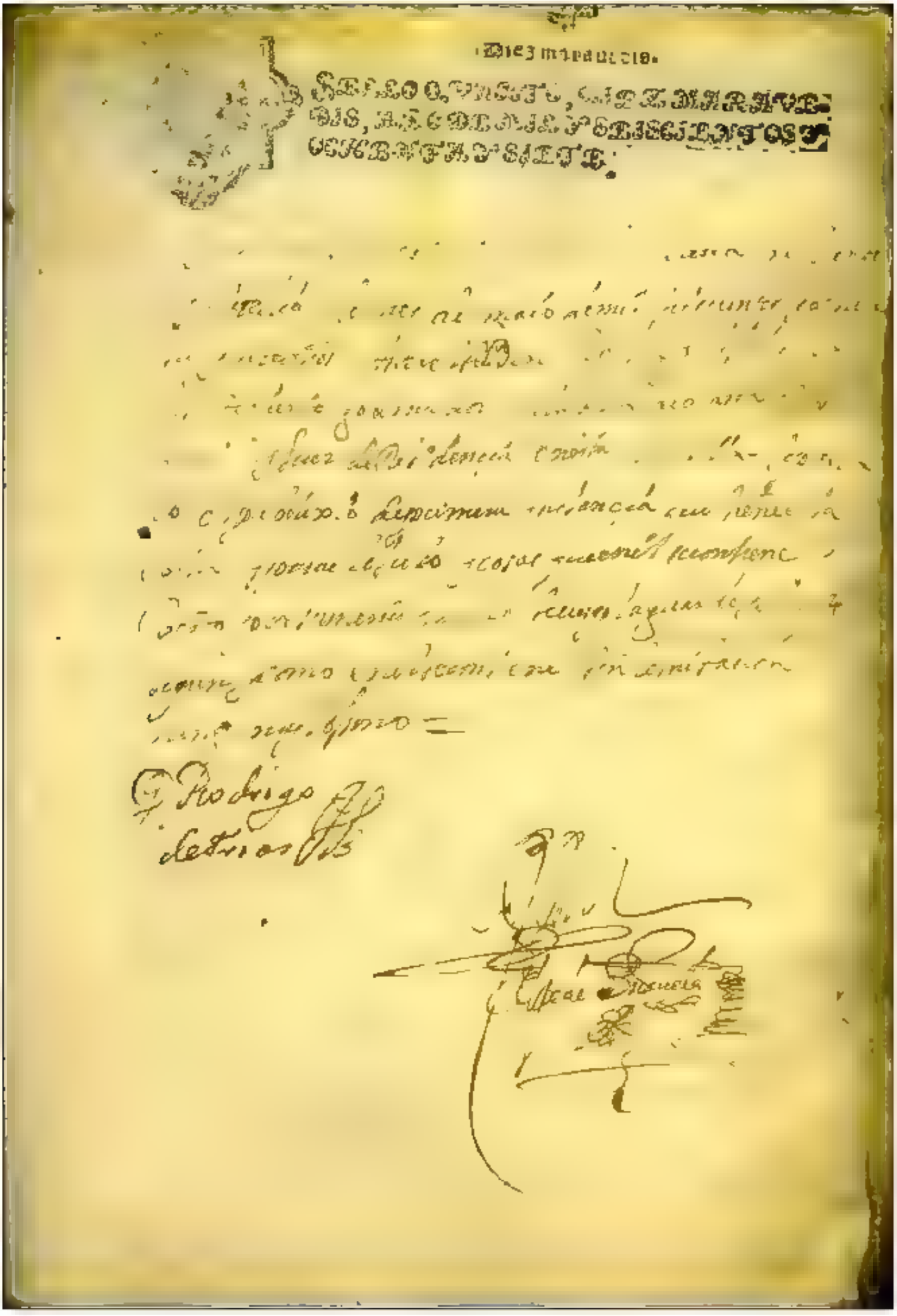

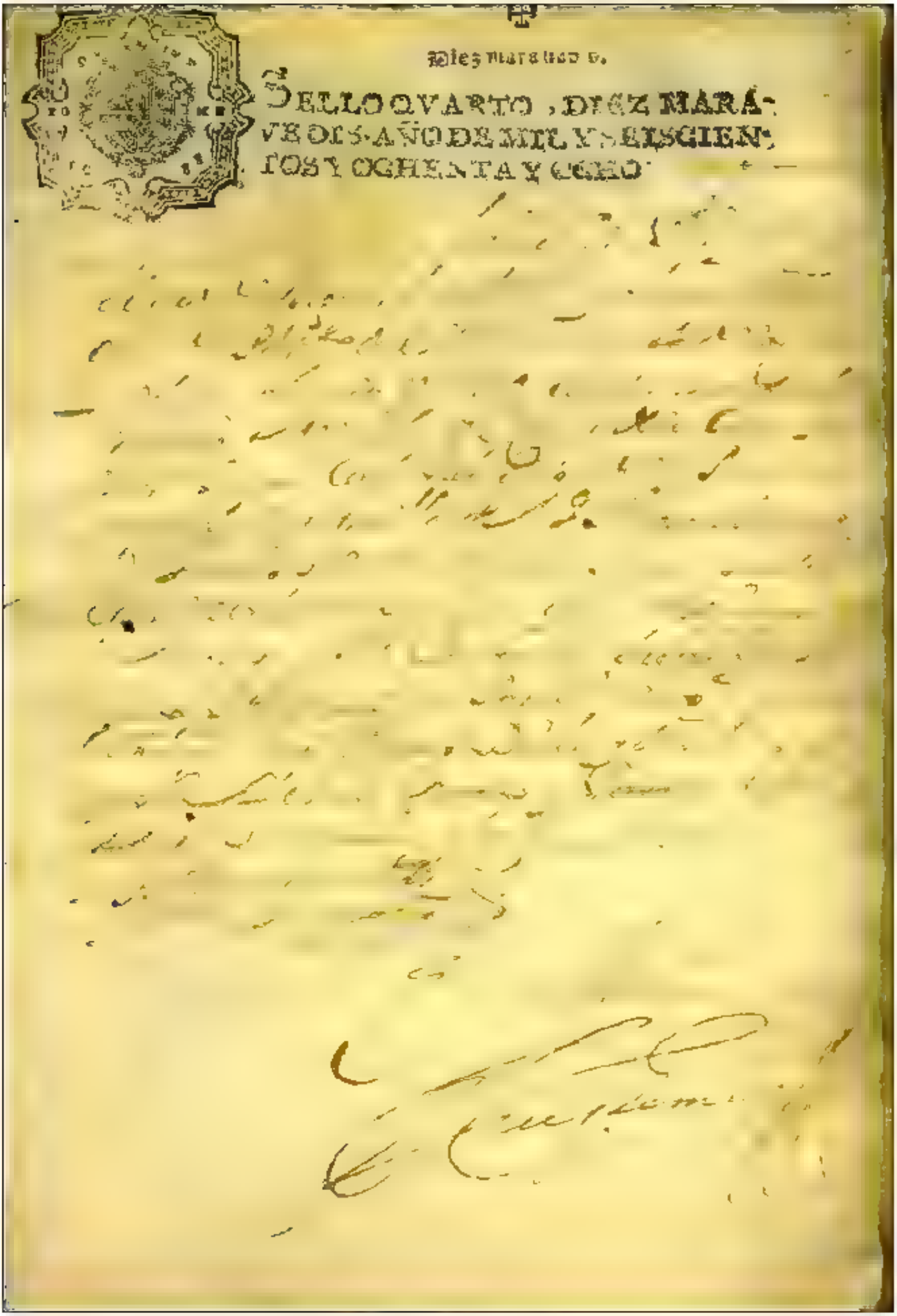

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO

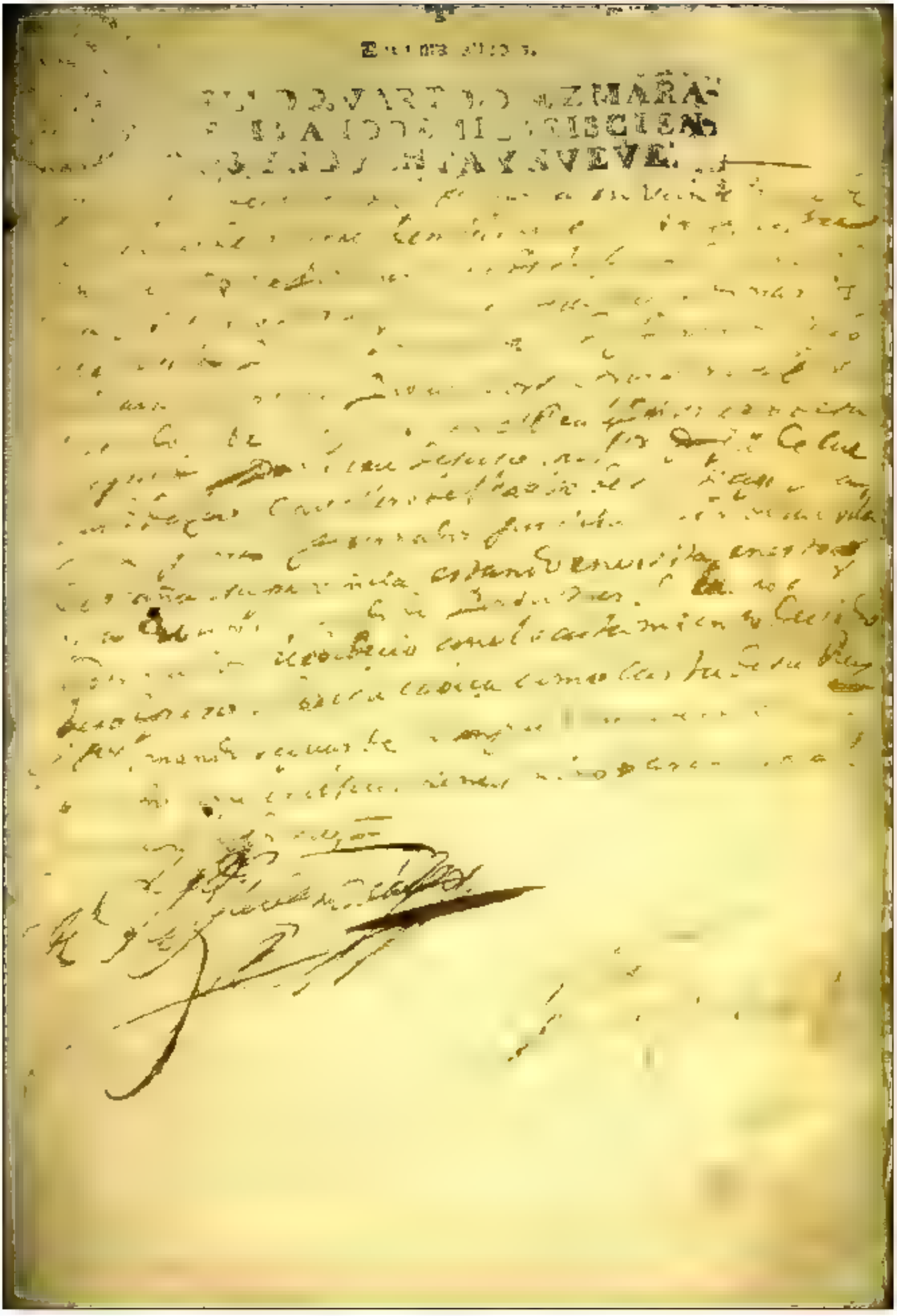

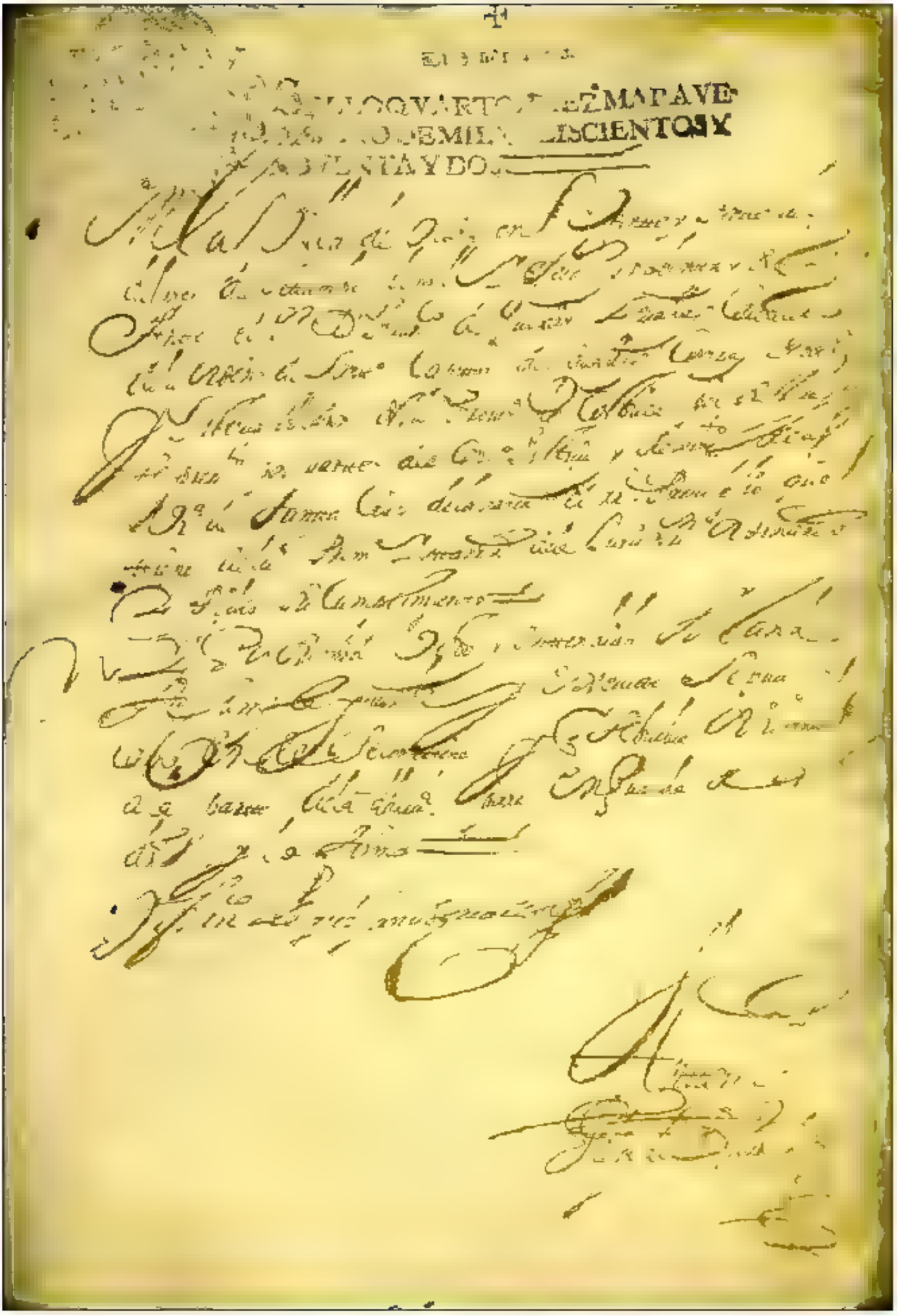

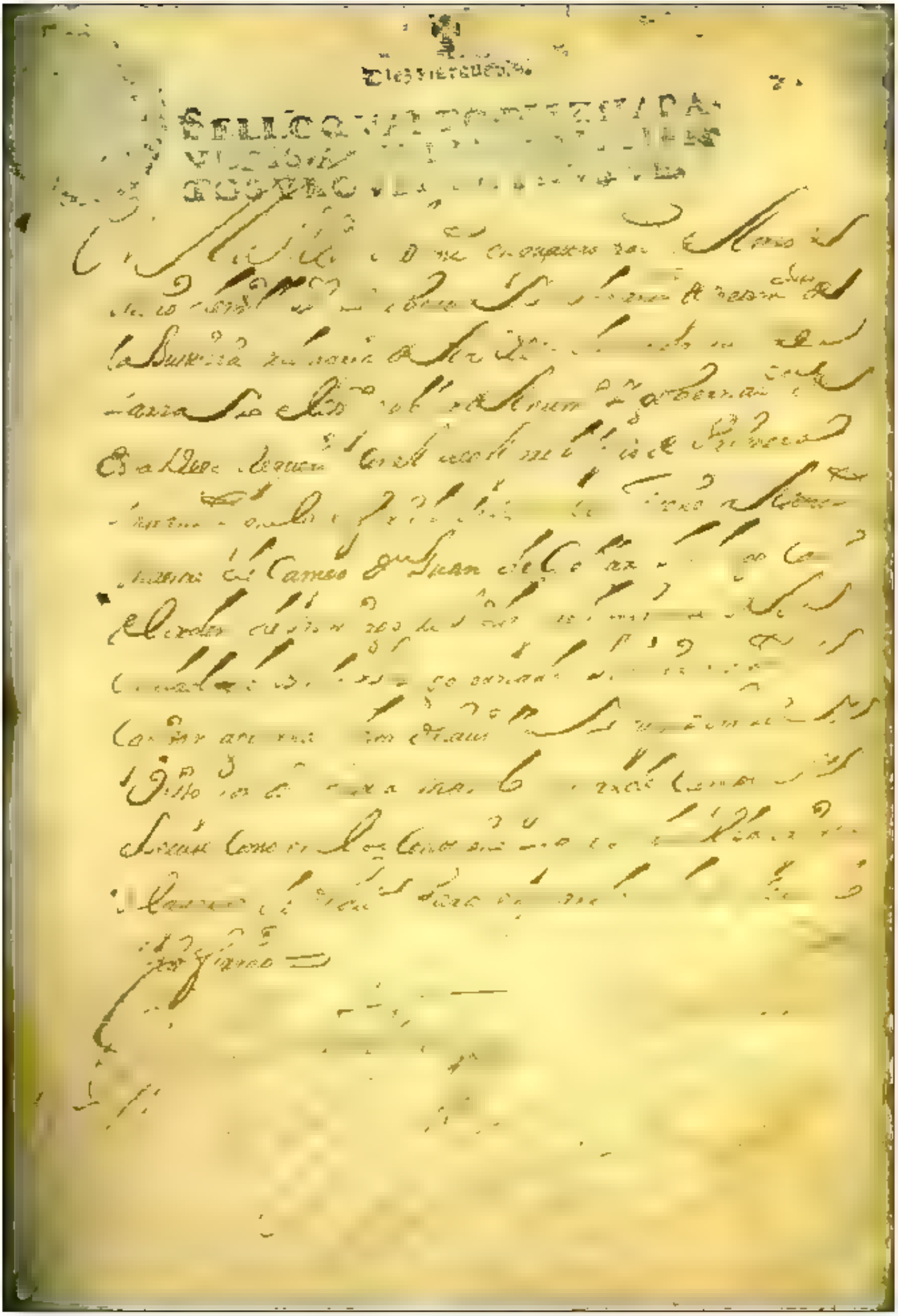

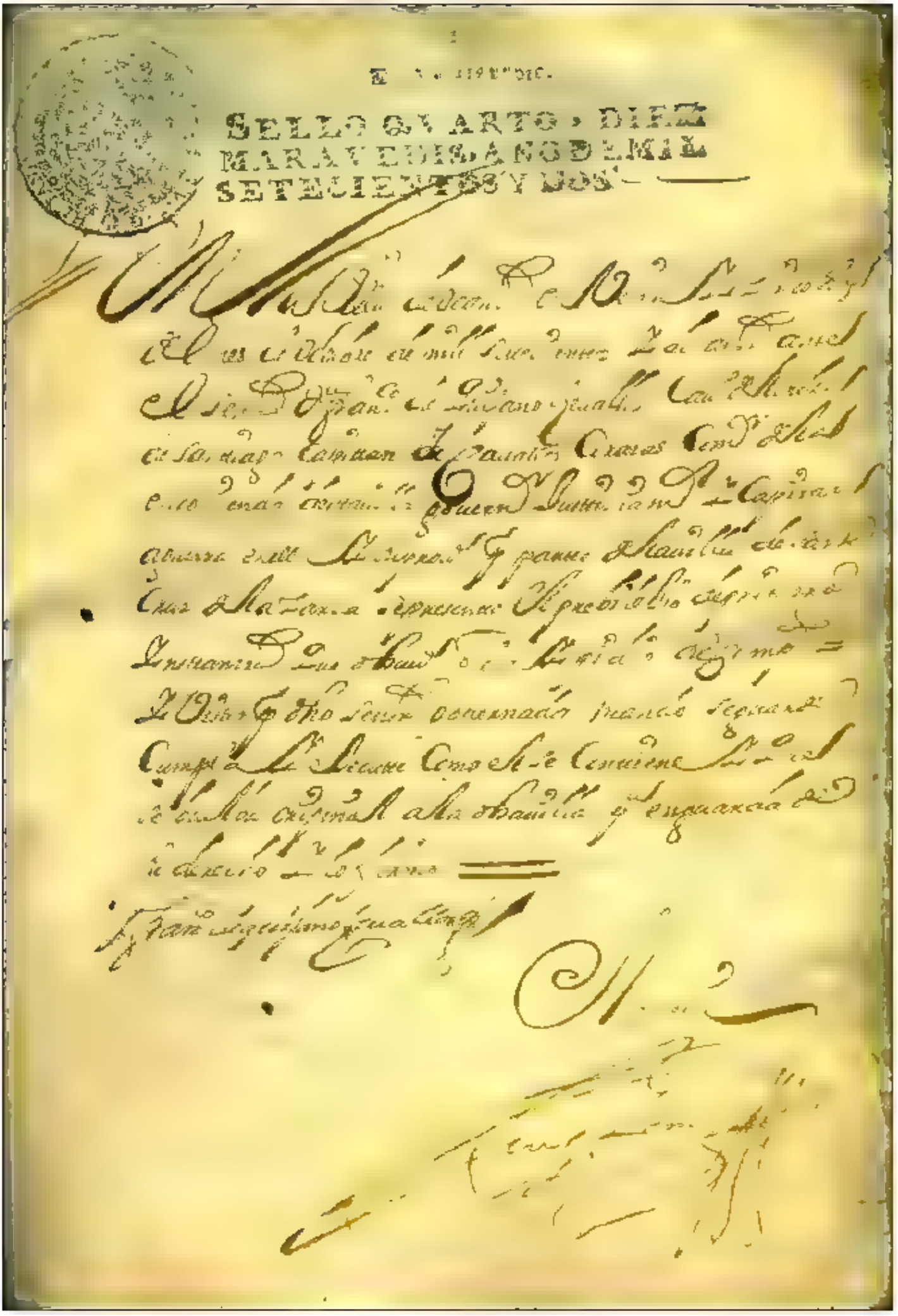
SELLO QVARTO DIEZ
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS

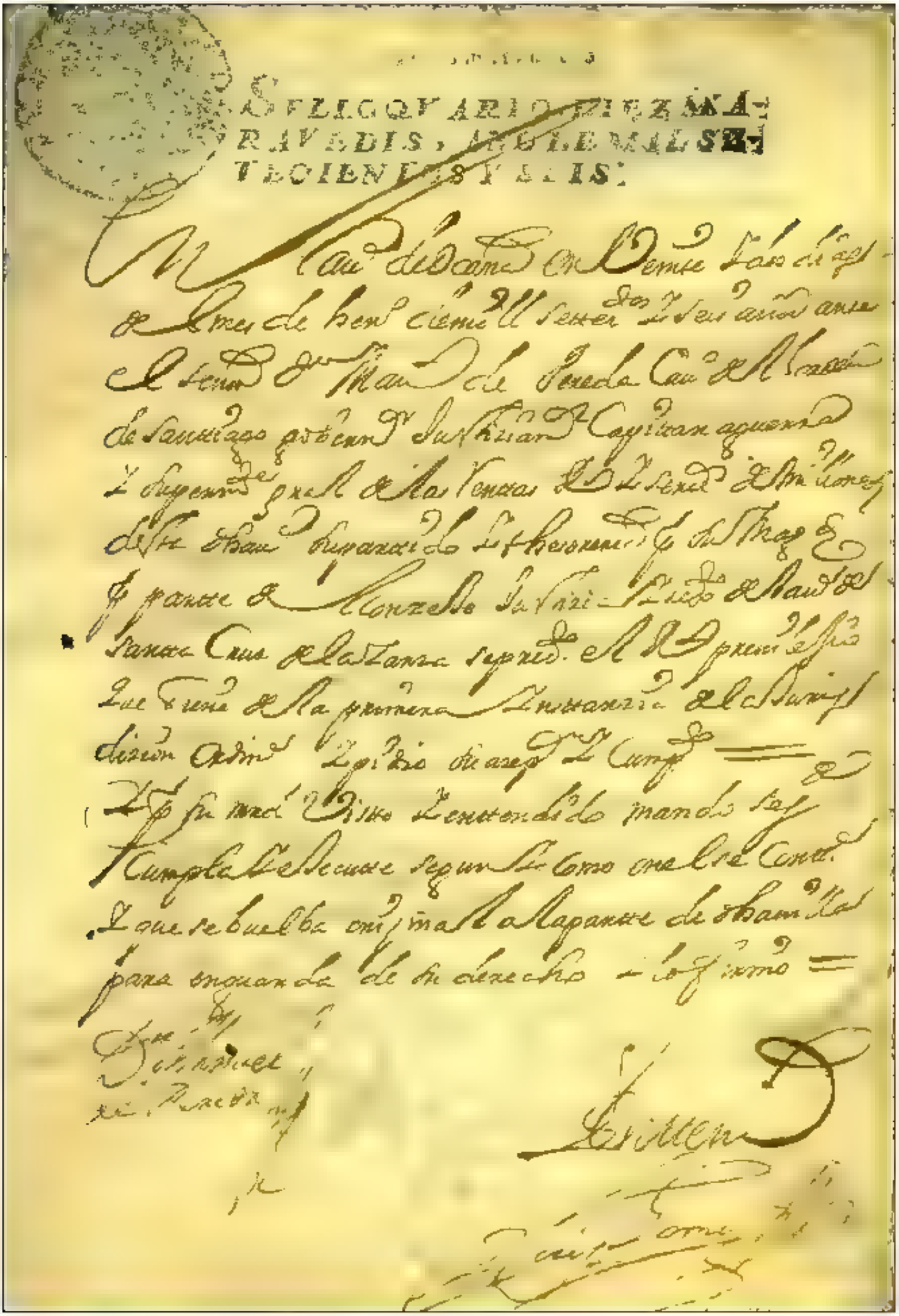

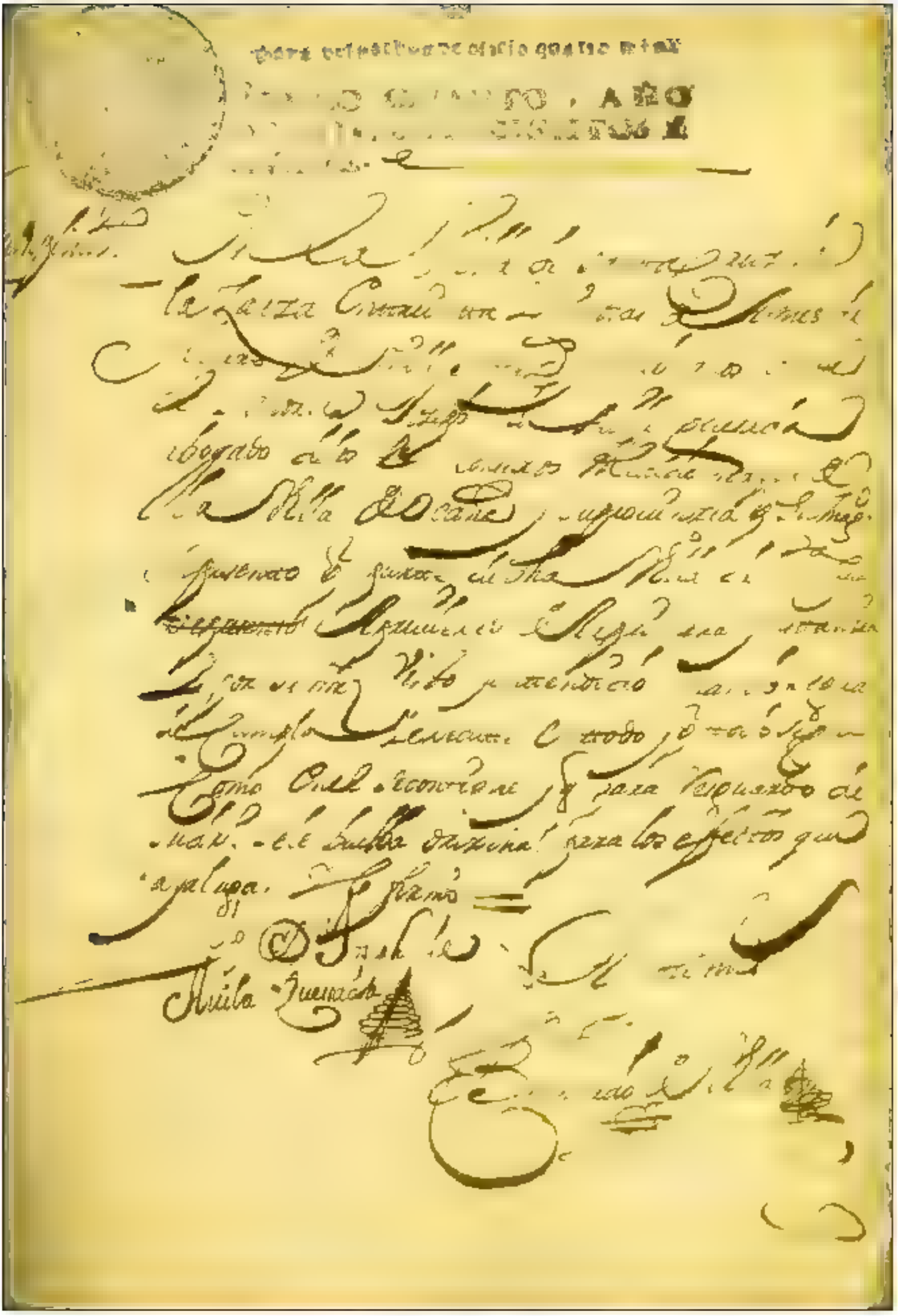

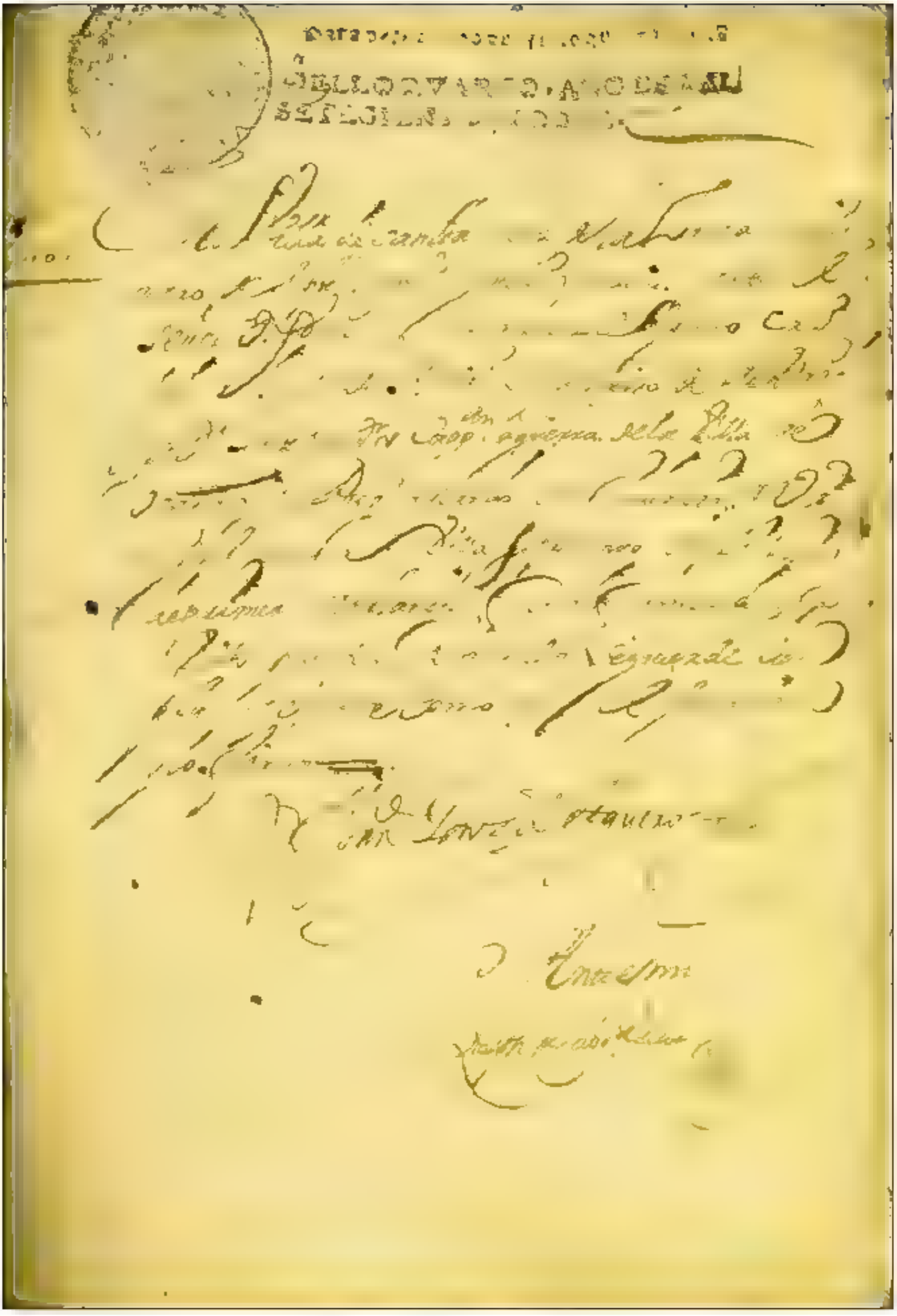

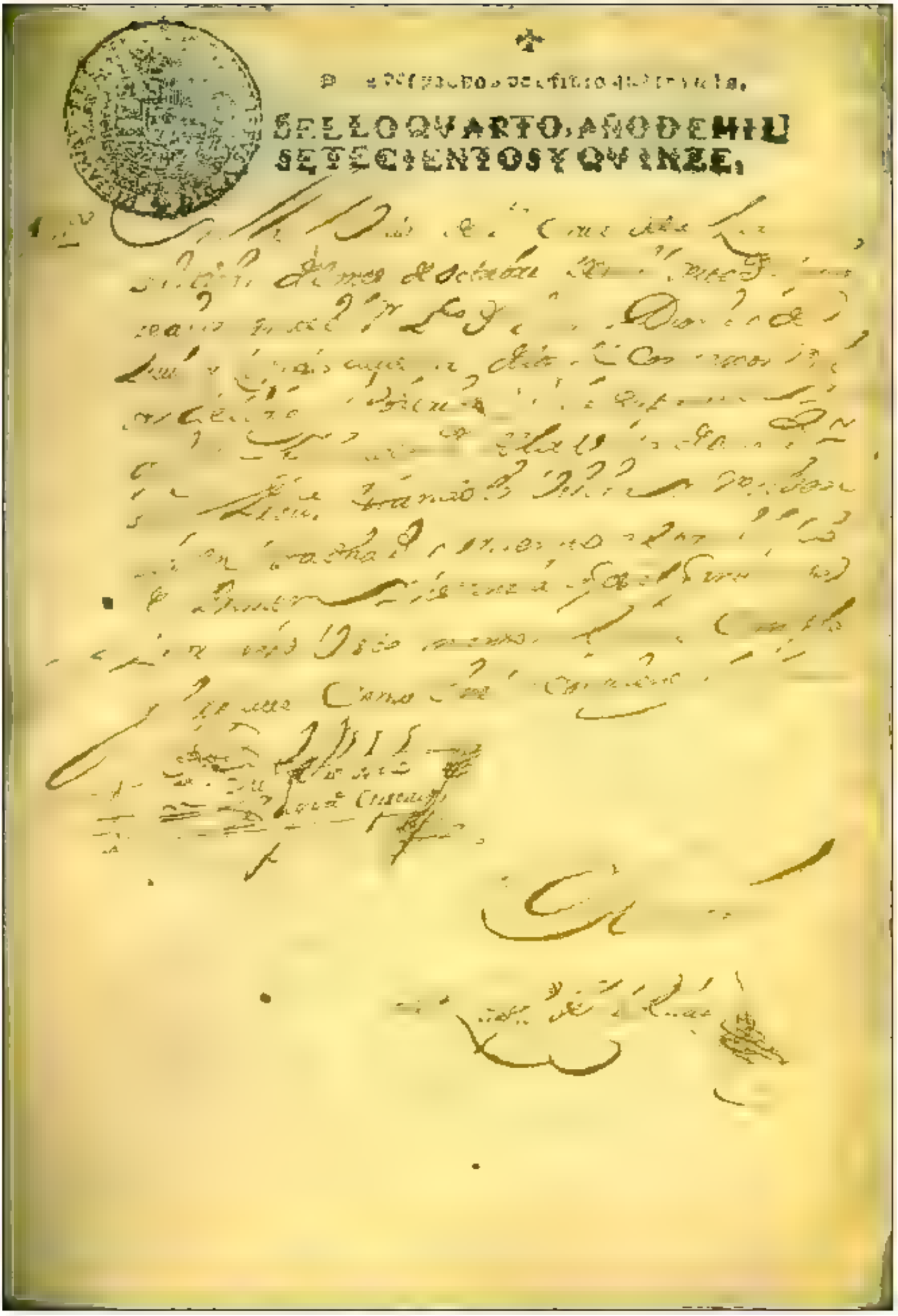
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVINZE,

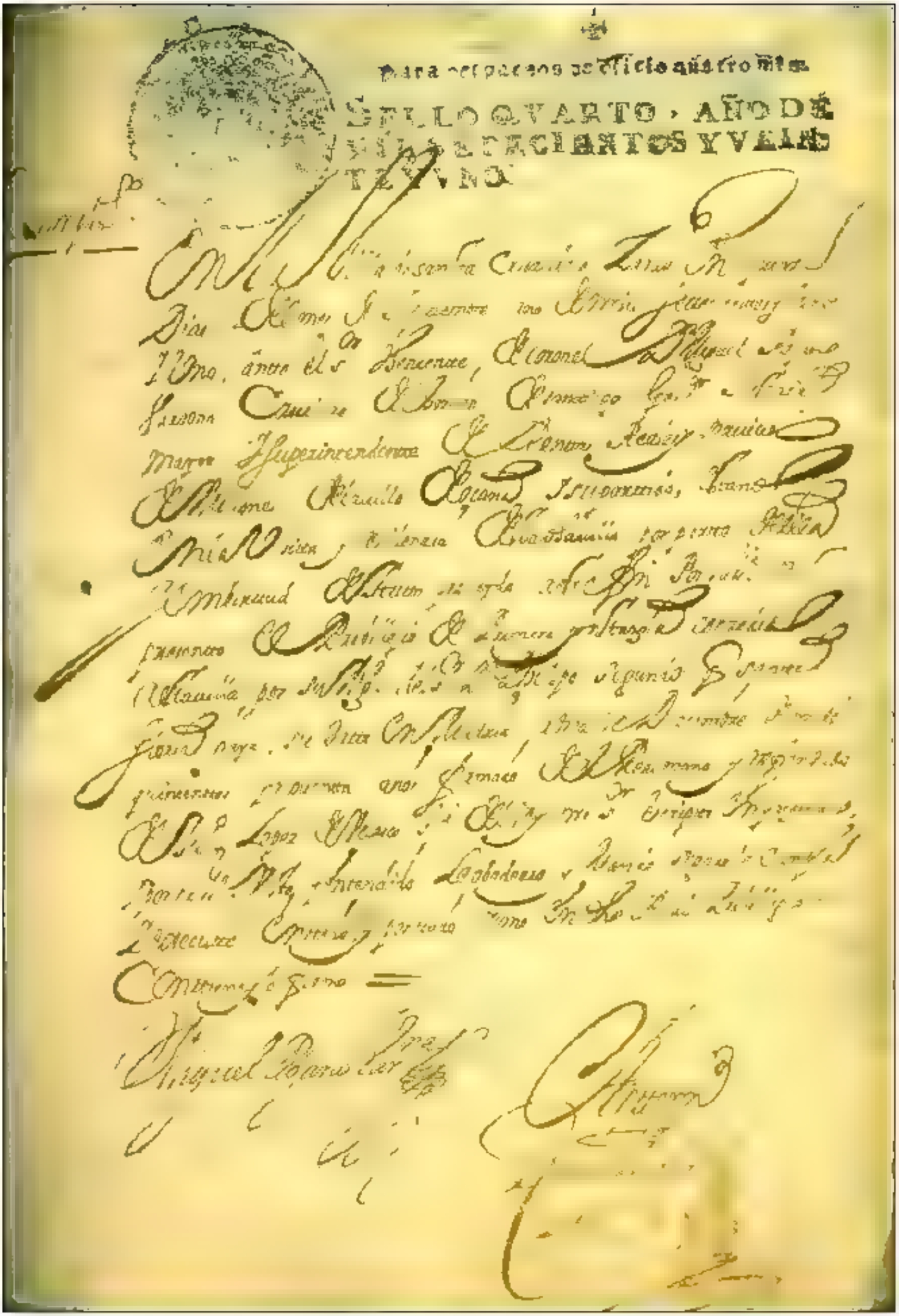

Sección. Hoja.

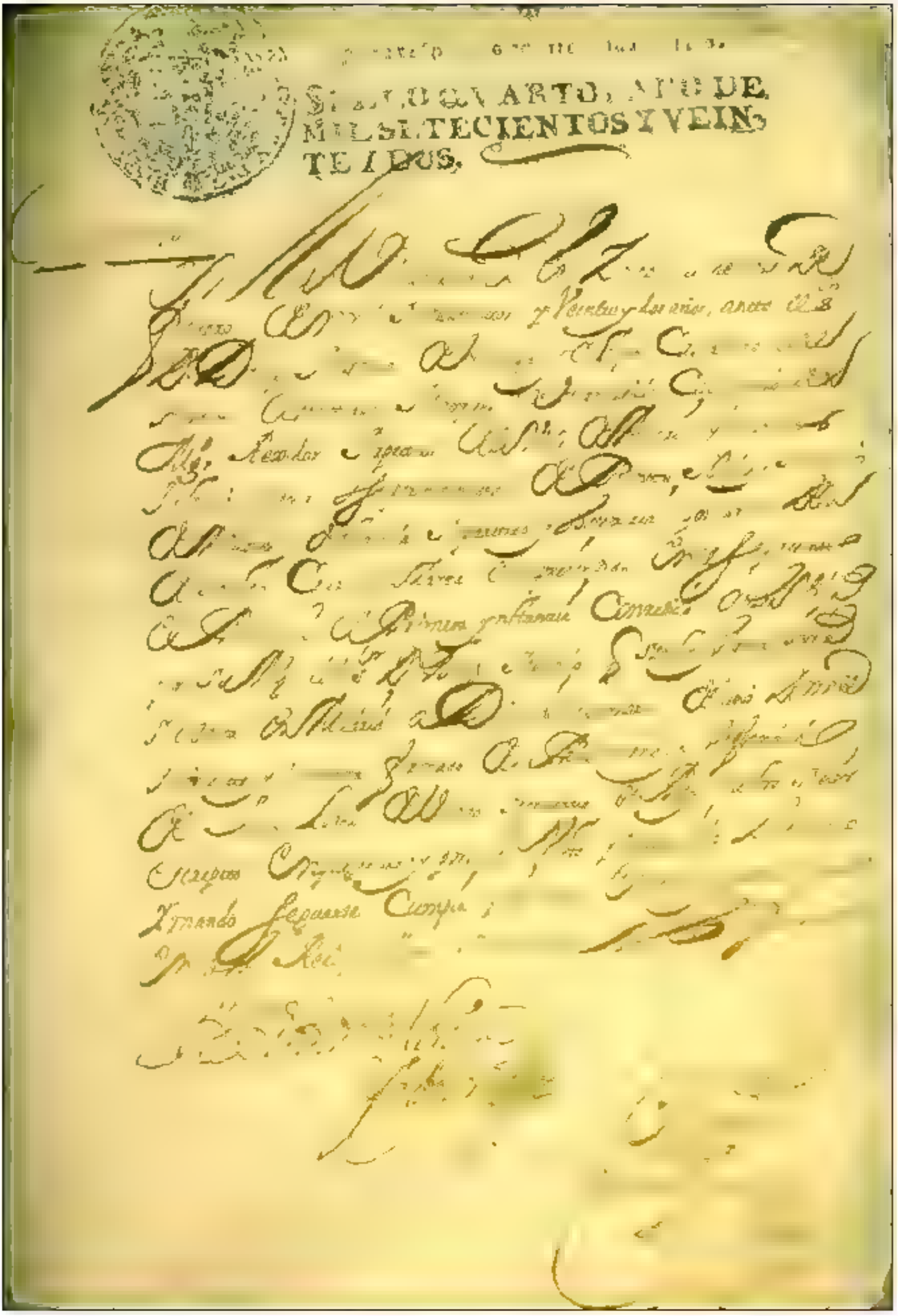
SIGLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE I DOS.

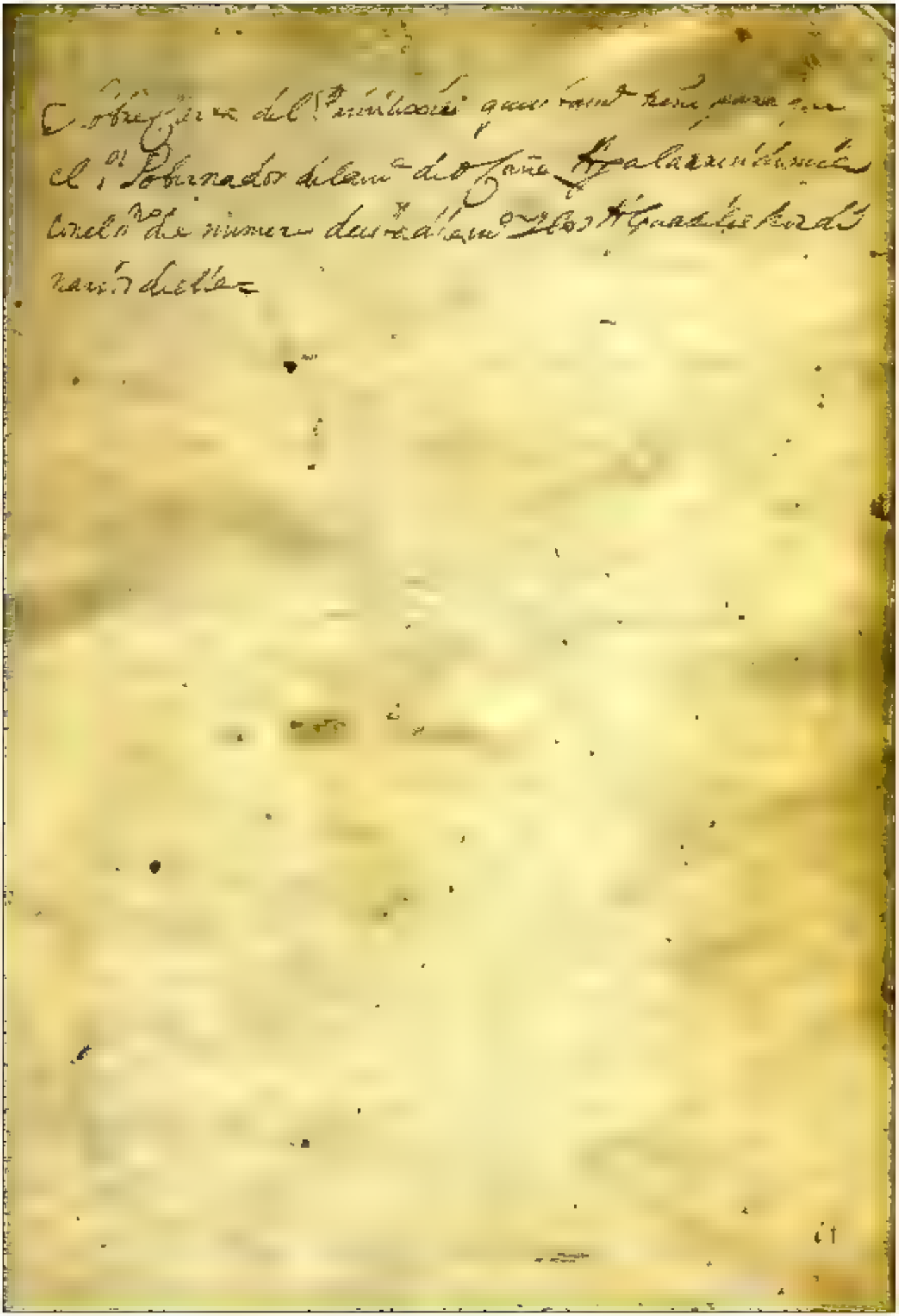

Sección Hoja

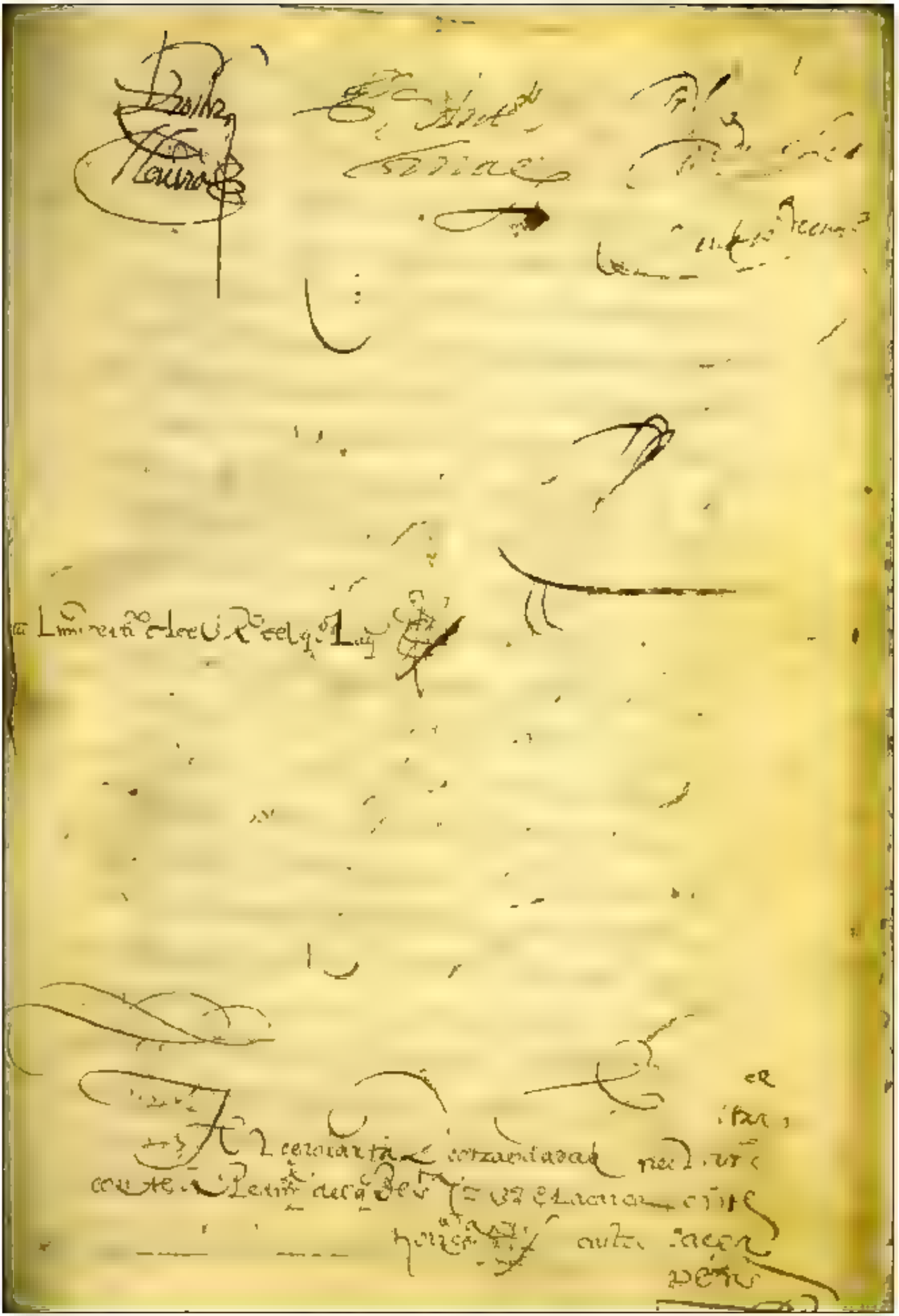

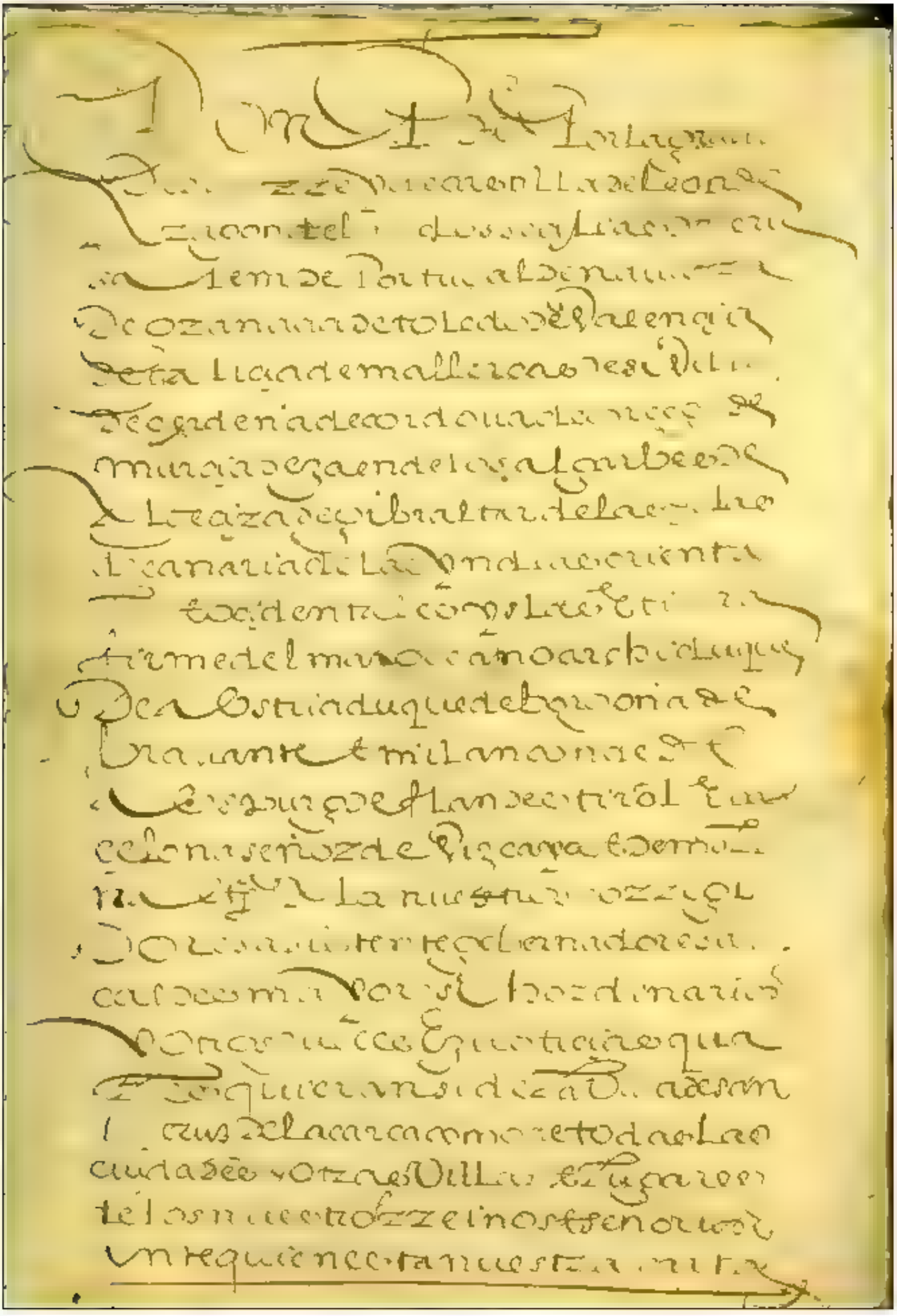

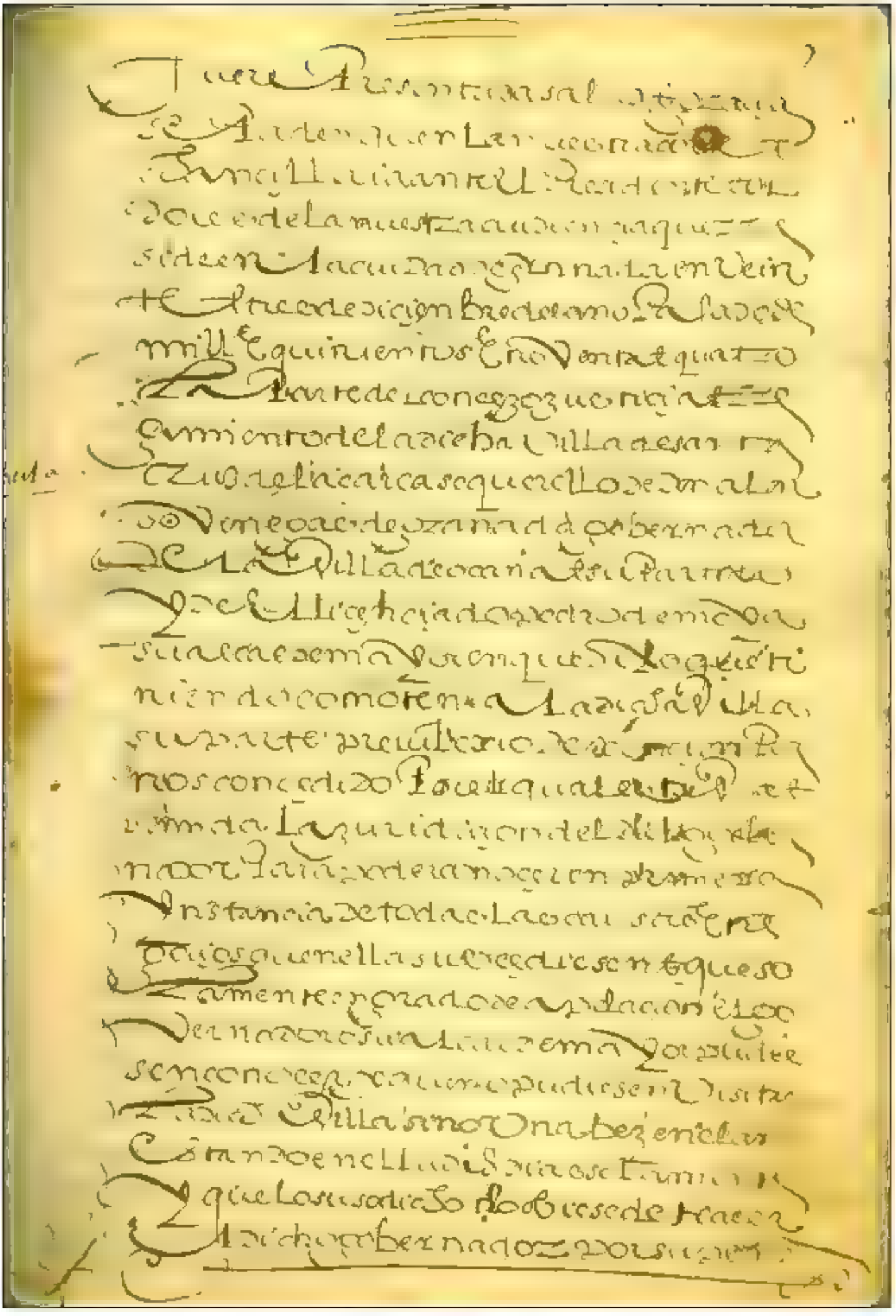

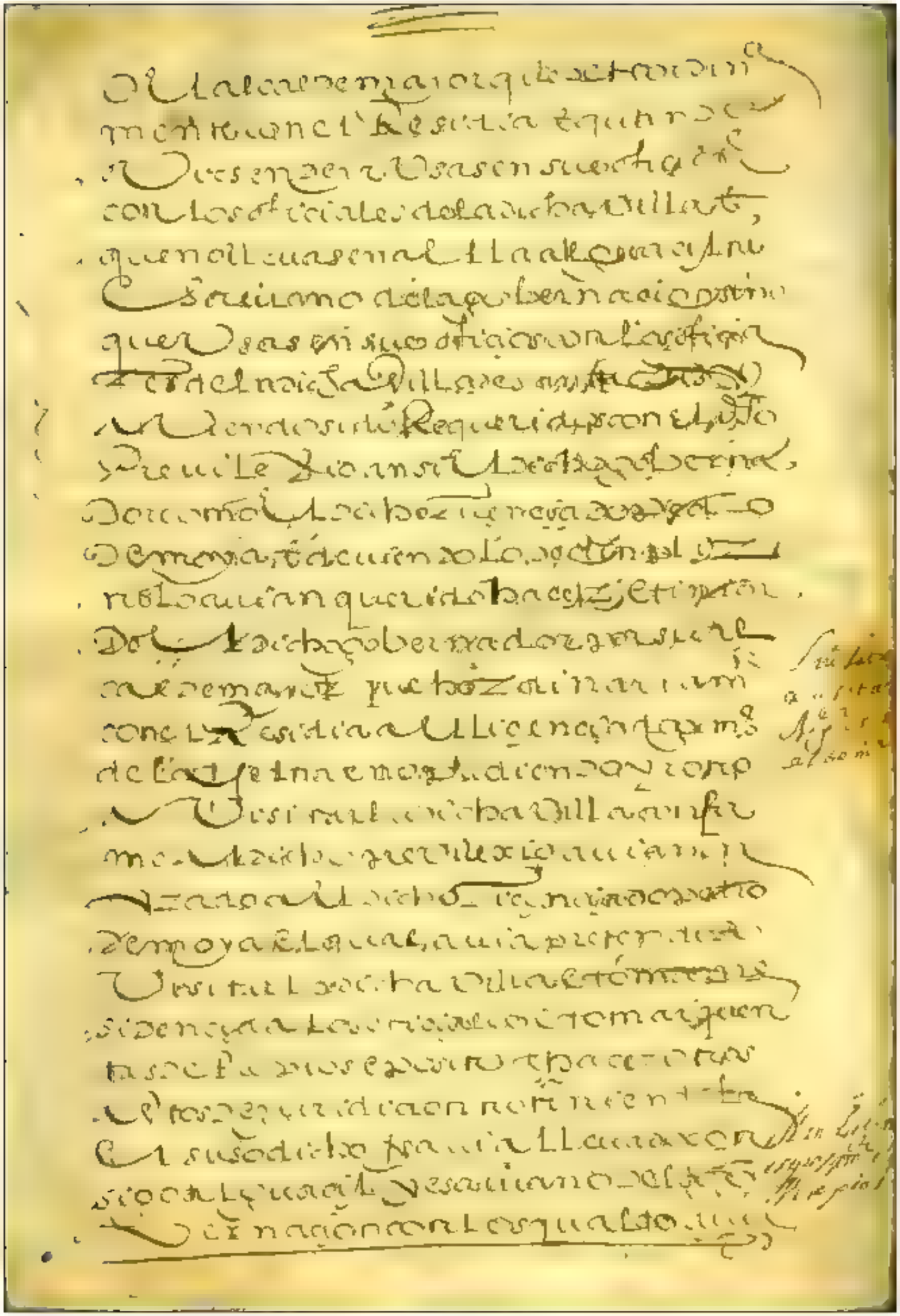

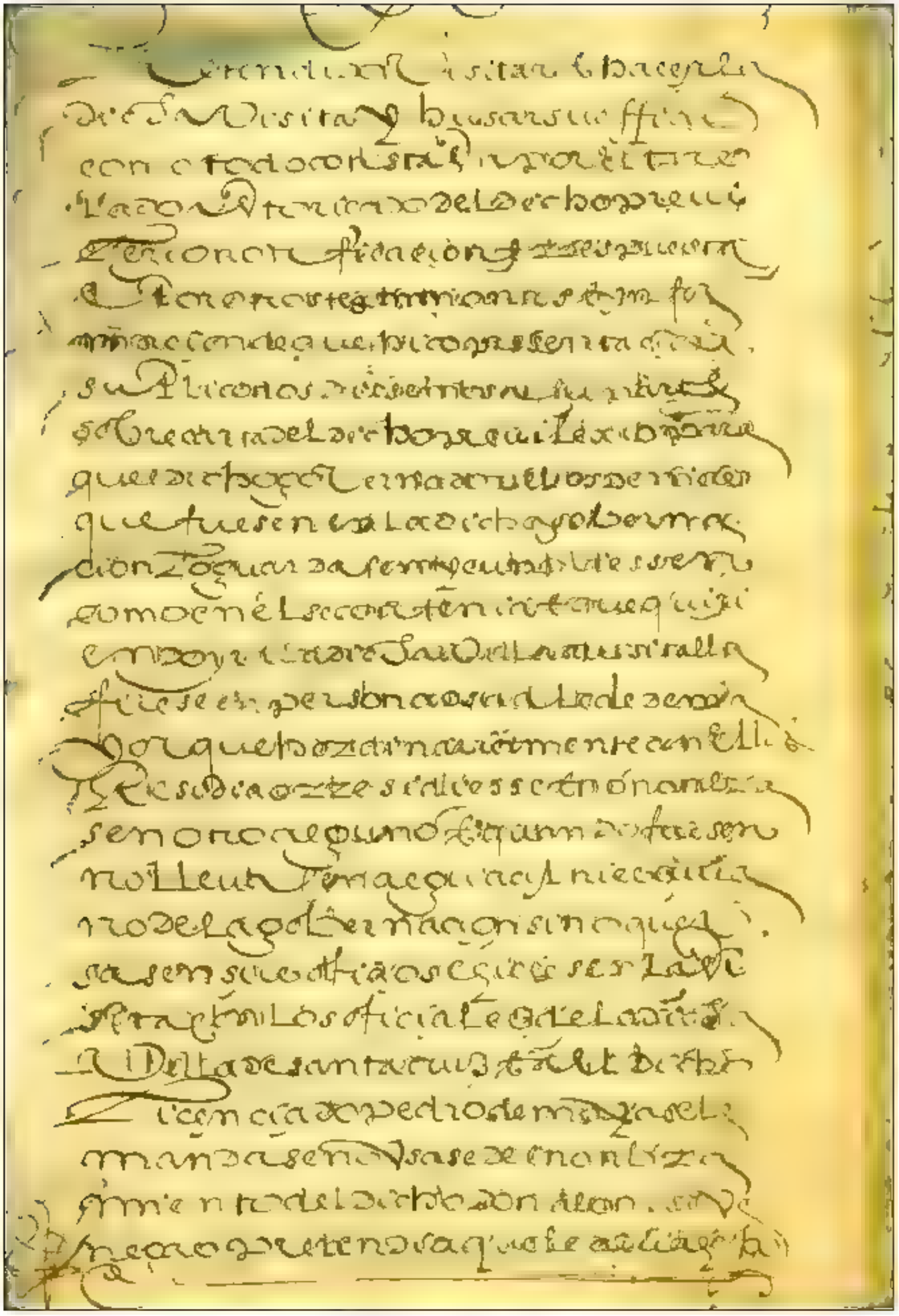

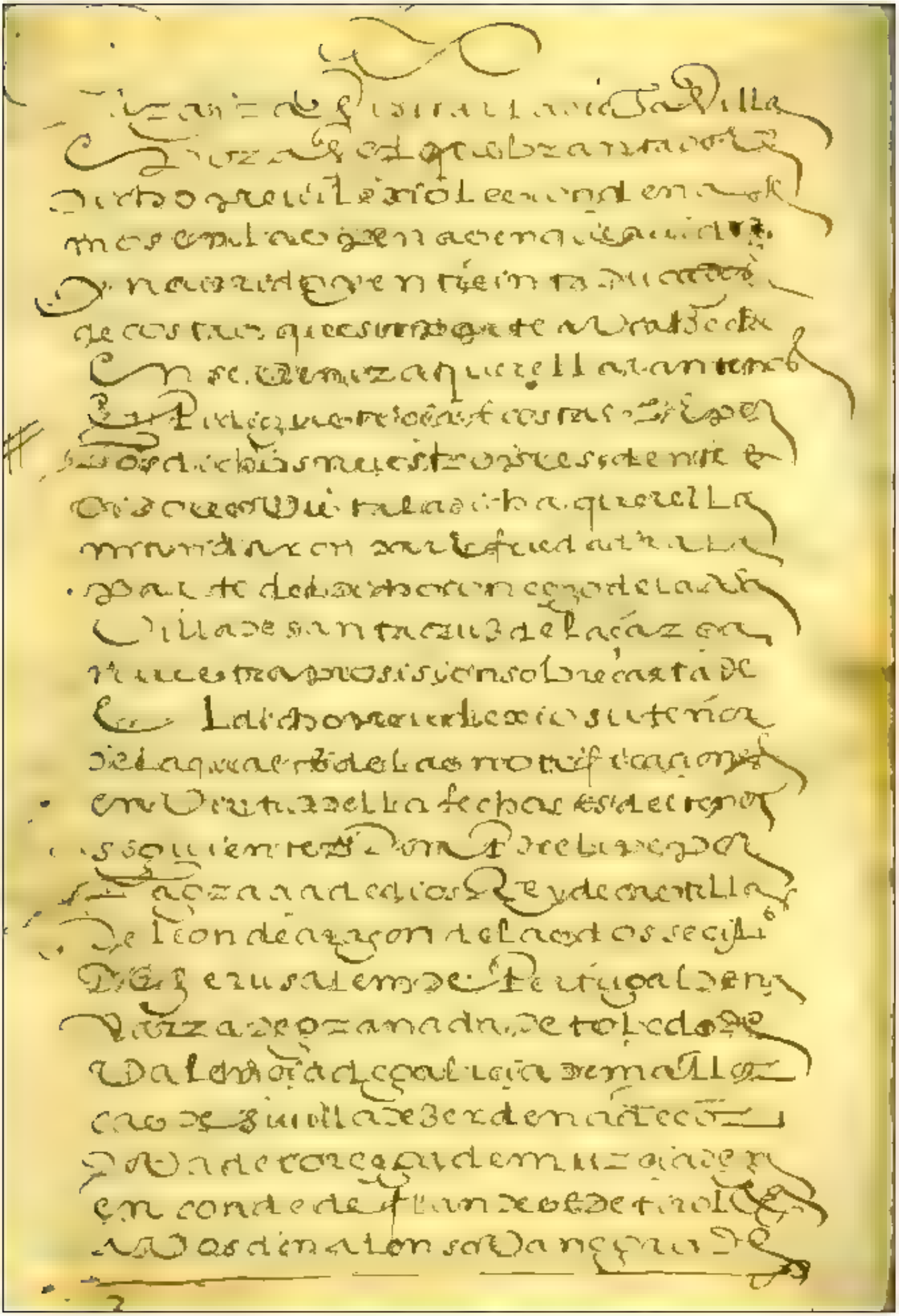

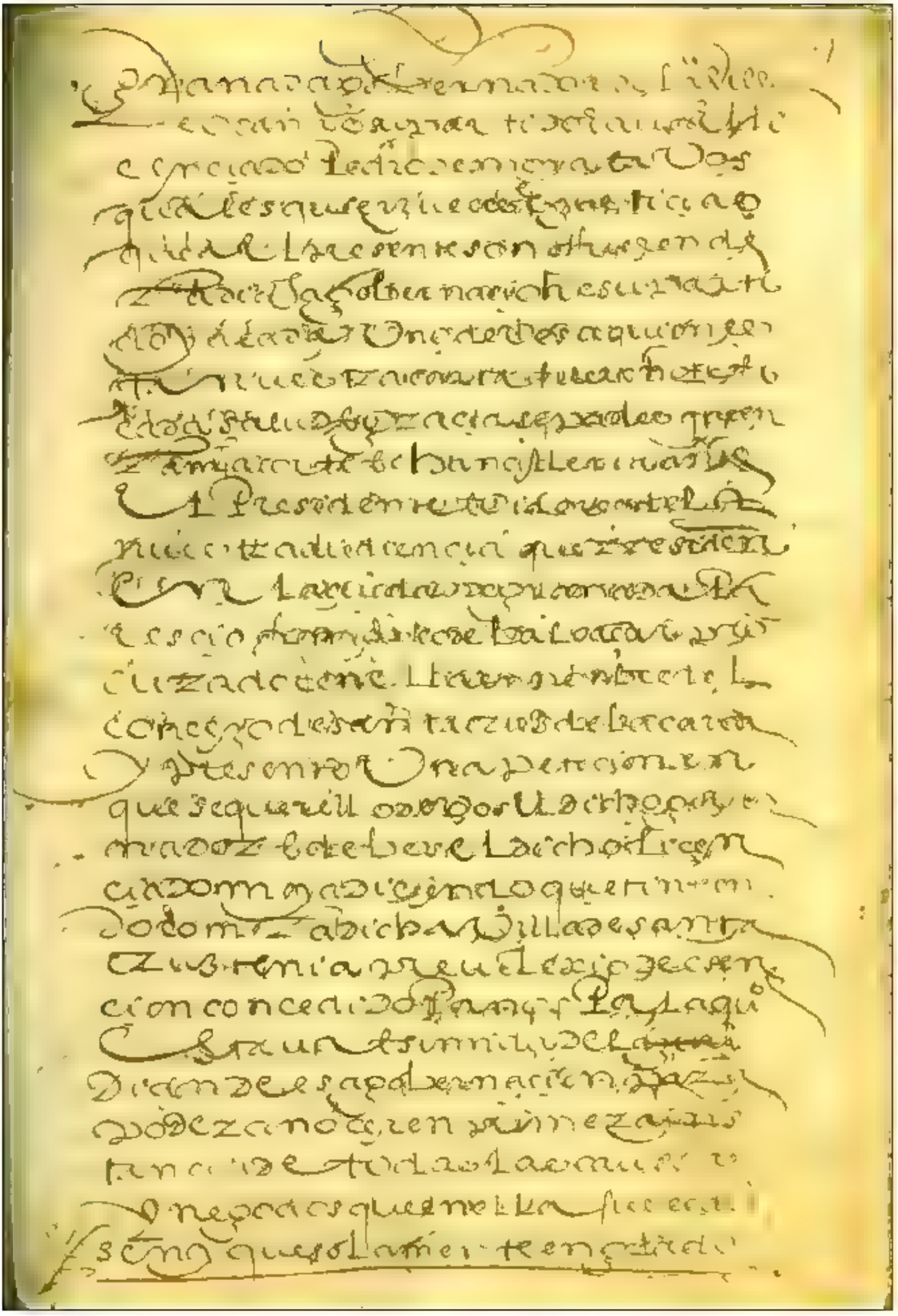

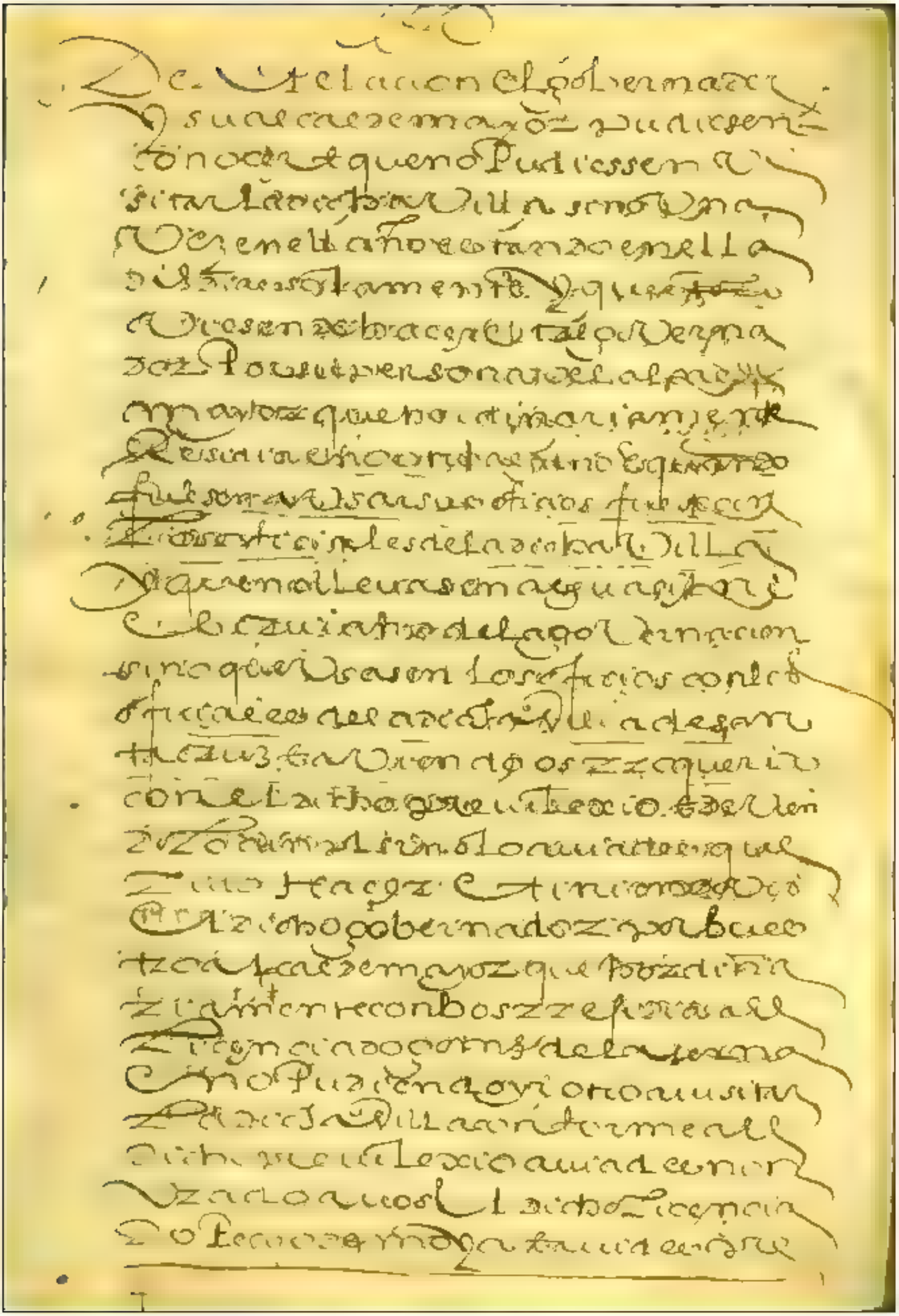

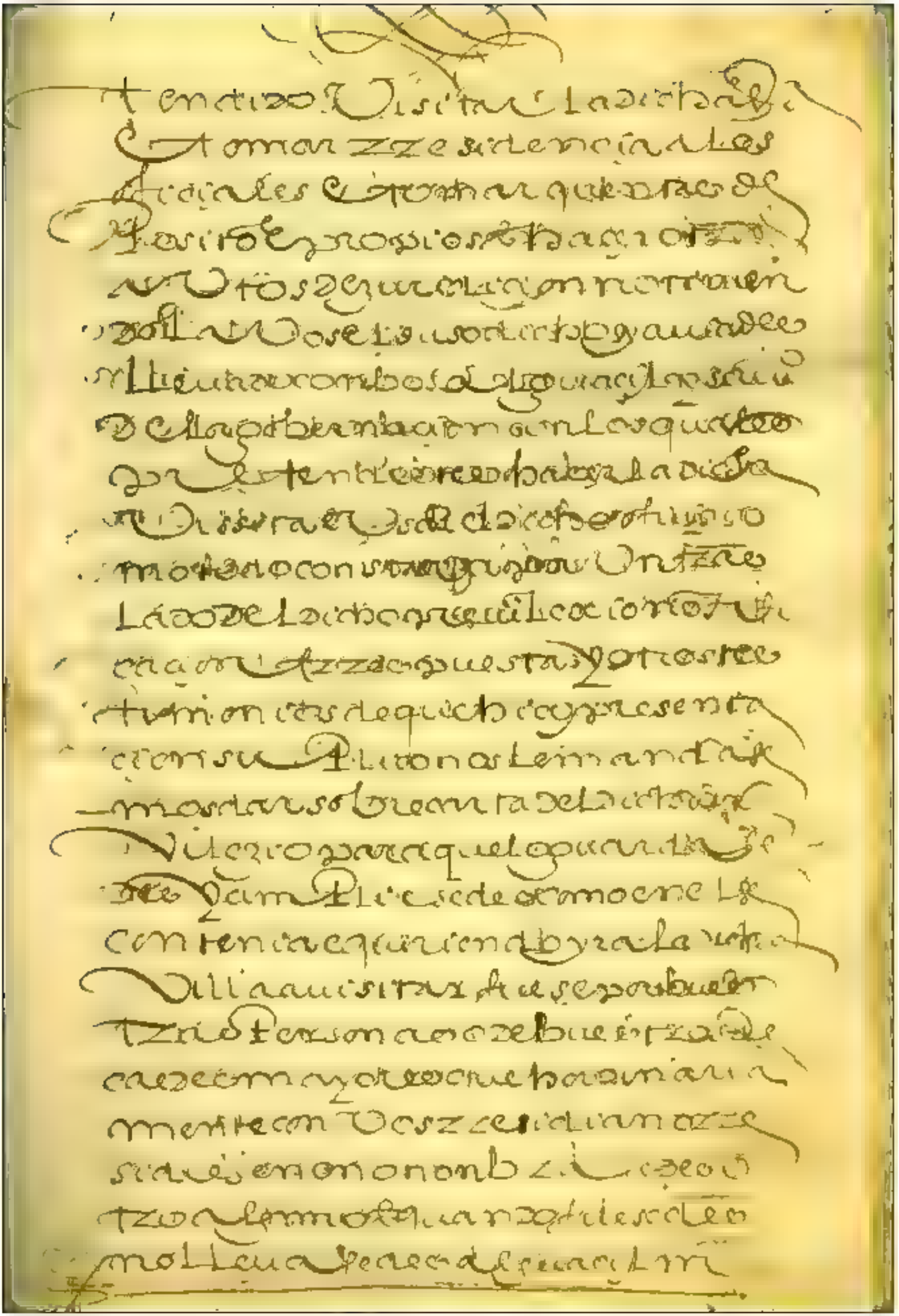

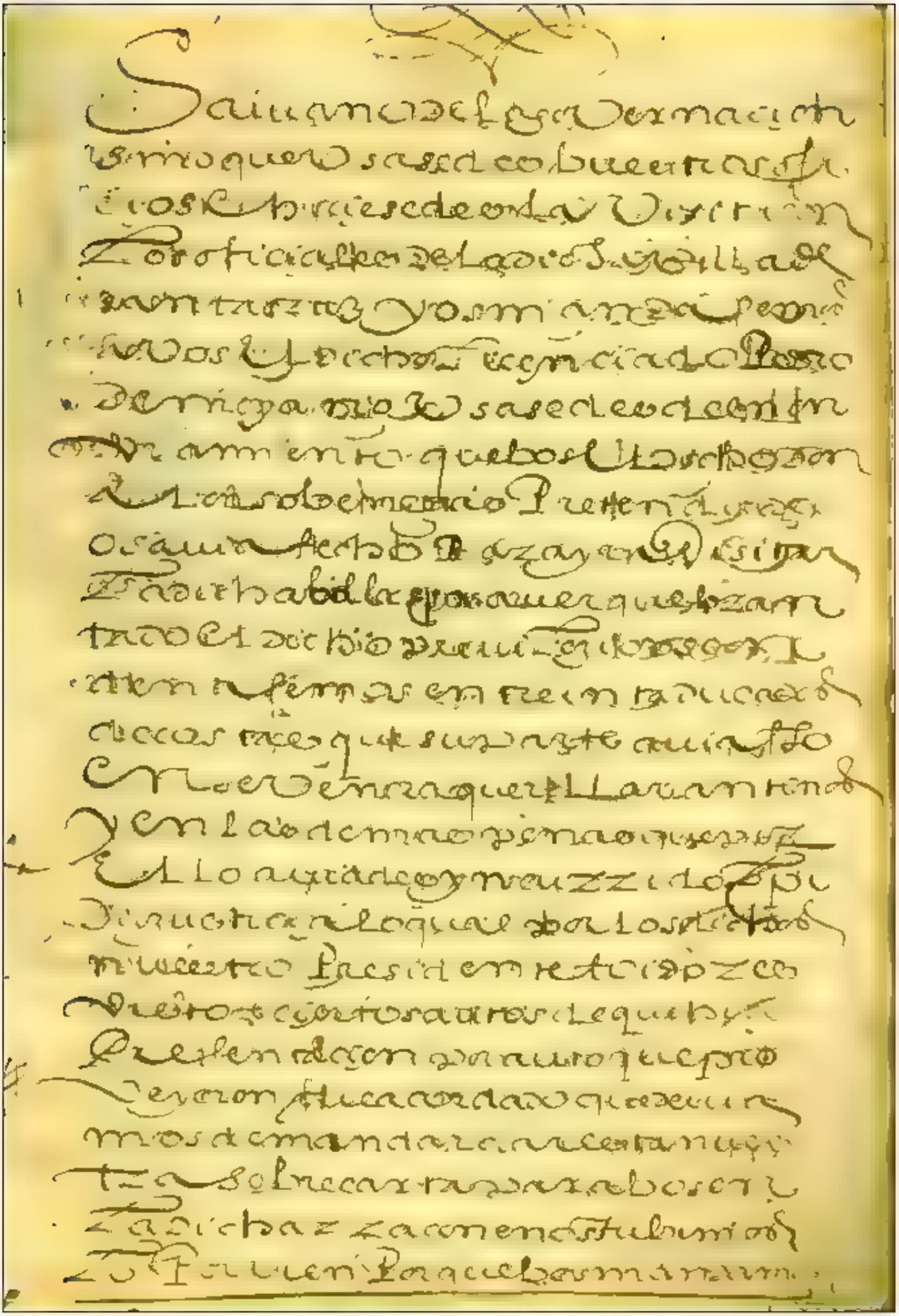

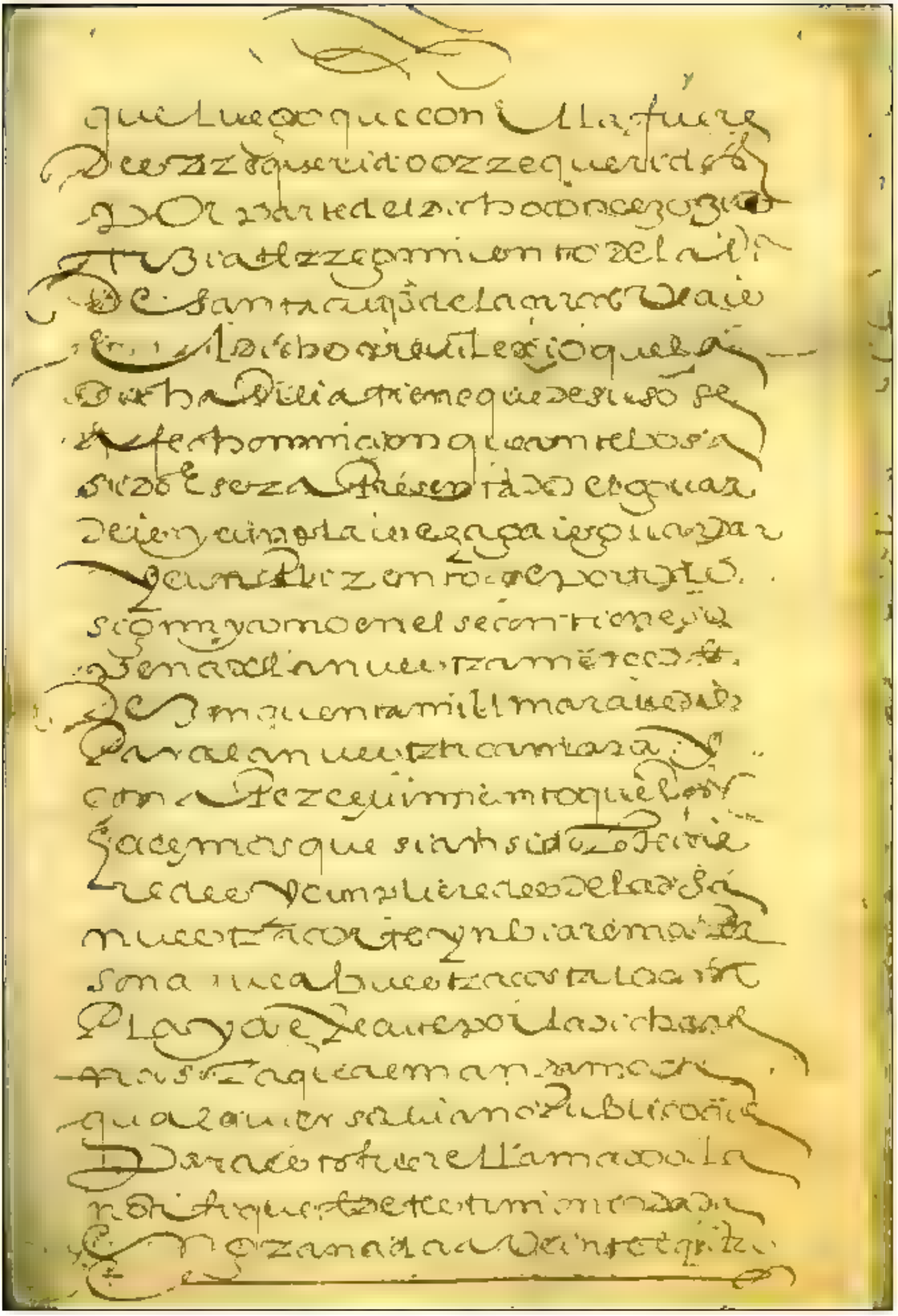

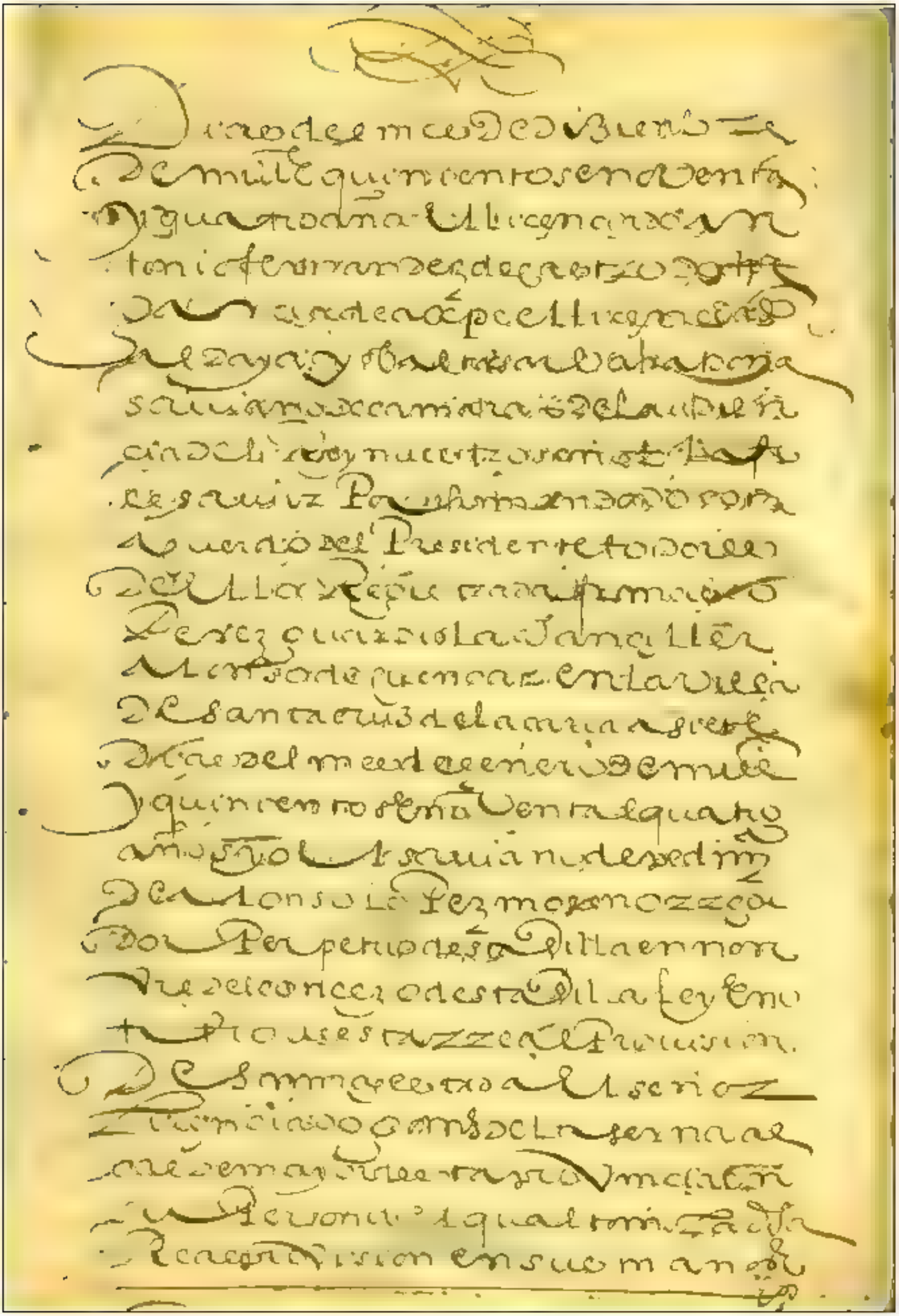

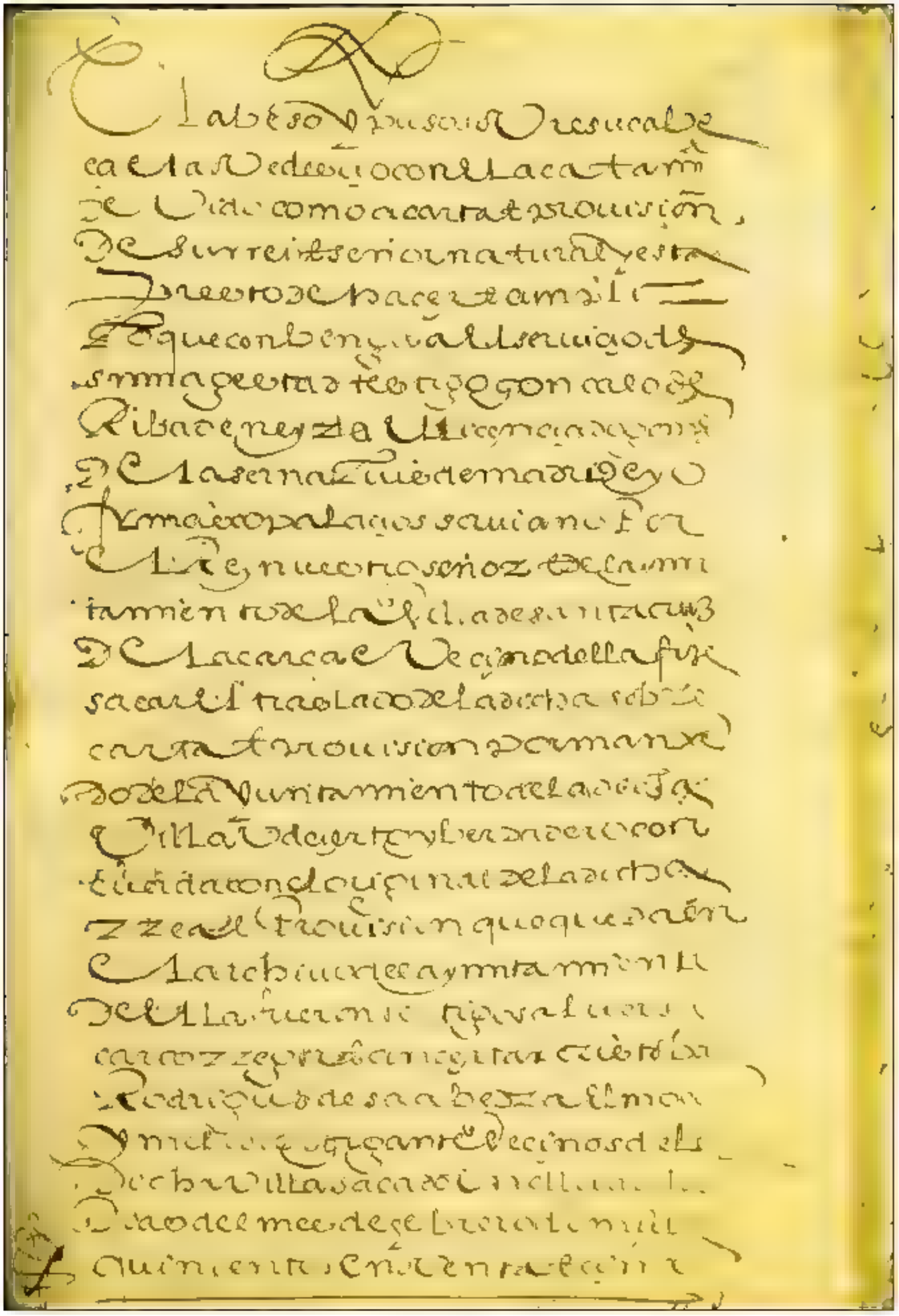

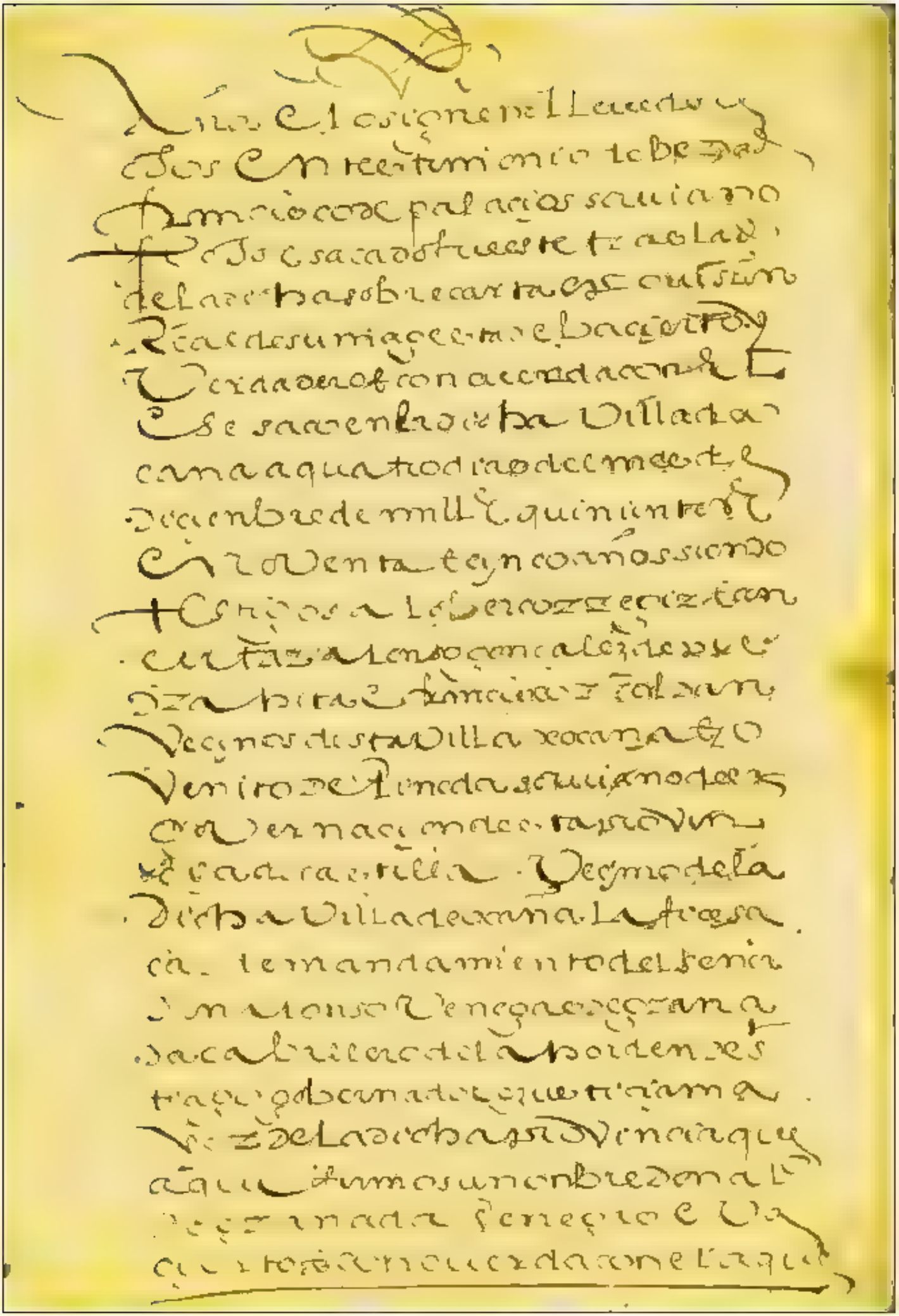

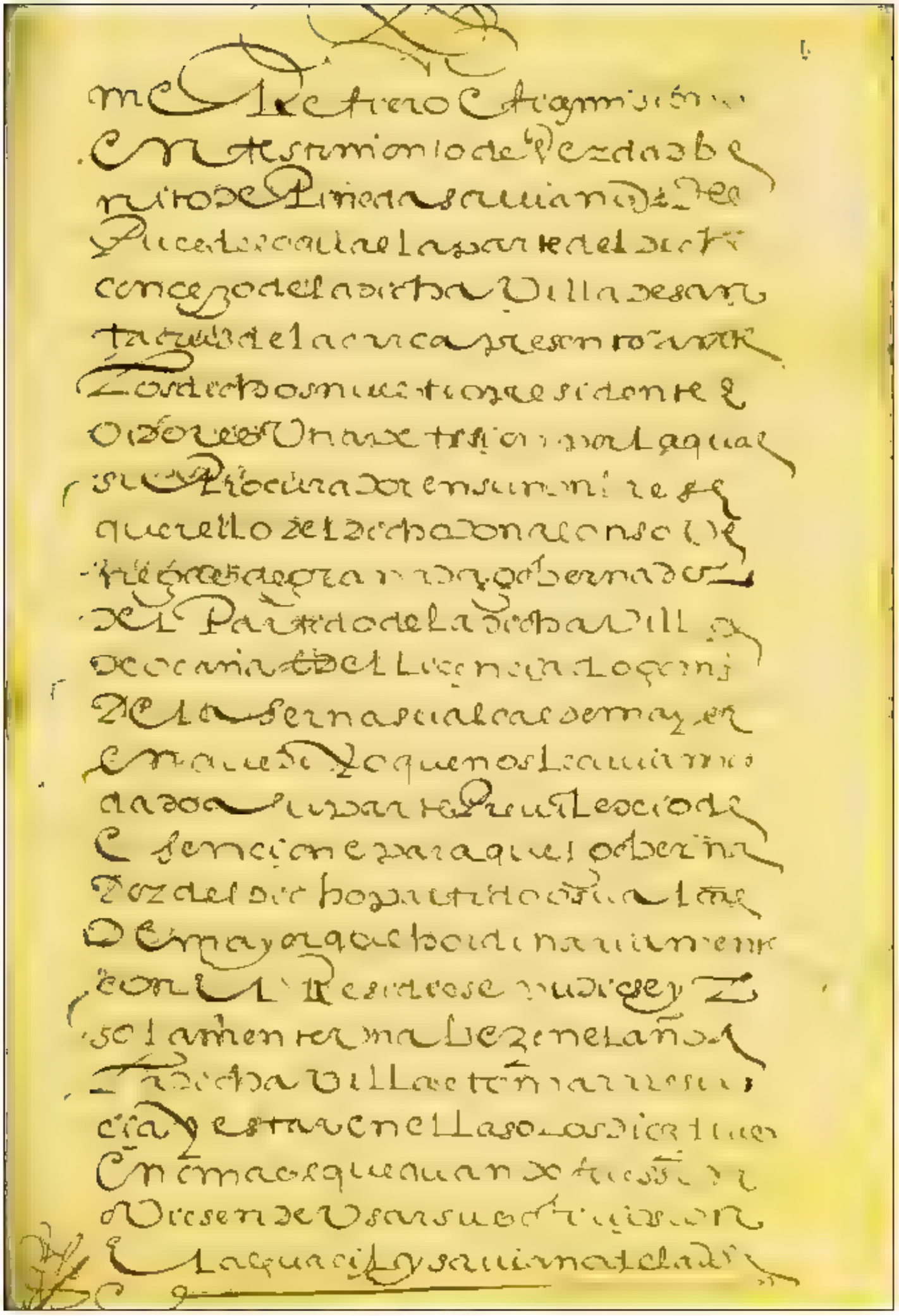

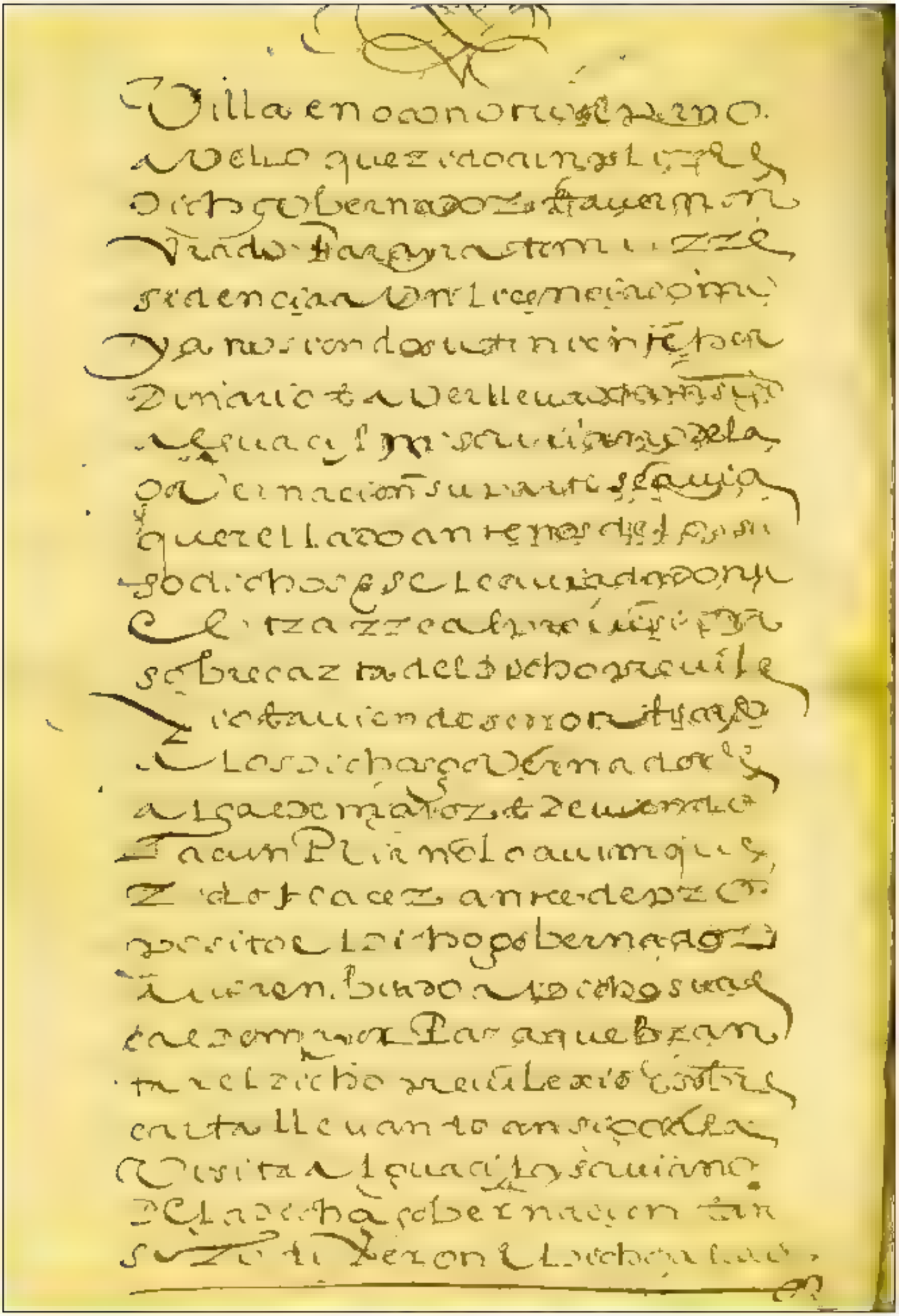

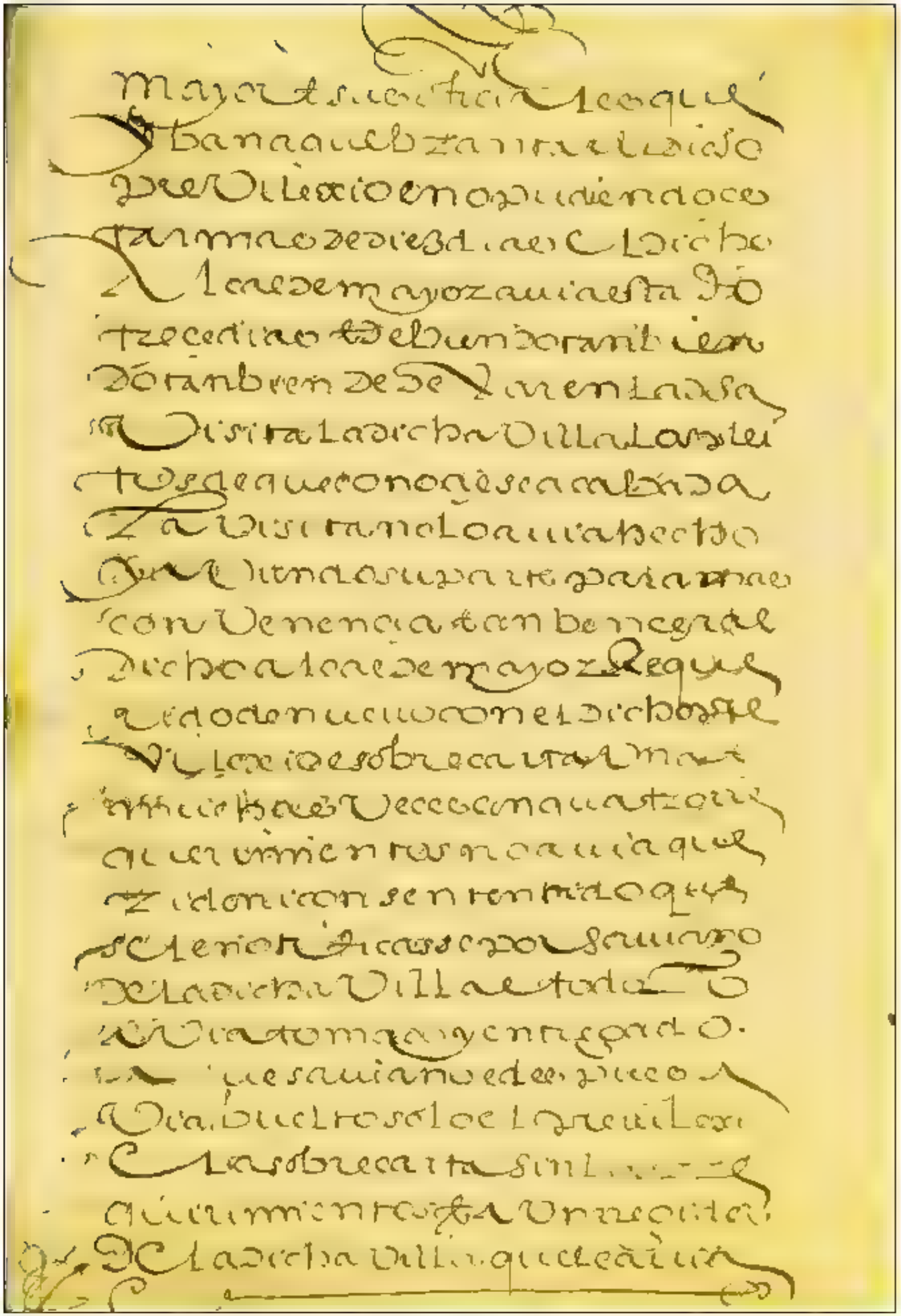

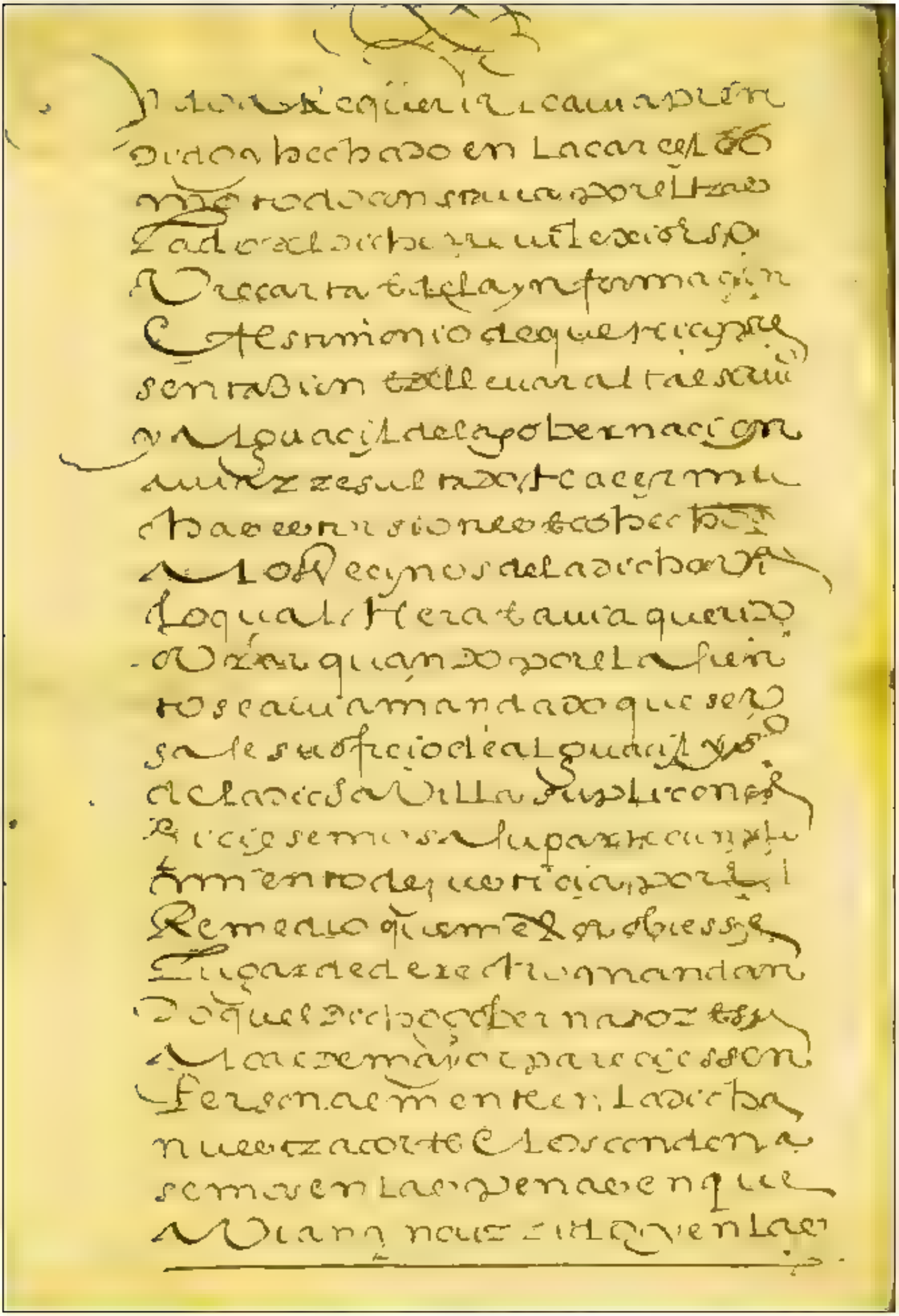

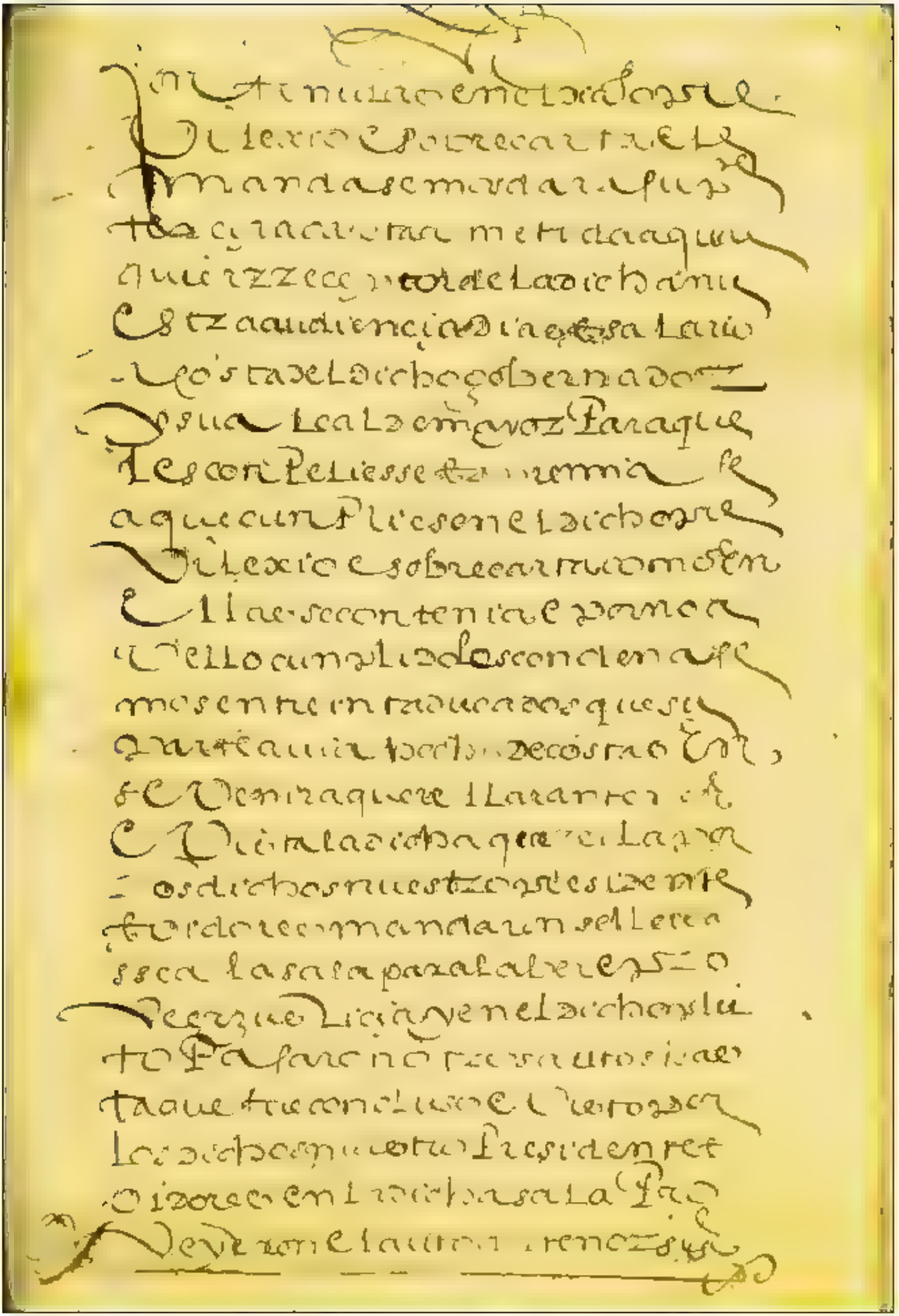

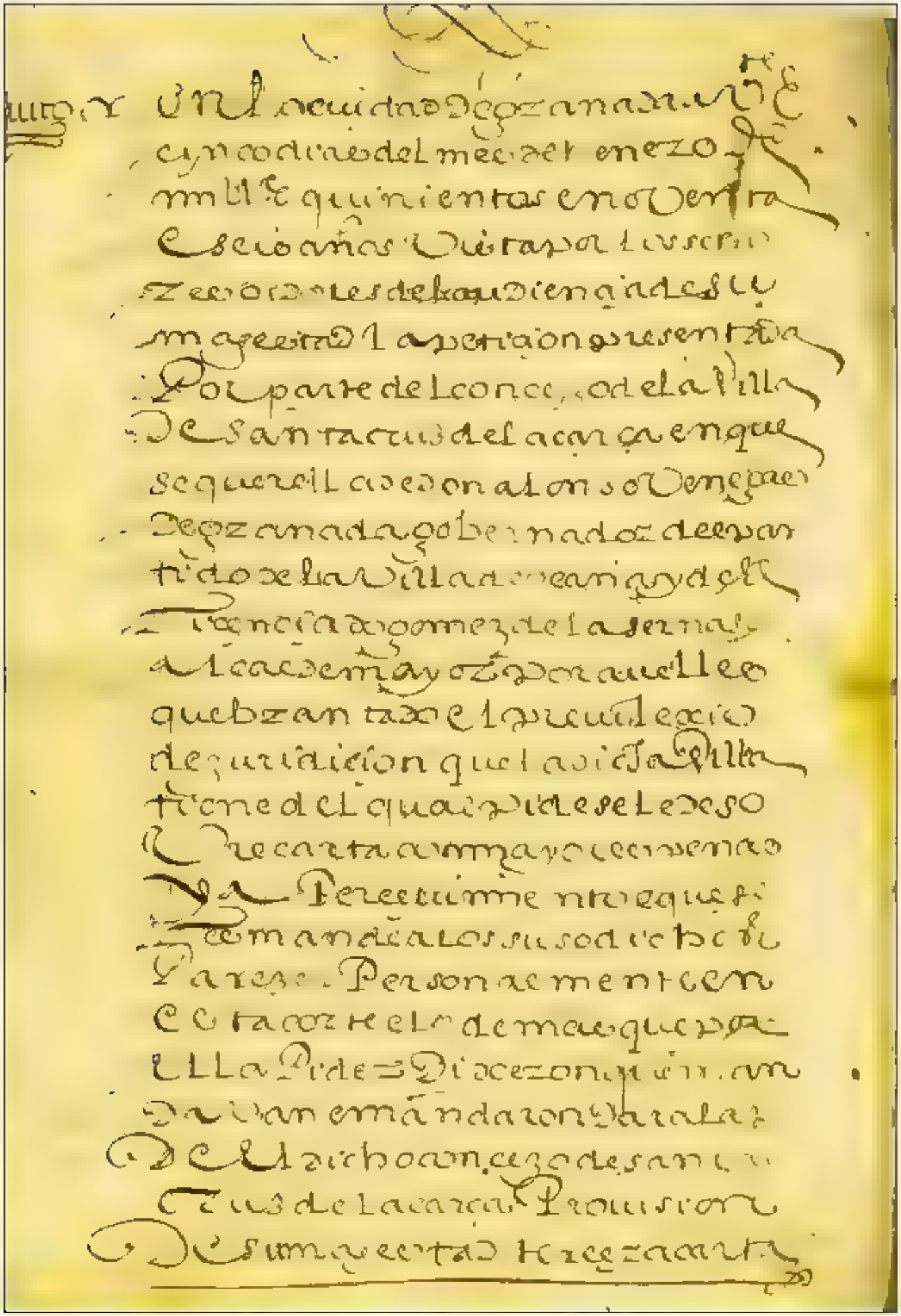

Sección. Hoja.

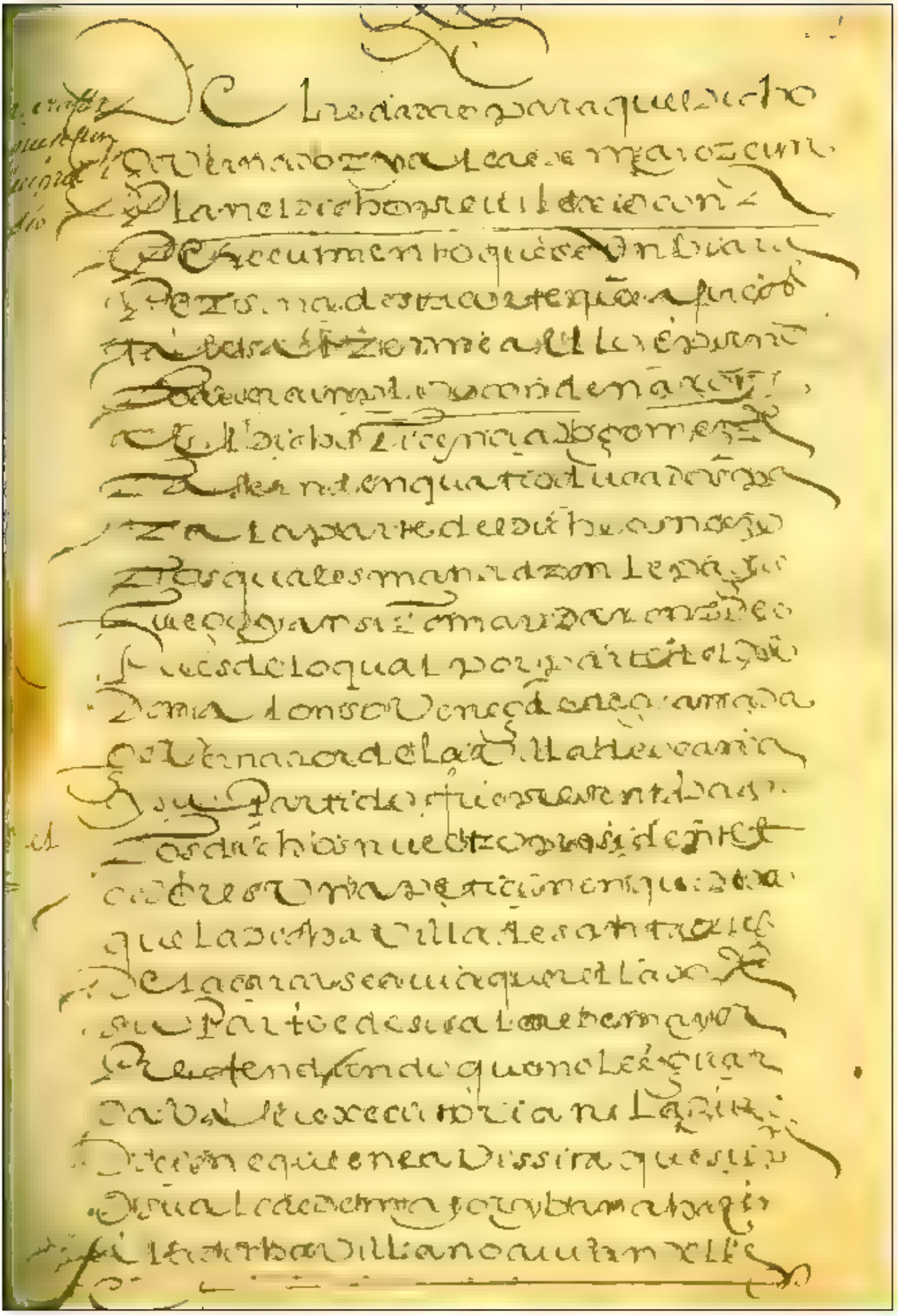

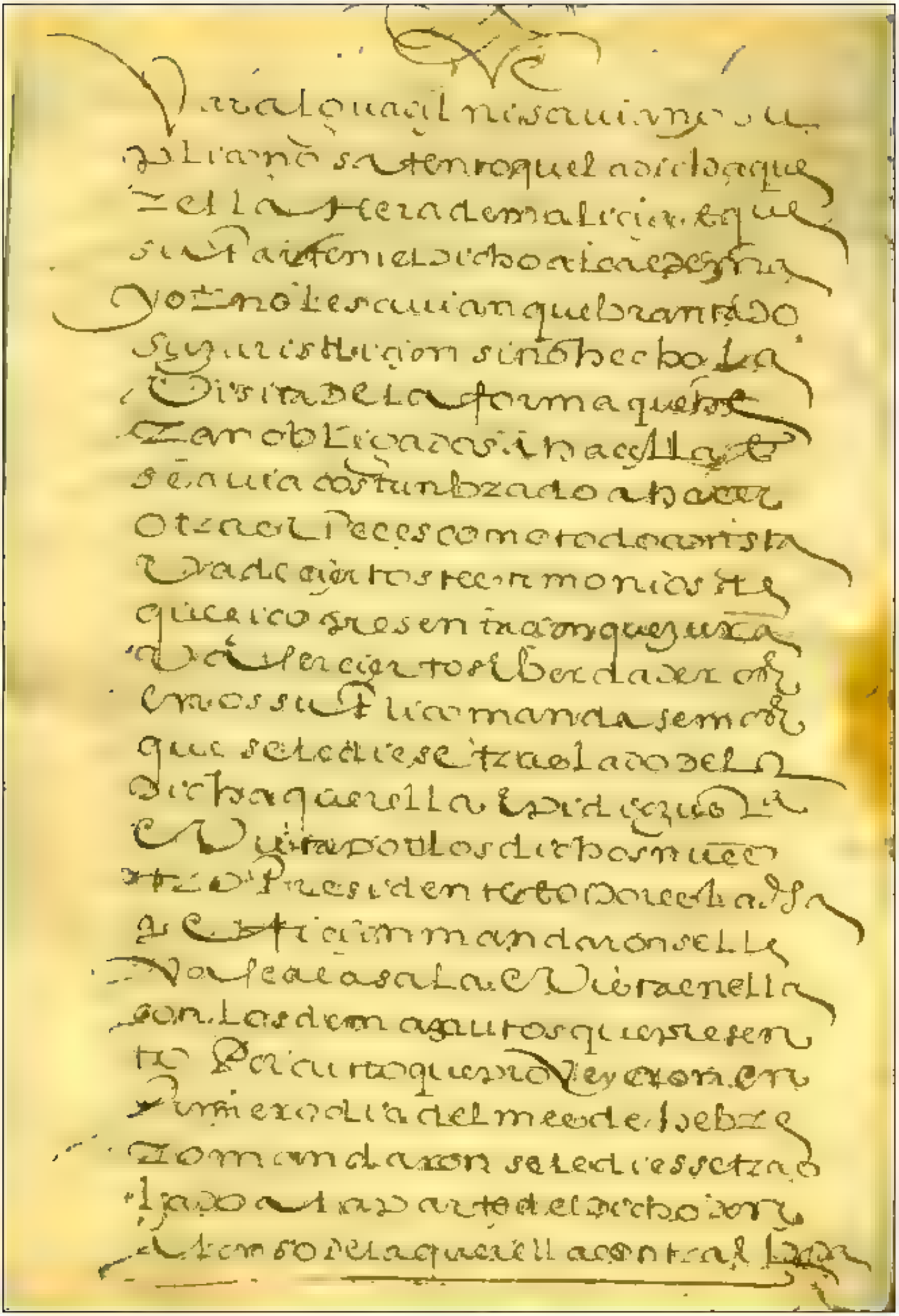

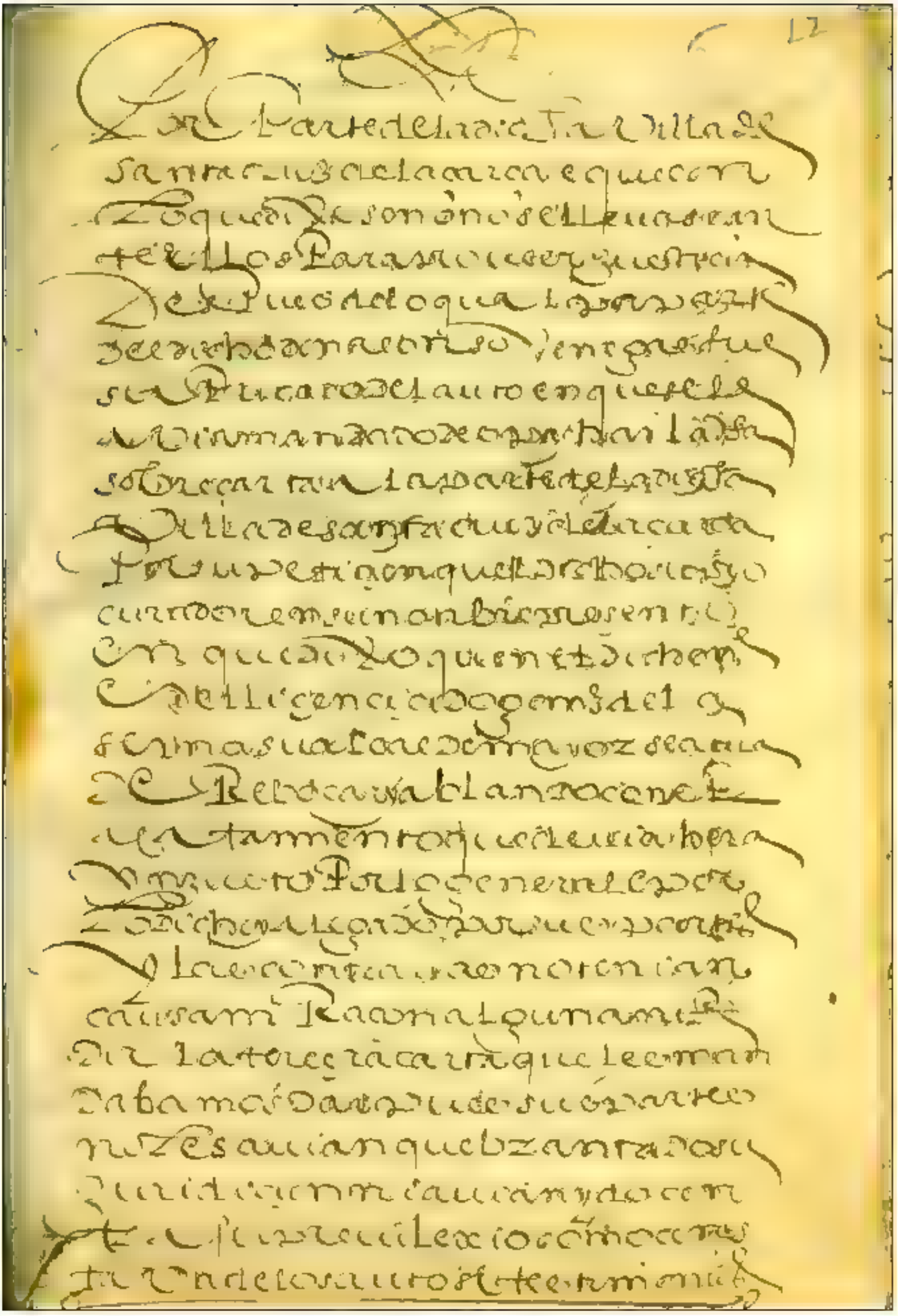

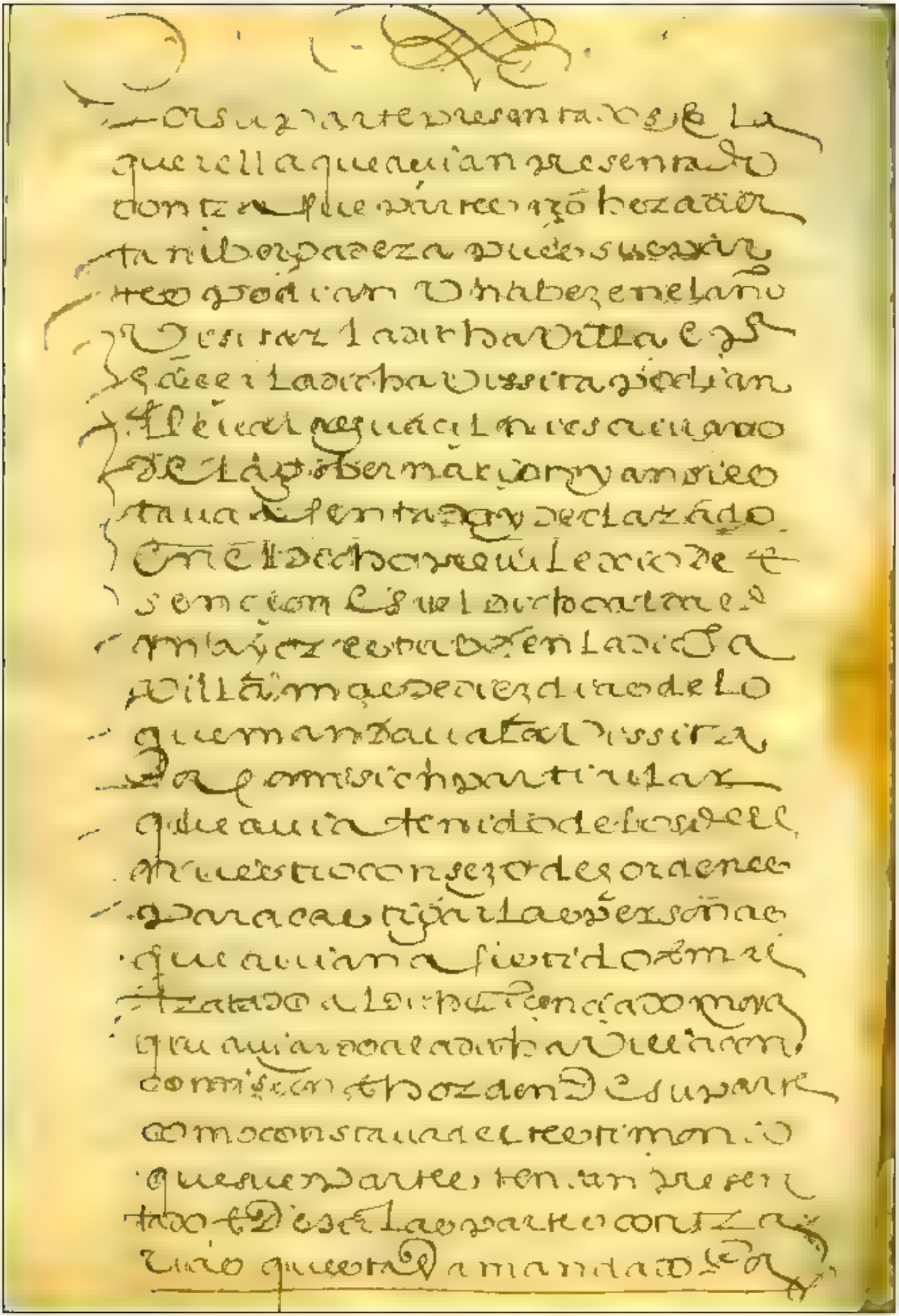

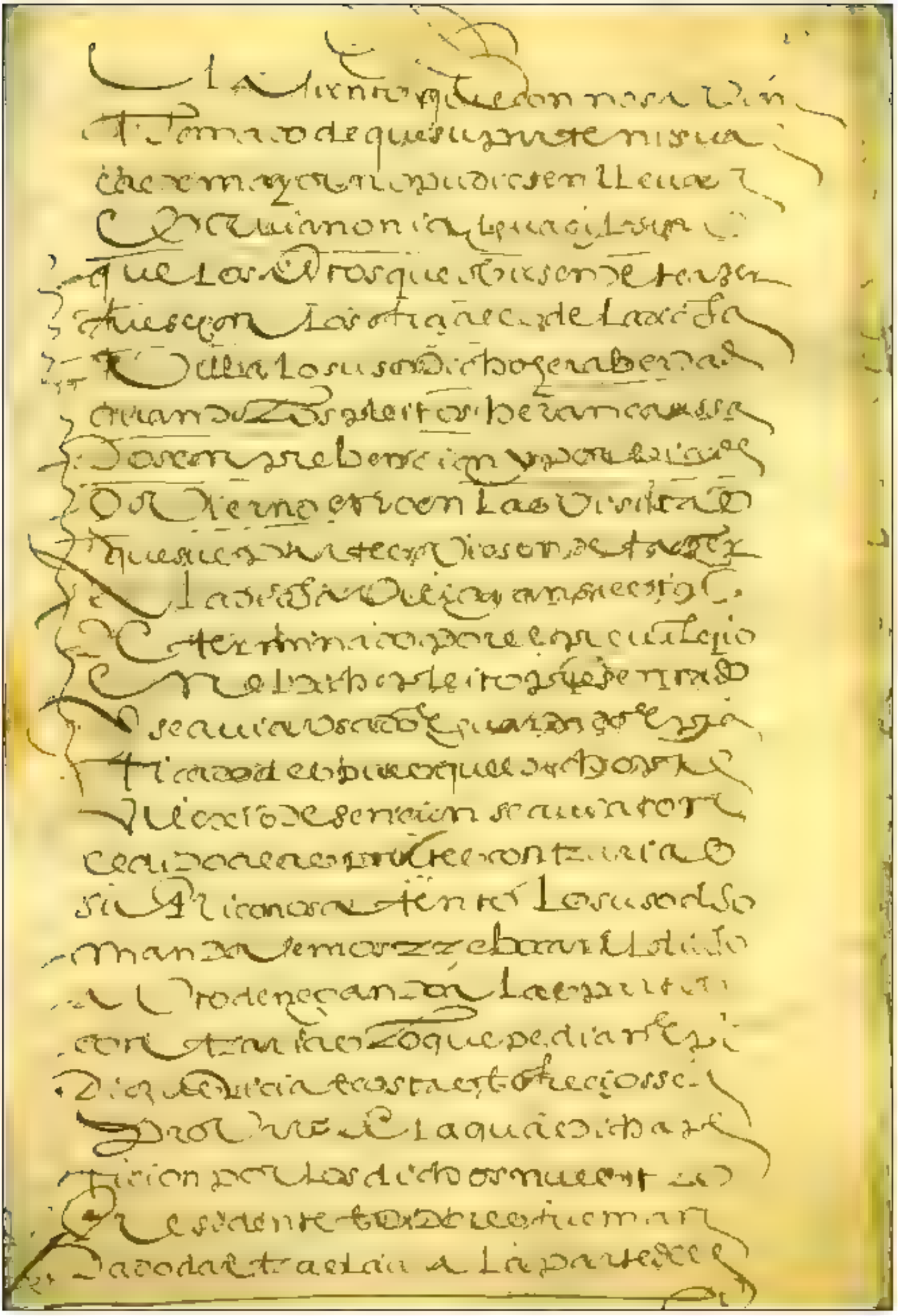

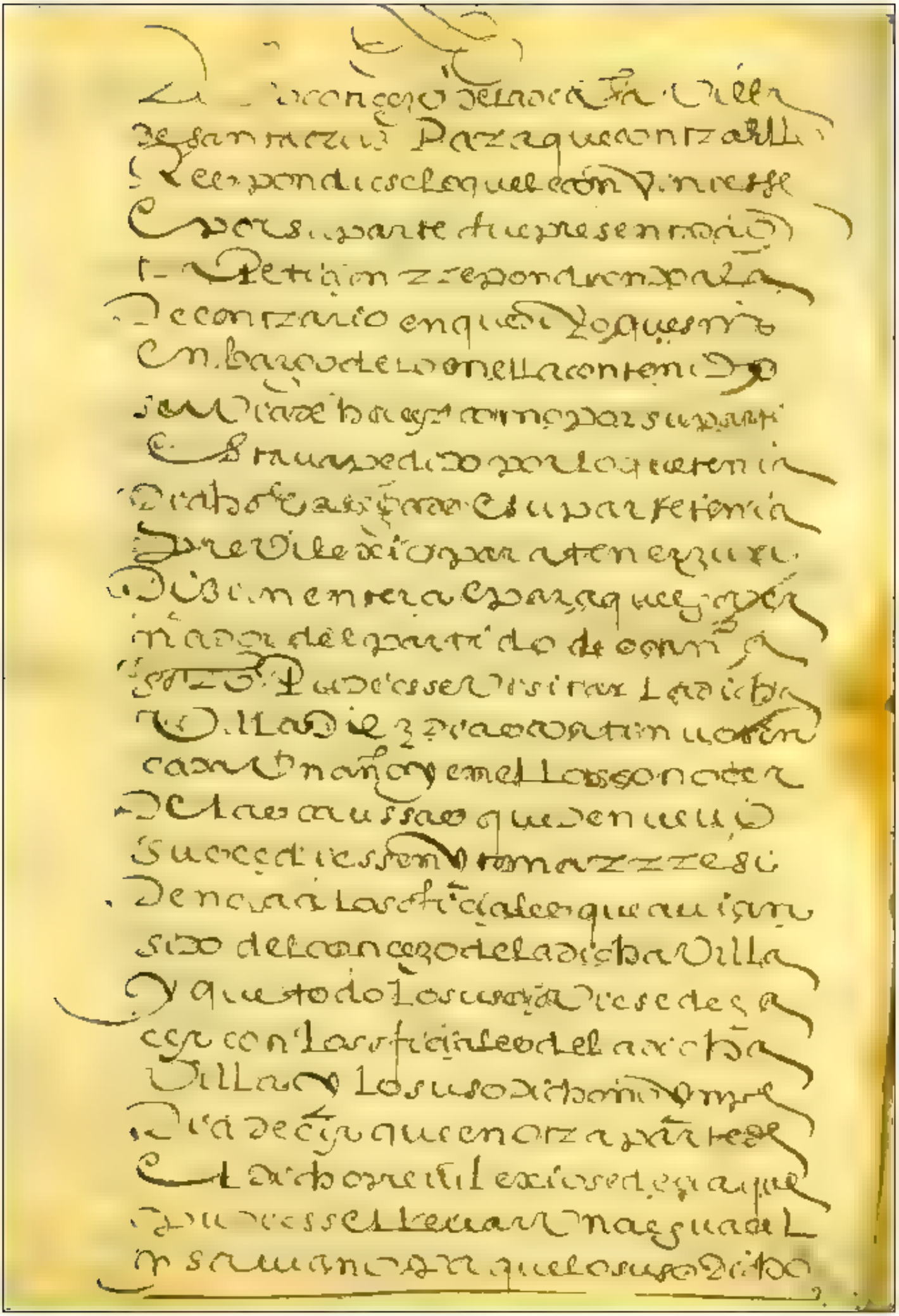

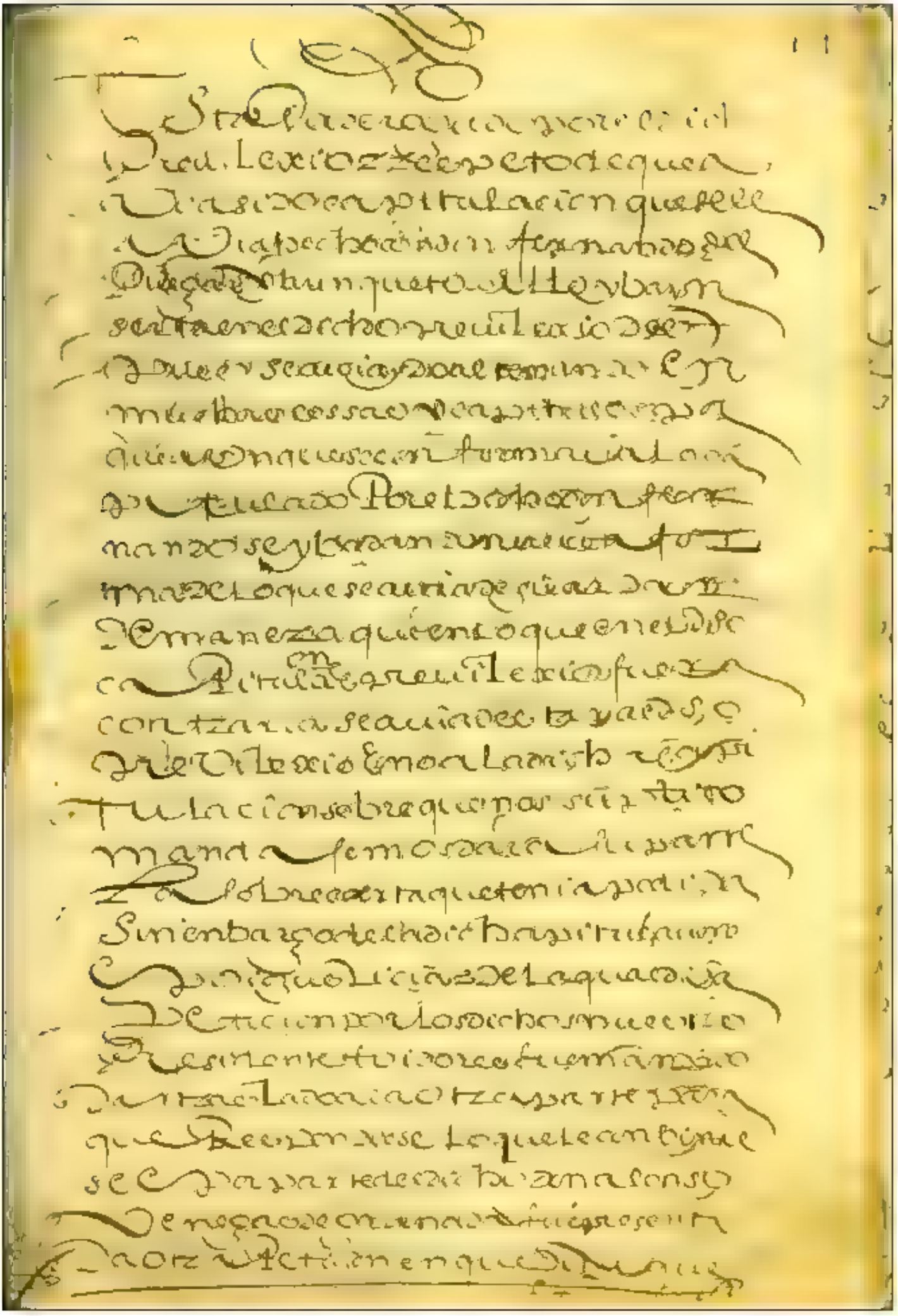

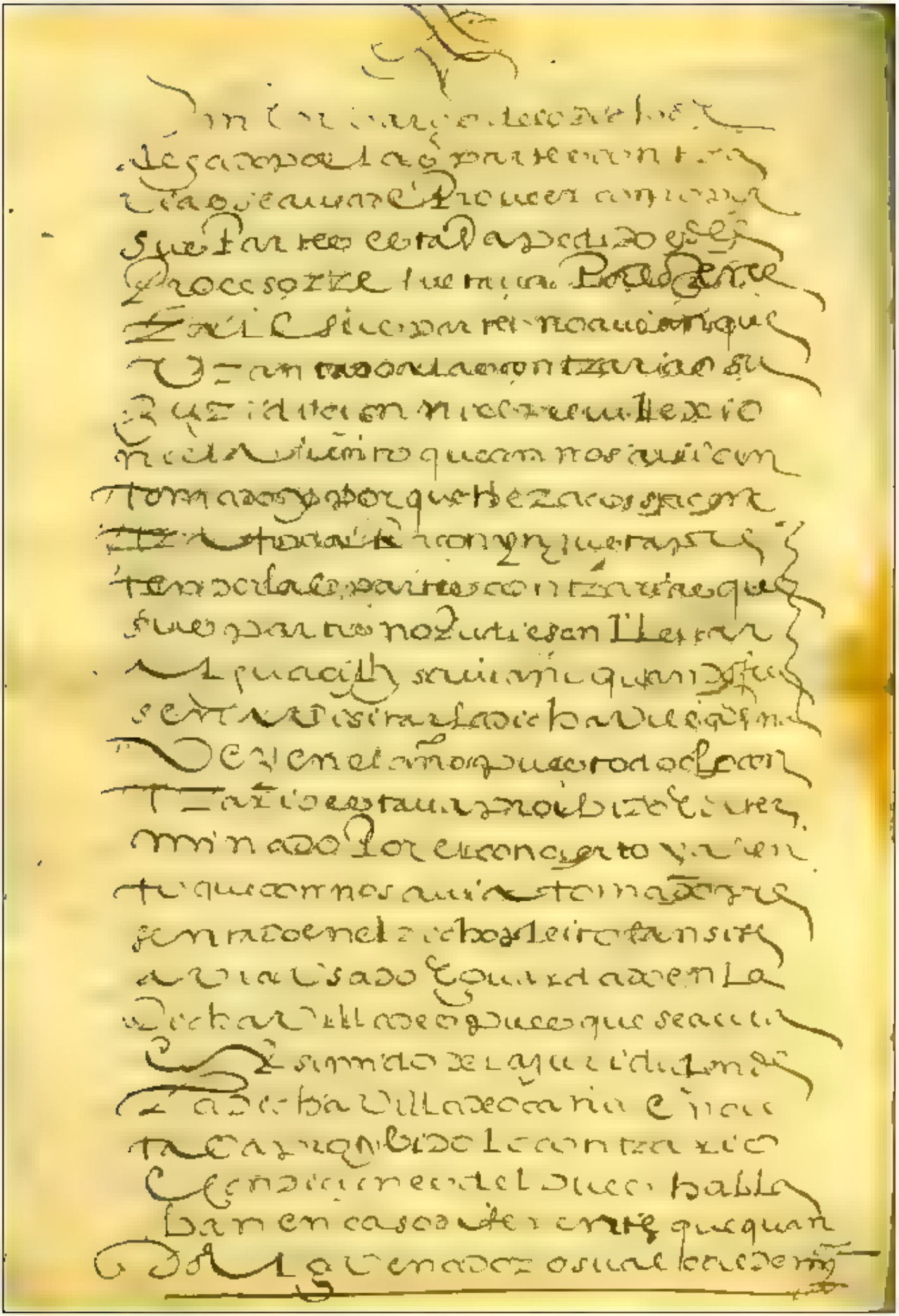

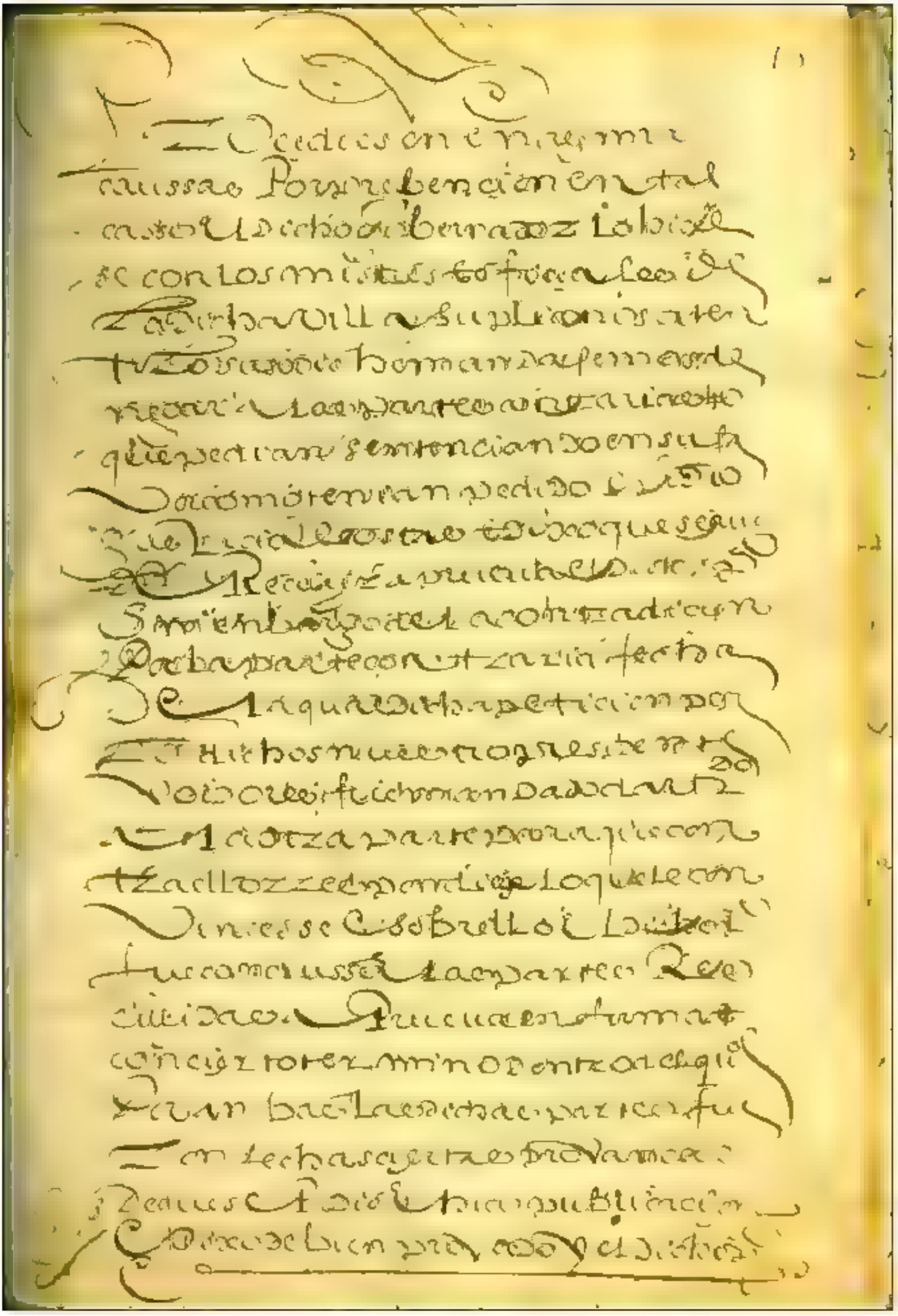

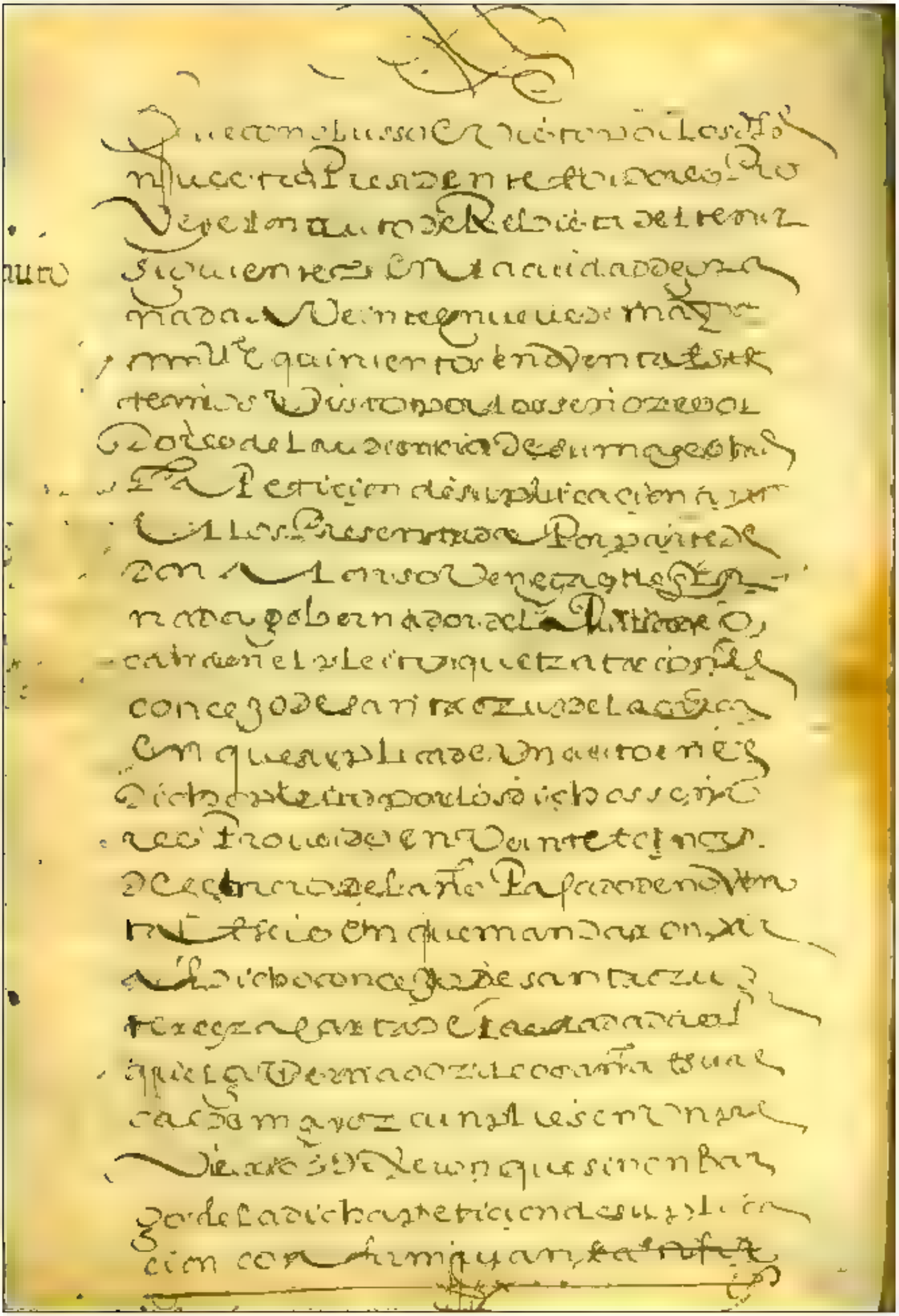

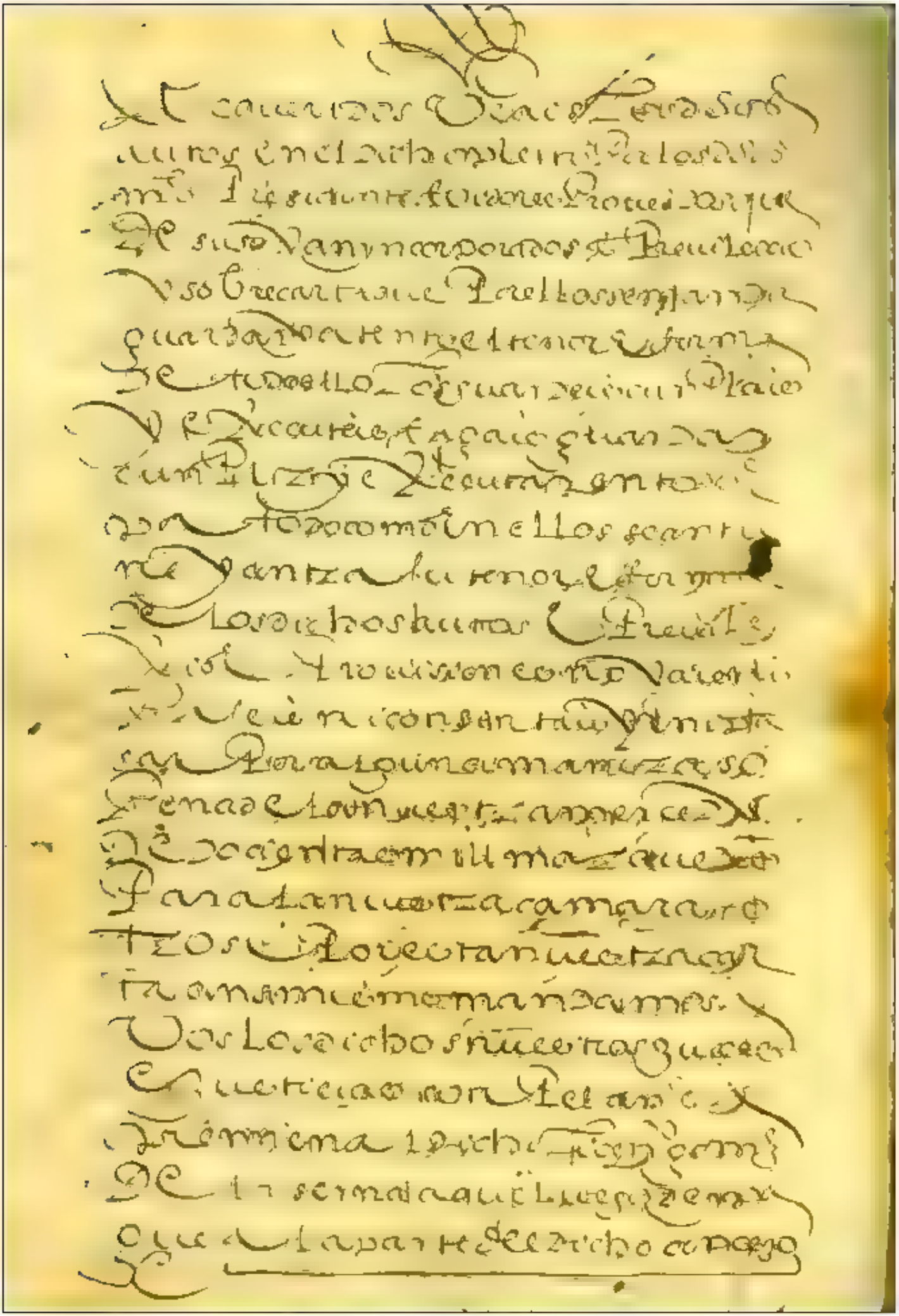

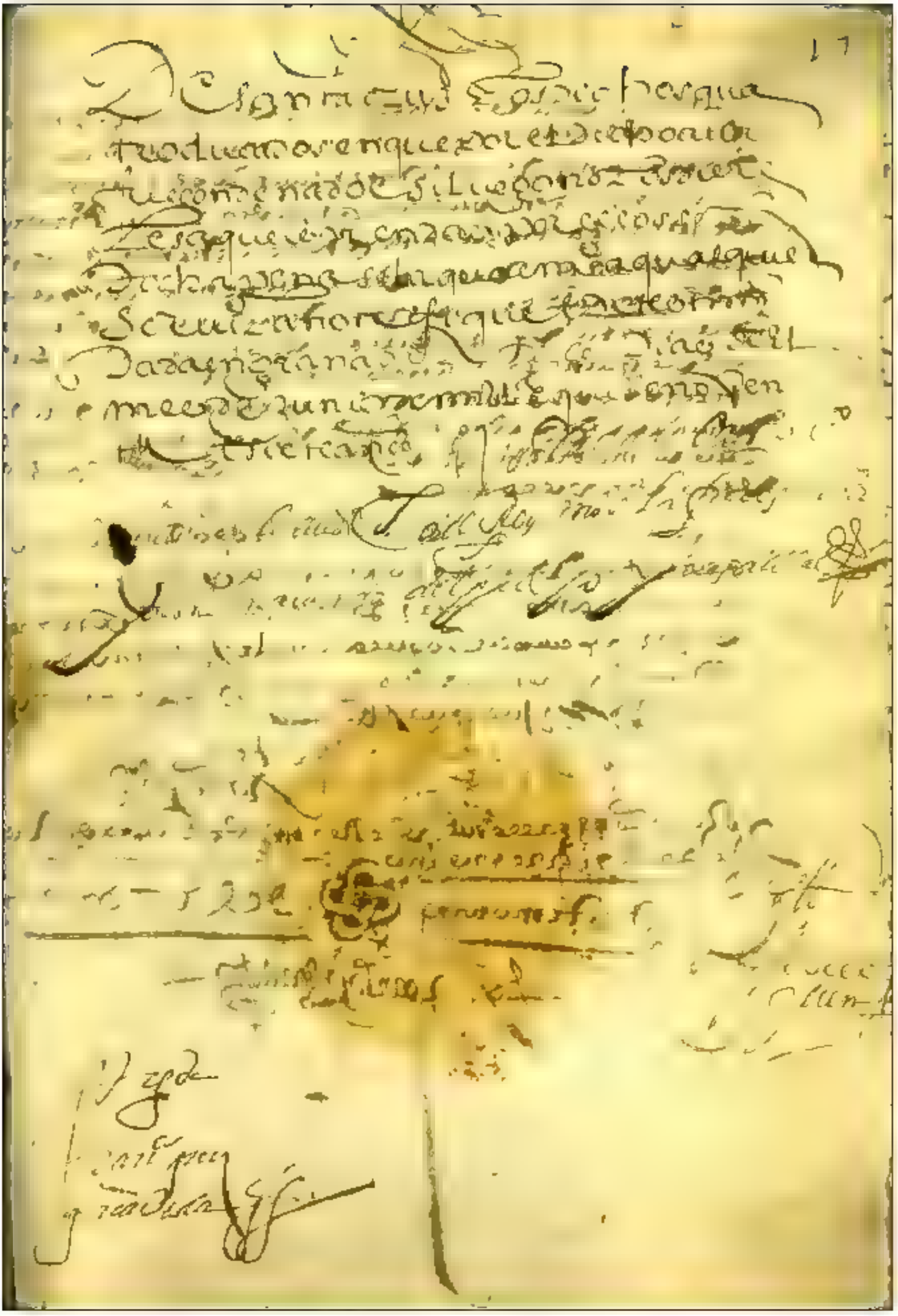

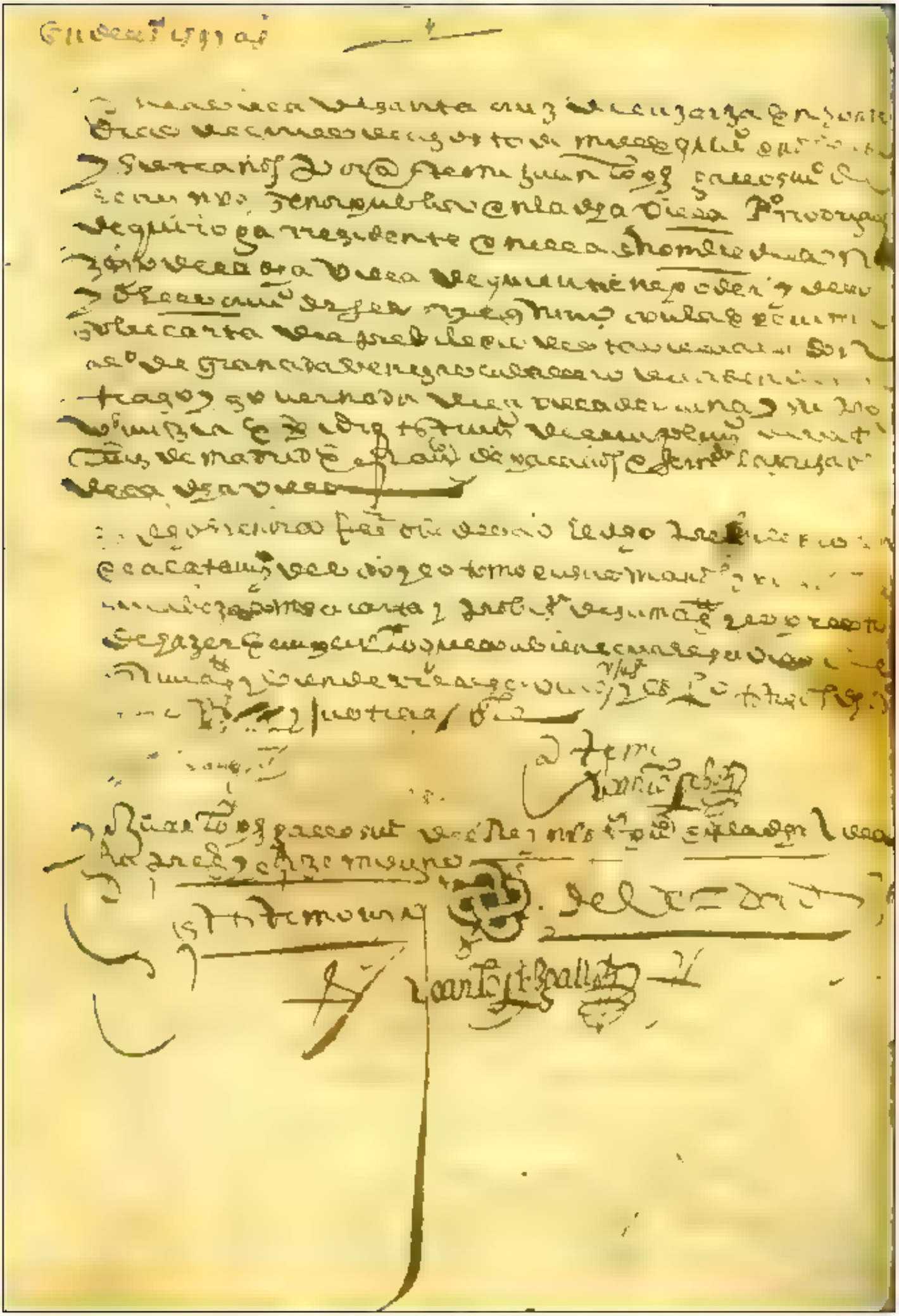

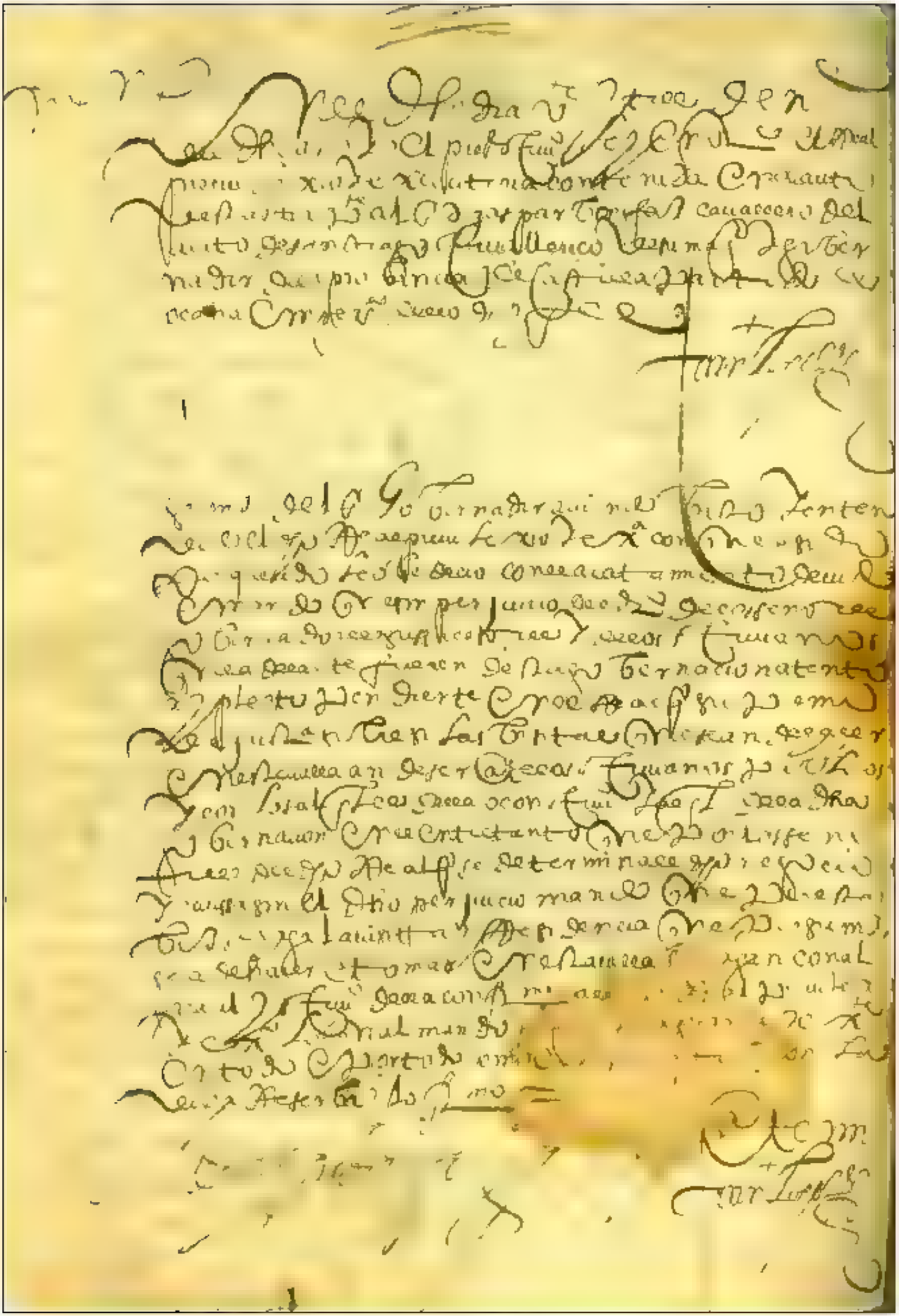

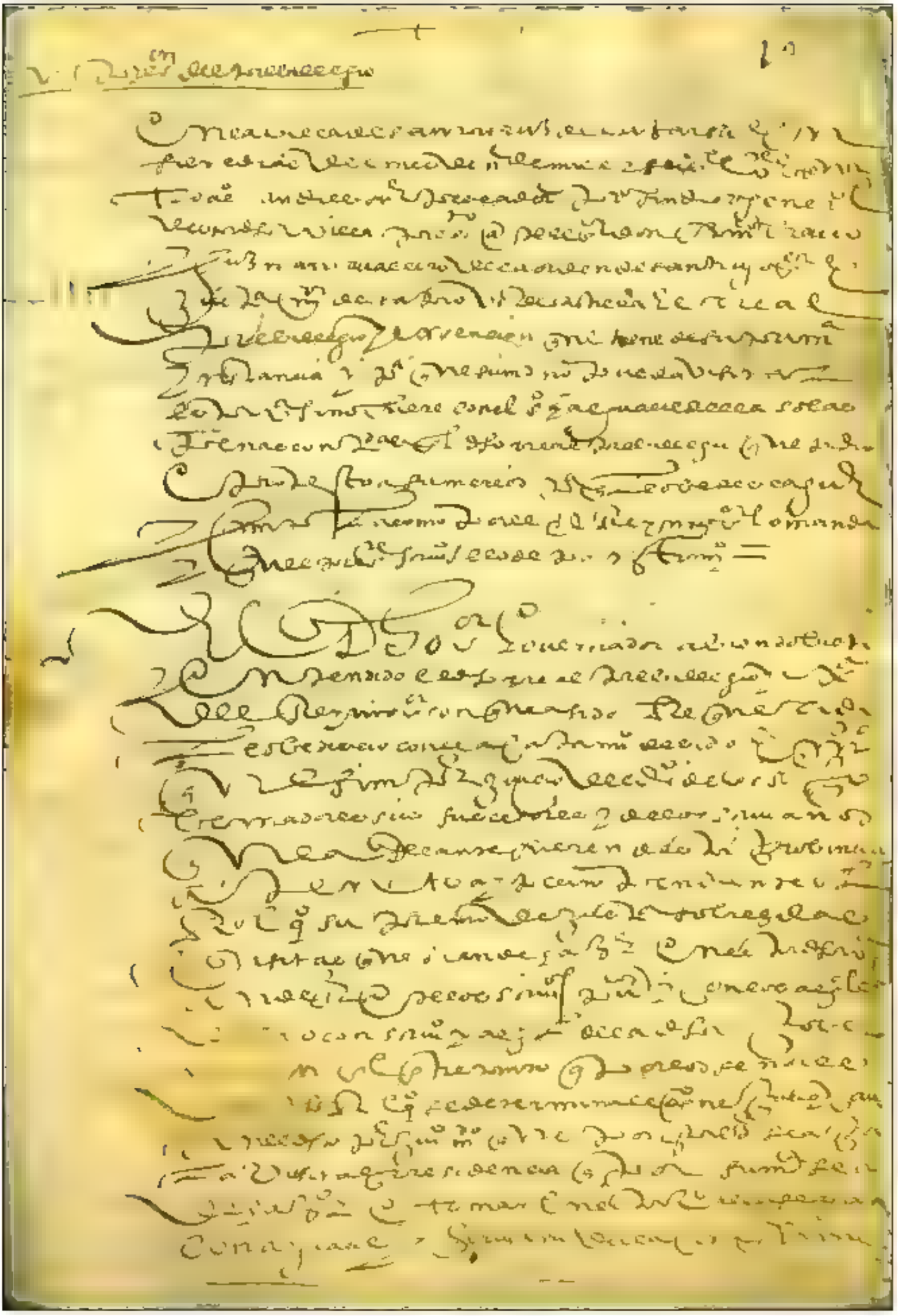

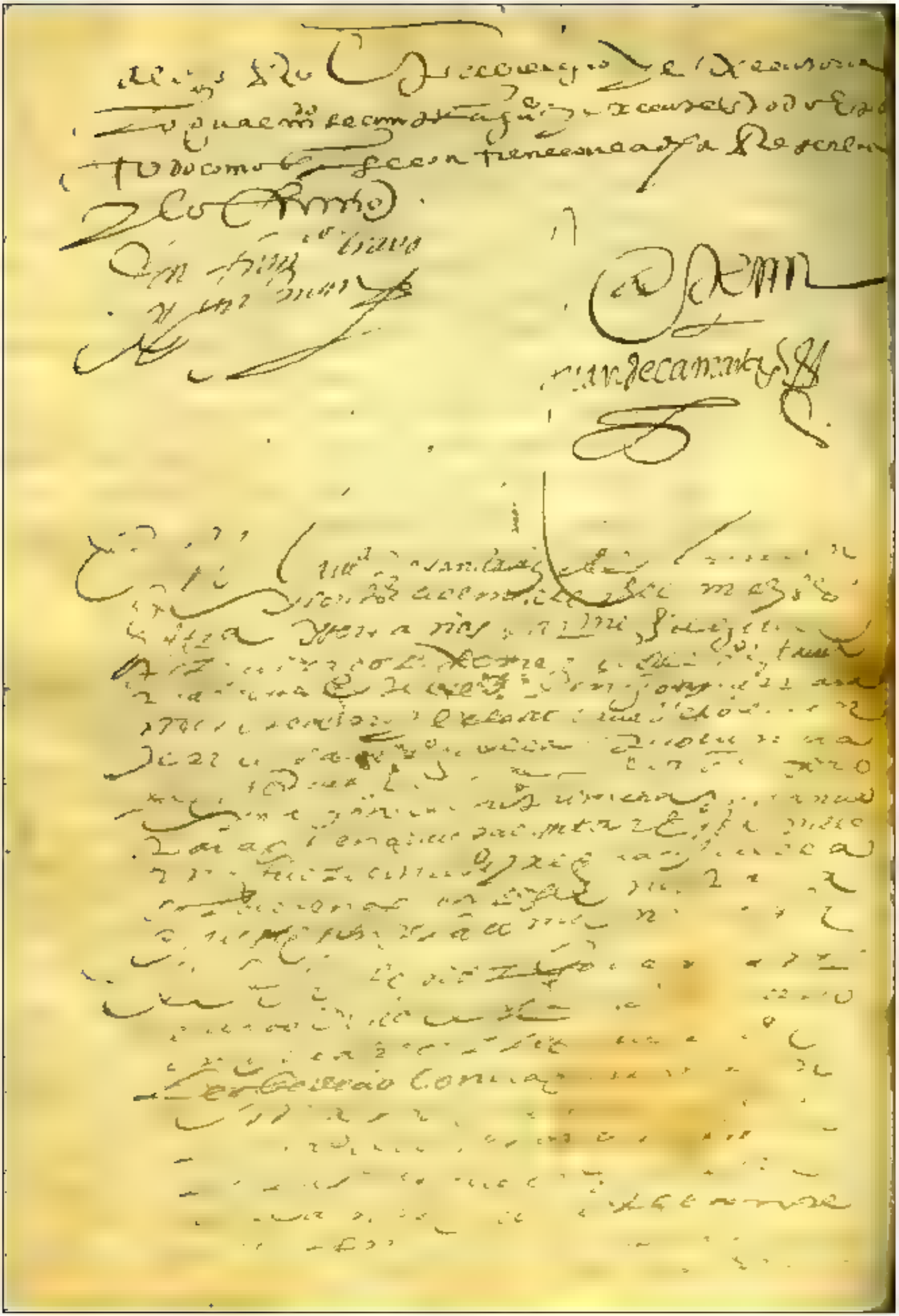

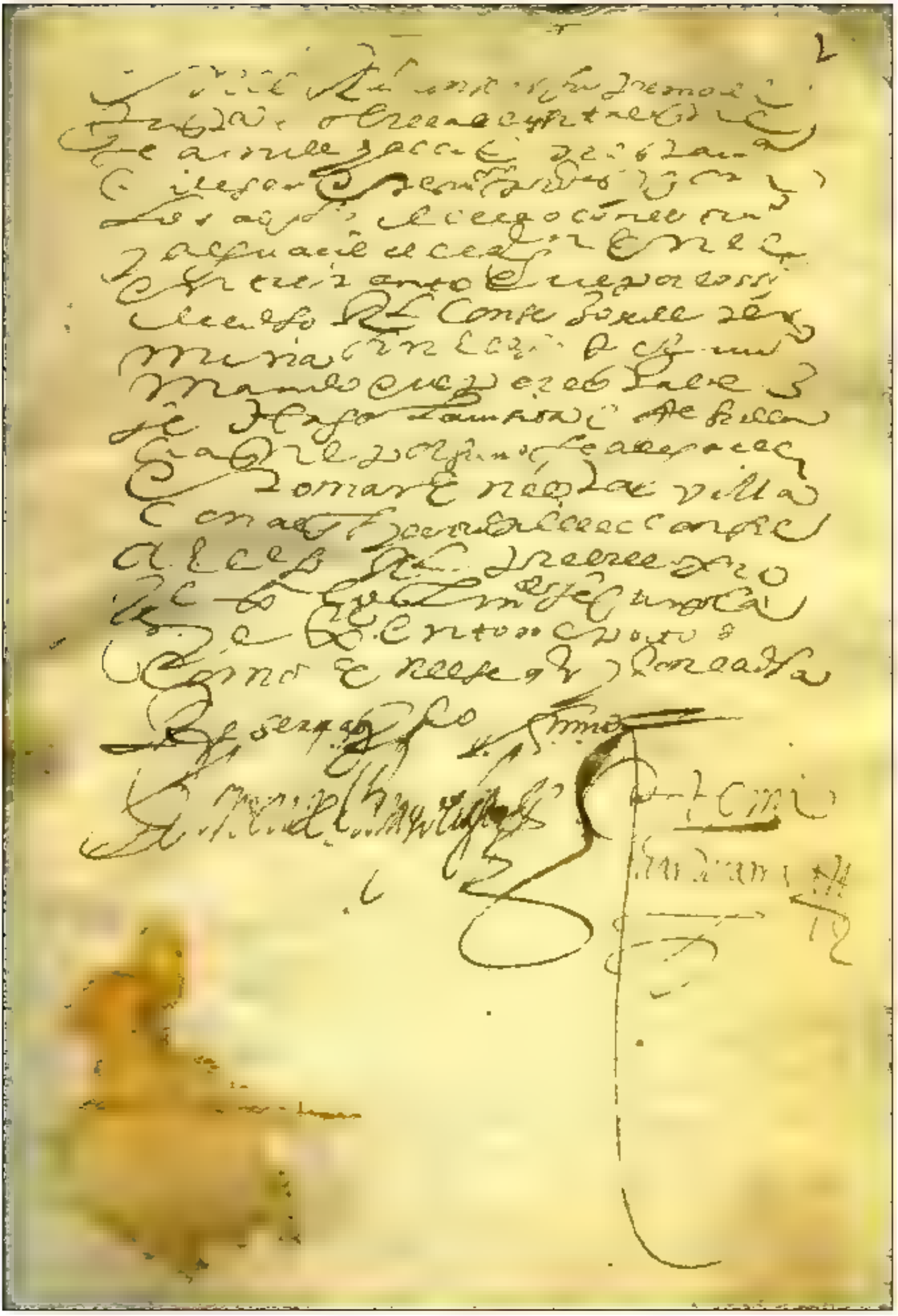

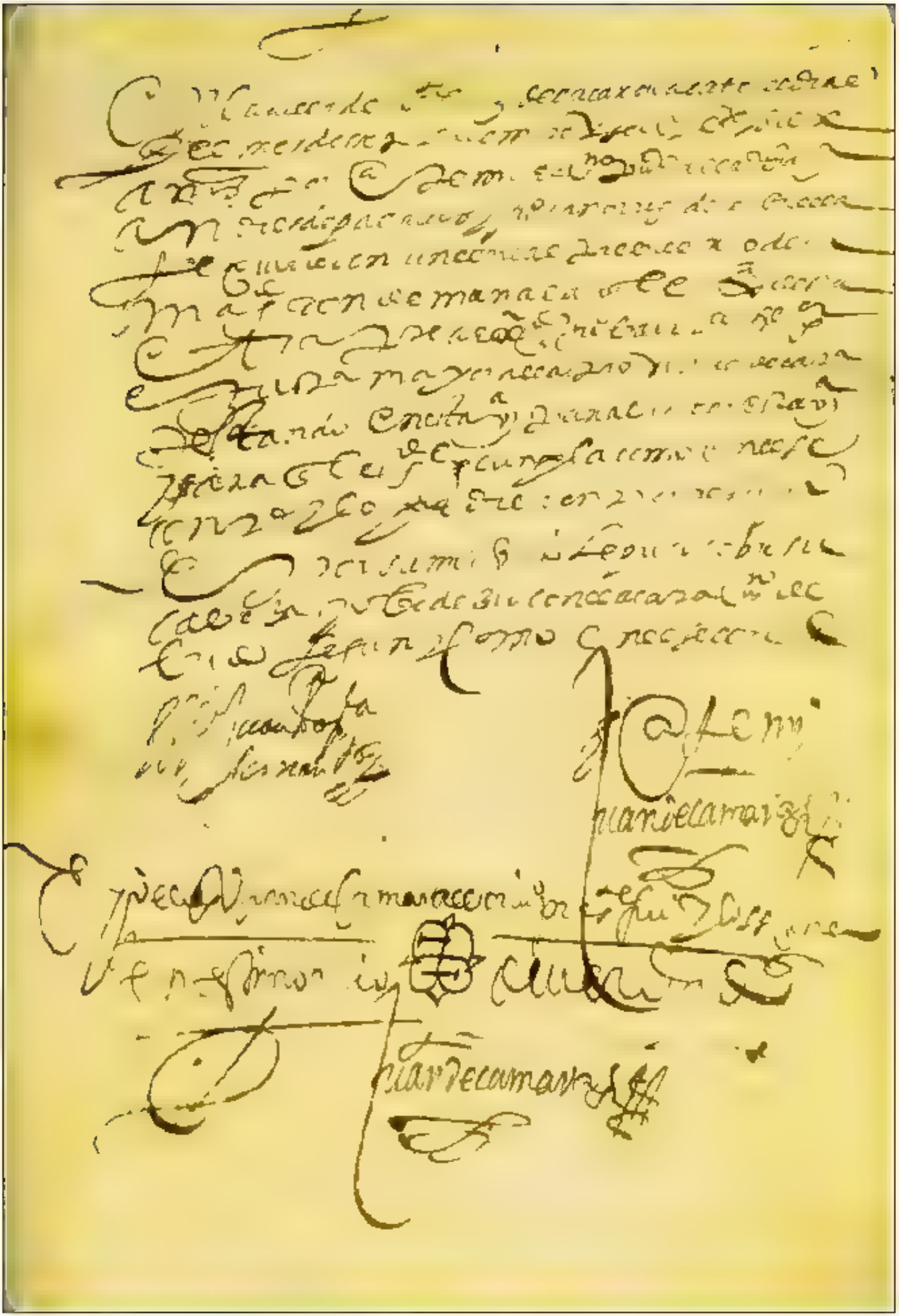

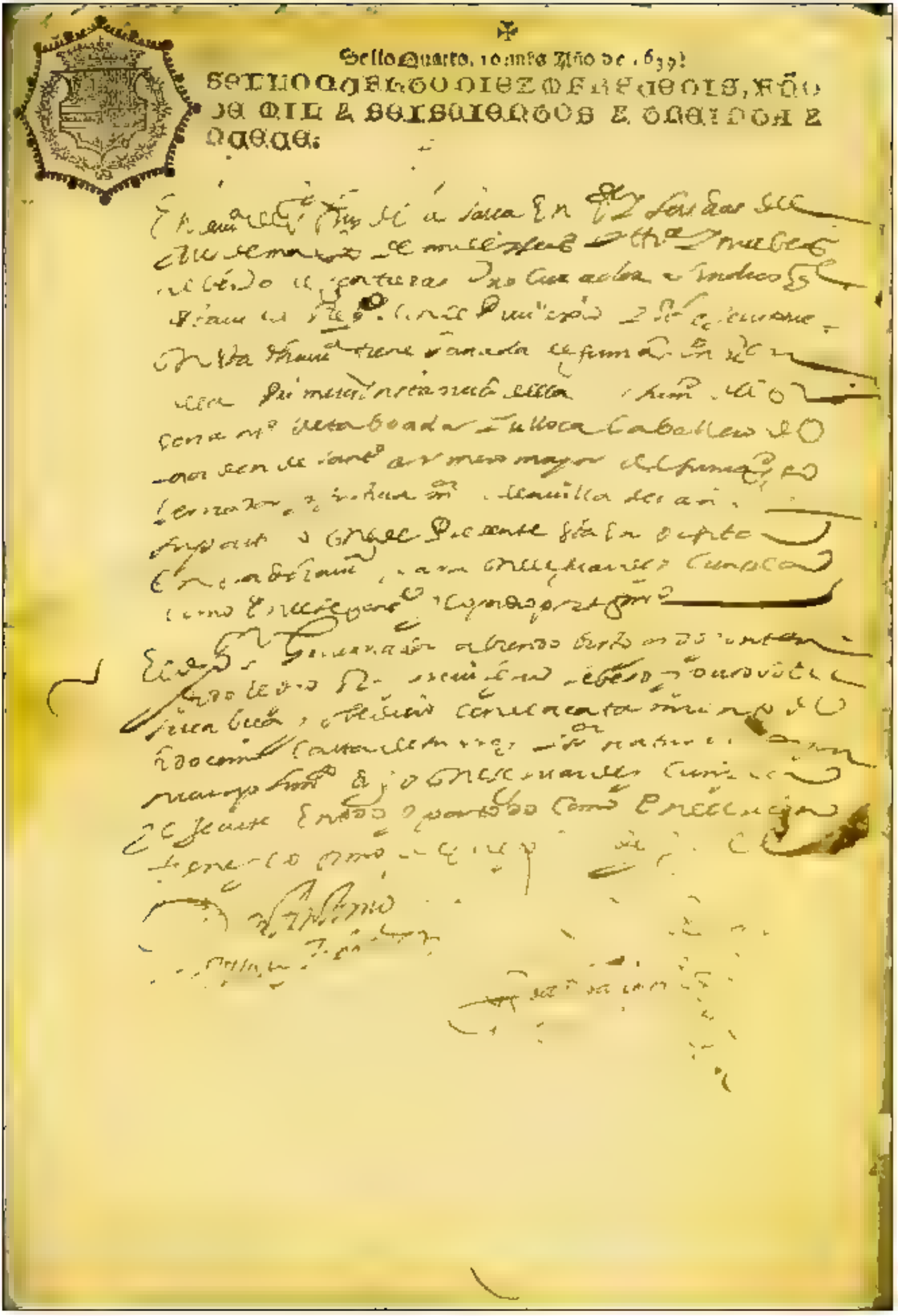

Sección Hoja

Diez maravedí.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Sección: Hoja:

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
LAVE DESAÑO DE MILYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.